

TABLA DE CONTENIDO

BOLETÍN AMBIENTAL - RESOLUCIONES VERTIMIENTOS CRQ JUNIO DE 2022

No.	RESOLUCIÓN
1	RES 1712 EXP 9548-21_1
2	RES 1716 EXP 6384-21_1
3	RES 1717 EXP 6383-21_1
4	RES 1743 EXP 5266-21_1
5	RES 1746 EXP 9750-21_1
6	RES 1747 EXP 7644-21_1
7	RES 1748 EXP 8186-10_1
8	RES 1748 EXP 12571-21_1
9	RES 1749 EXP 10199-21_1
10	RES 1750 EXP 4993-21_1
11	RES 1751 EXP 2865-21_1
12	RES 1752 EXP 6695-10_1
13	RES 1759 EXP 4937-21_1



**ARMENIA QUINDÍO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE DONDE SE DESARROLLA
LA ACTIVIDAD DE PARQUE TEMÁTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010.

Que el día 13 de agosto del año 2021, el señor **MILTON MIRO NARVÁEZ ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía número 18.471.293, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado: **FINCA LA ESPERANZA 1) LOTE 1 LA ESPERANZA**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-65180** y el predio **1) LOTE 2 LA ESPERANZA** identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-65181** ubicado en la Vereda **LA UNIÓN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q**, Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **9548-2021**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO

**ARMENIA QUINDÍO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE DONDE SE DESARROLLA
LA ACTIVIDAD DE PARQUE TEMÁTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Nombre del predio o proyecto	LOTE 2 LA ESPERANZA
Localización del predio o proyecto	Vereda LA UNION del Municipio de QUIMBAYA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 36' 26.734" N Longitud: - 75° 43' 28.862" W
Código catastral	000100030080000
Matricula Inmobiliaria	280-65181
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	COMITÉ DE CAFETEROS
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	DOMESTICA
Caudal de la descarga	0,2 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	16.49 m ²

Que el día trece (13) de agosto del 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado: **FINCA LA ESPERANZA** ubicado en la Vereda **LA UNIÓN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, por valor de trescientos setenta y nueve mil seiscientos diez pesos m/cte. (\$379.610).

Que a través de formato de entrega de anexo de documentos, el día 13 de agosto del año 2021, bajo el radicado N° **9553-21**, el señor **MILTON MIRO NARVÁEZ ACOSTA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía **18.471.293**, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO**, alegó la siguiente documentación:



**ARMENIA QUINDÍO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE DONDE SE DESARROLLA
LA ACTIVIDAD DE PARQUE TEMÁTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- Factura electrónica **N°968**, correspondiente al predio **1) LOTE 2 LA ESPERANZA** ubicado en la Vereda **LA UNIÓN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-164218**, por valor de trescientos setenta y nueve mil seiscientos diez pesos m/cte. (\$379.610).
- Recibo de caja **No 4307**, por concepto de servicio de evaluación y seguimiento ambiental, del predio denominado **1) LOTE 2 LA ESPERANZA** ubicado en la Vereda **LA UNIÓN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-164218**, por valor de trescientos setenta y nueve mil seiscientos diez pesos m/cte. (\$379.610).
- Copia de la liquidación de tarifas para trámites ambientales, expedido el día 13 de agosto del año 2021, por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**.

Que con base en la revisión técnica y validación de los documentos entregados con el Formulario Único Nacional de Permisos de Vertimientos realizada el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), realizada por **VANESA TORRES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q, y, con base en la revisión y análisis jurídico realizado el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por **DANIEL JARAMILLO**, profesional grado 10, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, se determinó que se encuentra incompleta la documentación, tal como lo exige los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42, 43 y 44), modificado por el Decreto 050 de 2018, y que por lo tanto se debe realizar requerimiento de complemento de información, tal como lo establece el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015: "En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la alegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación"

Que a través de oficio del **dos (02) de septiembre del 2021**, mediante el radicado **13122** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ; efectuó a **MILTON MIRO NARVAES ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía número 18.471.293, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas No. **9548-2021**.

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No, 9548 de 2021, para el predio 1) LOTE 2 LA ESPERANZA ubicado en la Vereda LA UNION del Municipio de QUIMBAYA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria NO 280-65181, encontrando que los requisitos



**ARMENIA QUINDÍO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE DONDE SE DESARROLLA
LA ACTIVIDAD DE PARQUE TEMÁTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que alegue los siguientes documentos:

- 1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación que reposa en el expediente se logró evidenciar que la fuente abastecimiento para el predio **1) LOTE 2 LA ESPERANZA** ubicado en la **Vereda LA UNION** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, no ha sido ha llegado, por lo tanto, es necesario que sea llegue la fuente hace cimiento para el predio objeto del trámite para dar continuidad a su solicitud).*
- 2. Concepto de uso de suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibido, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial Vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de Suelo para el predio **1) LOTE 2 LA ESPERANZA** ubicado en la Vereda **LA UNION** del Municipio de **Quimbaya (Q)**, no ha sido aportado, documento necesario para continuar con el trámite, por lo anterior se le solicita anexar este documento)*

(...)"

El diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a través de oficio con radicado No. **E. 11223-21**, el señor **MILTON MIRO NARVAES ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía número 18.471.293, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO**, allega la siguiente documentación:

- Oficio de respuesta al radicado 00013124 del dos (02) de septiembre de 2021.
- Copia del recibo del Estado de cuenta de suministro de agua para uso agrícola y pecuario del Comité de Cafeteros del Quindío, correspondiente al predio denominado "LA ESPERANZA".
- Certificado uso de suelos, expedido por la Alcaldía municipal de Quimbaya Quindío, correspondiente al predio de nominado FINCA LA ESPERANZA", identificado con ficha catastral No 000100030080000 Y matrícula inmobiliaria 280-655180 y 280-65181, firmado por el señor Jesús Adier Zuluaga Montoya, Subsecretario de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y rural.



**ARMENIA QUINDÍO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE DONDE SE DESARROLLA
LA ACTIVIDAD DE PARQUE TEMÁTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que con base en la nueva revisión y análisis jurídico realizado el dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por **MARIA XIMENA RESTREPO AGUDELO**, (contratista) de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, se determinó que se encuentra completa la documentación, tal como lo exige los artículo 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42, 43 y 44), modificado por el Decreto 050 de 2018, y que por lo tanto es pertinente dar inicio al análisis de la solicitud.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-1068-02-12-2021** del día 02 de diciembre del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 23 de diciembre de 2021 al señor **MILTÓN MIRO NARVÁEZ ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 25.016.328 en calidad de copropietario. Así mismo, mediante oficio 00020558 del 20 de diciembre de 2021, se comunicó en calidad de terceros determinados a los señores **LUZ EDITH VILLADA CORTES, JESUS ANTONIO VALENCIA GUEVARA.**

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Técnico Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el 11 de febrero del 2022, mediante acta número 55149, al Predio: **FINCA LA ESPERANZA**, ubicado en la Vereda **LA UNIÓN**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

"en el trámite de solicitud de permiso de vertimientos se realiza visita técnica donde se observa.

Un parque temático, cuenta con 7 cabañas cada una con sus baterías sanitarias, se observa una vivienda de 2 habitaciones, 1 baño, 1 cocina.

Habitada permanente por 3 personas, el predio tiene capacidad para 30 personas, se observa construcción de algunas áreas como restaurante en un avance obra de un 90% y piscina en un 50%, Cuenta con un sistema completo consta de 2 trampas de grasas que



**ARMENIA QUINDÍO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE DONDE SE DESARROLLA
LA ACTIVIDAD DE PARQUE TEMÁTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

recogen las aguas de la cocina (0.70 aprox 0.60 mt x 0.60 mt) tanque séptico de 2 compartimientos (largo 5.34 mt ancho 3.40 mt prof 3.50) anaerobio (2 mt largo – prof 3.50 – ancho 3.40) pozo de absorción (3.50 mt prof Diámetro 1.50 mt) linda con cultivos de plátano y café y vía de acceso.

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)."

Que a través de oficio del **dieciséis (16) de marzo del 2022**, mediante el radicado **00003964** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ; efectuó al señor **MILTON MIRO NARVAES ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía número 18.471.293, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas No. **9548-2021**.

"Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y control ambiental de la CRQ, realizo visita técnica al predio denominado LOTE 2 LA ESPERANZA ubicado en la vereda LA UNION del municipio de QUIMBAYA, el día 11 de febrero de 2022, con el fin de observar la existencia y funcionalidad de los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos, encontrando lo siguiente:

"Un parque temático, cuenta con 7 cabañas cada una con sus baterías sanitarias, se observa una vivienda de 2 habitaciones 1 baño 1 cocina habitada permanente por 3 personas, el predio tiene capacidad para 30 personas, se observa construcción de algunas áreas como restaurante en un avance obra de un 90% y piscina en un 50%. Cuenta con un sistema completo consta de 2 trampas de grasas que recogen las aguas de la cocina (0.70 aprox 0.60 mt x 0.60 mt) tanque séptico de 2 compartimientos (largo 5.34 mt ancho 3.40 mt prof 3.50) anaerobio (2 mt largo prof 3.50 - ancho 3.40) pozo de absorción (3.50 mt prof Diámetro 1.50 mt) linda con cultivos de plátano y café y vía de acceso"

Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente:

- *Las memorias de cálculo establecen que el predio debe contar con un pozo de absorción de 4.60 m de profundidad y 3.00 m de diámetro para un área útil de 43,35 m². La visita de verificación establece que en el predio se encuentra construido un pozo de absorción de 1.50 m de diámetro y 3.50 m de profundidad, para un área útil de 16,49 m². Es decir, el pozo de absorción existente no tiene la capacidad requerida.*
- *El plano aportado de localización del sistema, no permite identificar el origen de los vertimientos, ya que no presenta la ubicación de las 7 cabañas, el restaurante y la vivienda, que fueron identificadas en la visita de verificación. Tampoco presenta la ubicación de la segunda trampa de grasas existente en el predio.*



**ARMENIA QUINDÍO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE DONDE SE DESARROLLA
LA ACTIVIDAD DE PARQUE TEMÁTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

De acuerdo con lo anterior, deberá aportar los siguientes ajustes a la documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

- 1. Plano ajustado donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital en los formatos de Auto CAD y PDF-JGP). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Lo anterior considerando lo evidenciado en la visita (1 vivienda, 7 cabañas, 1 restaurante y 2 trampas de grasas)

De igual manera, es necesario que realice las siguientes adecuaciones y ajustes al sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, con el fin de poder realizar nuevamente la inspección:

- 1. Ampliar la capacidad de la disposición final a pozo de absorción, teniendo en cuenta las dimensiones establecidas en las memorias de cálculo presentadas y considerando que actualmente no tiene la capacidad para atender la población de 30 personas.*

Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

Teniendo en consideración el tipo de vertimiento de la complejidad de los ajustes a realizar, se concede un plazo de un (1) mes calendario para que realice los ajustes y modificaciones del sistema y ya llegue la información solicitada.

(...)"

Que el día 23 de abril del año 2022, el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico dentro del trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS
- CTPV - 433 - 2022**

**ARMENIA QUINDÍO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE DONDE SE DESARROLLA
LA ACTIVIDAD DE PARQUE TEMÁTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

FECHA: 23 de abril de 2022

SOLICITANTE: MILTON MIRO NARVAEZ

EXPEDIENTE: 9548 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2020, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 13 de agosto de 2021.
3. Solicitud de complemento de documentación No. 13122 del 02 de septiembre de 2021.
4. Radicado E11223-21 del 17 de septiembre del 2021, mediante el cual el usuario da respuesta a la solicitud de complementación.
5. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-1068-02-12-2021 del 02 de diciembre del (2021).
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 55149 del 11 de febrero de 2022.
7. Requerimiento técnico No. 3964 del 16 de marzo de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 2 LA ESPERANZA
Localización del predio o proyecto	Vereda LA UNION del Municipio de QUIMBAYA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 36' 26.734" N Longitud: - 75° 43' 28.862" W
Código catastral	000100030080000
Matricula Inmobiliaria	280-65181



**ARMENIA QUINDÍO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE DONDE SE DESARROLLA
LA ACTIVIDAD DE PARQUE TEMÁTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

<i>Nombre del sistema receptor</i>	<i>Suelo</i>
<i>Fuente de abastecimiento de agua</i>	<i>COMITÉ DE CAFETEROS</i>
<i>Cuenca hidrográfica a la que pertenece</i>	<i>Río La Vieja</i>
<i>Tipo de vertimiento</i>	<i>DOMESTICO</i>
<i>Tipo de actividad que genera el vertimiento.</i>	<i>DOMESTICA</i>
<i>Caudal de la descarga</i>	<i>0,2 Lt/seg.</i>
<i>Frecuencia de la descarga</i>	<i>30 días/mes.</i>
<i>Tiempo de la descarga</i>	<i>18 horas/día</i>
<i>Tipo de flujo de la descarga</i>	<i>Intermitente</i>
<i>Área de disposición</i>	<i>16.49 m2</i>

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las memorias técnicas de diseño y los planos aportados plantean un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas construido in situ conformado de trampa de grasas, tanque séptico, FAFA y pozo de absorción como disposición final. Sistema calculado para 30 personas.

Se presentan las siguientes inconsistencias:

- El plano aportado de localización del sistema, no permite identificar el origen de los vertimientos, ya que no presenta la ubicación de las 7 cabañas, el restaurante y la vivienda, que fueron identificadas en la visita de verificación. Tampoco presenta la ubicación de la segunda trampa de grasas existente en el predio.*
- Las memorias de cálculo establecen que el predio debe contar con un pozo de absorción de 4.60 m de profundidad y 3.00 m de diámetro para un área útil de 43,35 m². La visita de verificación establece que en el predio se encuentra construido un pozo de absorción de 1.50 m de diámetro y 3.50 m de profundidad, para un área útil de 16,49 m². Es decir, el pozo de absorción existente no tiene la capacidad requerida.*

Por lo anterior no se puede evaluar el sistema planteado.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS



**ARMENIA QUINDÍO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE DONDE SE DESARROLLA
LA ACTIVIDAD DE PARQUE TEMÁTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el documento expedido el 16 de SEPTIEMBRE de 2020 por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural del Municipio de Quimbaya, mediante el cual certifica que:

La propiedad localizada en la vereda la unión "FINCA LAESPERANZA" donde con matrícula inmobiliario No 280-65180 Y 280-65181 identificado con ficha catastral No 000100030080000 se encuentra ubicado en el área rural del Municipio de Quimbaya, según el Plan Básico Ordenamiento Territorial del Municipio de Quimbaya. (ACUERDO No. 013 DEL 2000) Y teniendo en cuenta las clases agrologicas del SIG QUINDIO, dicho predio se encuentra la subclase, 2P1 y 6p2

Subclase 2p1:

- Principales características de los grupos de manejo: Clima templado húmedo; pendientes ligeramente inclinadas; suelos derivados de cenizas volcánicas, profundos, bien drenados, moderadamente ácidos en superficie y fuertemente ácidos en profundidad, fertilidad moderada.*
- Principales limitantes para el uso: Pendientes ligeramente inclinadas*
- Usos recomendados: Cultivos de alto rendimiento con materiales (híbridos o variedades), adaptados a las condiciones climáticas; variedades de pastos introducidos o mejorados.*
- Prácticas de manejo: Labranza mínima o cero, implementar cultivos independientes o asociados, aplicar tecnologías de riego, cobeturas, programas fitosanitarios, planes de fertilización e incorporación de abonos verdes; rotar cultivos y potreros; renovar praderas; evitar el sobrepastoreo y la sobrecarga.*

Subclase 6p2:

- Principales características de los grupos de manejo: Clima templado húmedo y en sectores muy húmedo; pendientes ligeramente escarpadas; suelos originados de rocas metamórficas e igneas; profundos y en sectores moderadamente superficiales; bien drenados; ligera y moderadamente, ácidos; fertilidad moderada.*



**ARMENIA QUINDÍO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE DONDE SE DESARROLLA
LA ACTIVIDAD DE PARQUE TEMÁTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- Principales limitantes para el uso: Pendientes ligeramente escarpadas; erosión ligera (derrumbes, deslizamientos).
- Usos recomendados: Cultivos de semibosque; sistemas agroforestales (silvopastoriles) • Prácticas de manejo: Emplear una combinación de cultivos y plantas forestales y los pastos simultánea o consecutivamente, con prácticas de manejo apropiadas.

Por todo lo anterior, el USO DE SUELO DEL PREDIO REFERENCIADO ES:

- Área agro-forestal RAF

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2020, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2020 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación encontrando que la información técnica presentada no permite una evaluación de fondo del diseño del STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio y no cumple con lo estipulado por la norma que rige el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

5.1. VISITA: De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 55149 del 11 de febrero de 2022, realizada por la técnica MARLENY VASQUEZ contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Un parque temático, cuenta con 7 cabañas cada una con sus baterías sanitarias, se observa una vivienda de 2 habitaciones 1 baño 1 cocina habitada permanente por 3 personas, el predio tiene capacidad para 30 personas, se observa construcción de algunas áreas como restaurante en un avance obra de un 90% y piscina en un 50%.
- Cuenta con un sistema completo consta de 2 trampas de grasas que recogen las aguas de la cocina (0.70 aprox 0.60 mt x 0.60 mt) tanque séptico de 2 compartimientos (largo 5.34 mt ancho 3.40 mt prof 3.50) anaerobio (2 mt largo – prof 3.50 – ancho 3.40) pozo de absorción (3.50 mt prof Diámetro 1.50 mt) linda con cultivos de plátano y café y vía de acceso

**ARMENIA QUINDÍO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE DONDE SE DESARROLLA
LA ACTIVIDAD DE PARQUE TEMÁTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- Turístico – domestico.
- Se observa gradual.
- Sistema completo en funcionalidad.

Consideraciones Técnicas Resultado De La Revisión Del Expediente:

Considerado lo establecido en la visita técnica No. 55149 del 11 de febrero de 2022 y luego del análisis de la documentación aportada, se requirió al solicitante mediante el Oficio requerimiento técnico No. 3964 del 16 de marzo de 2022, para que allegue documentación complementaria y realice adecuaciones y ajustes al sistema, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permiso de vertimiento. Los requerimientos se sintetizan a continuación:

1. Plano ajustado donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
2. Ampliar la capacidad de la disposición final a pozo de absorción, teniendo en cuenta las dimensiones establecidas en las memorias de cálculo presentadas y considerando que actualmente no tiene la capacidad para atender la población de 30 personas.

Pese al requerimiento antes mencionado, El Usuario **No Presento** respuesta a la solicitud, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica de la solicitud.

En el requerimiento también se advierte al usuario, que de no presentar la información requerida la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- El usuario NO cumplió con el requerimiento técnico No. 3964 del 16 de marzo de 2022.
- Es importante aclarar que, para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos, el STARD debe funcionar de la manera adecuada.



**ARMENIA QUINDÍO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE DONDE SE DESARROLLA
LA ACTIVIDAD DE PARQUE TEMÁTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- *No se presentó la documentación técnica solicitada con el fin de evaluar el funcionamiento del STARD en el predio.*
- *Los aspectos anteriormente mencionados impiden dar un concepto técnico favorable al STARD existente en el predio.*
- *La evaluación técnica integral determina que NO se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.*

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 13 de agosto de 2021, la visita técnica de verificación No. 55149 del 11 de febrero de 2022 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación del 11 de febrero de 2022, y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **9548 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe **NEGAR el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas** al predio **FINCA LA ESPERANZA 1) LOTE 2 LA ESPERANZA** de la vereda **LA UNION** del Municipio de **QUIMBAYA (Q.)**, MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-61181, lo anterior teniendo como base que el usuario **NO** cumplió el requerimiento de **Presentar** la información solicitada y **realizar ajustes** al sistema, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica, sin embargo, la solicitud está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."*

NOTA ACLARATORIA: La fuente de abastecimiento de agua de acuerdo al concepto técnico es el Comité de Cafeteros, y de acuerdo a la documentación aportada se manifiesta que el suministro del agua es para uso agrícola, no es apta para el uso humano ni animal; asunto que deberá tener en cuenta el propietario del predio con la entidad prestadora del servicio; ya que para este caso en particular se resuelve sobre una solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales.

**ARMENIA QUINDÍO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE DONDE SE DESARROLLA
LA ACTIVIDAD DE PARQUE TEMÁTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 23 de abril del año 2022, el Ingeniero Civil considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas, (entendiendo que la negación de viabilidad se hace a la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución al saneamiento de las aguas residuales domésticas) lo anterior teniendo como base que el usuario **NO** cumplió el requerimiento de **Presentar** la información solicitada y **realizar ajustes** al sistema, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica, sin embargo, la solicitud está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

Que al analizar el concepto de uso de suelo, podemos evidenciar que el predio : **FINCA LA ESPERANZA 1) LOTE 1 LA ESPERANZA**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-65180** y el predio **1) LOTE 2 LA ESPERANZA** identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-65181** ubicado en la Vereda **LA UNIÓN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)** se encuentra ubicado en suelo rural del municipio de Quimbaya, de acuerdo a lo que certifica el Subsecretario de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Rural del municipio de Quimbaya a través de Certificado expedido el 16 de septiembre del año 2020:

"(...)

La propiedad localizada en la vereda LA UNIÓN "FINCA LA ESPERANZA" identificada con con matrícula No 280-65180 Y 280-65181 identificado ficha catastral No 000100030080000, se encuentra ubicada en el área rural del municipio de Quimbaya, según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Quimbaya. (ACUERDO No 013 DE 2000) Y teniendo en cuenta las clases agrológicas del SIG Quindío, dicho predio se encuentra en la clase 2s1 y 4p2.

Subclase 2s1:

Principales características de los grupos de manejo: *Clima templado húmedo; pendientes planas; suelos derivados de cenizas volcánicas, profundos, bien drenados, moderadamente ácidos en superficie y fuertemente ácidos en profundidad, fertilidad moderada.*

Principales limitantes para el uso: *Pendientes ligeramente inclinadas.*

Usos recomendados: *Cultivos de alto rendimiento con materiales (híbridos o variedades), adaptados a las condiciones climáticas; variedades de pastos introducidos o mejorados.*



**ARMENIA QUINDÍO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE DONDE SE DESARROLLA
LA ACTIVIDAD DE PARQUE TEMÁTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Prácticas de manejo: Programación de cultivos con buenas prácticas agrícolas; labranza mínima o cero; manejo de fertirriego; rotación de potreros; renovación de praderas; evitar el sobrepastoreo y la sobrecarga.

subclase 6p2:

Principales características de los grupos de manejo: Clima templado húmedo y en sectores muy húmedo; pendientes ligeramente escarpadas; suelos originados de rocas metamórficas e ígneas, profundos y en sectores moderadamente superficiales, bien drenados; ligera y moderadamente, ácidos; fertilidad moderada.

Principales limitantes para el uso: Pendientes ligeramente escarpadas; erosión ligera (derrumbes y deslizamientos).

Usos recomendados: Cultivos de semibosque; sistemas agroforestales (silvopastoriles).

Prácticas de manejo: Emplear una combinación de cultivos y plantas forestales y/o pastos simultánea o consecutivamente, con prácticas de manejo apropiadas.

Por todo lo anterior, el USO DEL PREDIO REFERENCIADO ES:

- Área agro-forestal.

(...)"

Que en virtud del Concepto de uso de suelos expedido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Rural del municipio de Quimbaya, se hace necesario traer a colación el numeral 2 del artículo 2.2.2.2.1.3 del Decreto 1077 de 2015 (Decreto 3600 de 2007, art 4) el cual contempla las categorías de protección en suelo rural.

ARTÍCULO 2.2.2.2.1.3 Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley:

1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:



**ARMENIA QUINDÍO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE DONDE SE DESARROLLA
LA ACTIVIDAD DE PARQUE TEMÁTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

1.1 Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2 Las áreas de reserva forestal.

1.3 Las áreas de manejo especial.

1.4 Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.

2. Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.2.2 del presente decreto, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, y aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.

3. Áreas e inmuebles considerados como patrimonio cultural. Incluye, entre otros, los sitios históricos y arqueológicos y las construcciones o restos de ellas que hayan sido declarados como bienes de interés cultural en los términos de la Ley 397 de 1997 y las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

4. Áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios. Dentro de esta categoría se localizarán las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras primarias para la provisión de servicios públicos domiciliarios, con la definición de las directrices de ordenamiento para sus áreas de influencia.

Deberán señalarse las áreas para la realización de actividades referidas al manejo, tratamiento y/o disposición final de residuos sólidos o líquidos, tales como rellenos sanitarios, estaciones de transferencia, plantas incineradoras de residuos, plantas de tratamiento de aguas residuales, y/o estaciones de bombeo necesarias para resolver los requerimientos propios de uno o varios municipios y que se definan de conformidad con la normativa vigente.

5. Áreas de amenaza y riesgo. Incluye las zonas que presentan alto riesgo para la localización de asentamientos humanos por amenazas o riesgos naturales o por condiciones de insalubridad.



**ARMENIA QUINDÍO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE DONDE SE DESARROLLA
LA ACTIVIDAD DE PARQUE TEMÁTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

De igual forma, el artículo 2.2.2.2.4. del Decreto 1077 de 2015 (Decreto 3600 de 2007, art 12) ilustra las normas aplicables para el desarrollo de usos comerciales y de servicios, para lo cual en el párrafo del presente artículo, establece qué:

"(...)

PARÁGRAFO. *Los servicios ecoturísticos, etnoturísticos, agroturísticos y acuaturísticos podrán desarrollarse en cualquier parte del suelo rural, de acuerdo con las normas sobre usos y tratamientos adoptadas en el plan de ordenamiento territorial o en la unidad de planificación rural.*

"(...)"

Por lo anterior, fue necesario consultar el Acuerdo No. 013 del año 2000 (Esquema Ordenamiento Territorial del Municipio de Quimbaya) y no se encontró que, dentro de la norma, contemplara alguna actividad comercial o de servicios para el suelo rural del municipio de Quimbaya (Q), tal y como se establece en el Artículo 15 del mismo acuerdo:

"(...)

SUELO RURAL: *Se considera suelo rural del municipio todo el territorio municipal fuera del perímetro urbano y en el que se encuentran centros poblados, viviendas dispersas, cultivos agrícolas, producción pecuaria y construcciones auxiliares a la labor de producción y de servicios públicos. El suelo rural actual está clasificado en 4 Centros poblados y 26 veredas que se enuncian en la página 23 del diagnóstico rural, de extensión variable, no determinada y delimitada legalmente, la delimitación veredal se da mas por identificación de la población que por límites.*

PERÍMETRO RURAL: *Definido su perímetro con los siguientes linderos. por el norte, con el Departamento del Valle Municipio de Alcalá. Por el sur con el municipio de Montenegro, Por el Oriente con los Municipios de Circasia y Filandia, Por el occidente con el Departamento del Valle, municipio de Obando y en la parte central por el perímetro urbano. Los Centros Poblados: Acorde a la ley en el municipio de Quimbaya se han determinado las cabeceras veredales de El Laurel, Puerto Alejandría, Naranjal y Pueblo Rico; así mismo el artículo*
VEINTICUATRO: AREA Y DETERMINACION DE LOS USOS DEL SUELO URBANO Y DE POSIBLE EXPANSIÓN URBANA: *Para efectos de la reglamentación de los usos del suelo y de los establecimientos y predios del área urbana, urbana de posible Expansión del municipio de Quimbaya, se definen sus áreas de actividad y ejes de interrelación en concordancia con las políticas de forma y estructura general y se dividen en los siguientes:*

...

ARMENIA QUINDÍO,**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE PARQUE TEMÁTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

RURAL R, Área forestal RF, Área agro-forestal RAF, Área pecuaria RP, Área agrícola RA Área piscícola RP, Área recreacional turismo RRT, Área protección ambiental RPA.

Que conforme a lo anterior, de la solicitud del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental puede concluir que en el predio : **FINCA LA ESPERANZA 1) LOTE 1 LA ESPERANZA**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-65180** y el predio **1) LOTE 2 LA ESPERANZA** identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-65181** ubicado en la Vereda **LA UNIÓN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, se desarrolla la actividad comercial y de alojamiento rural, y que de acuerdo a la propuesta presentada en la documentación técnica se está desarrollando dicha actividad, situación que no está contemplada como uso actual, principal o compatible en el predio objeto de la solicitud, por tratarse de un suelo rural, como lo determina el concepto de uso de suelo del 16 de septiembre del año 2020, expedido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Rural del municipio de Quimbaya (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

Es importante resaltar que el Decreto 1077 de 2015 artículo **2.2.2.2.5** contempla la actividad agro turística y de acuerdo a la Política Nacional de Turismo la define en los siguientes términos:

"Es un tipo de turismo especializado en el cual el turista se involucra con el campesino en las labores agrícolas. Por sus características este tipo de turismo se desarrolla en actividades vinculadas a la agricultura, la ganadería u otra actividad, buscando con ello generar un ingreso adicional a la economía rural".

Vista la anterior definición, según concepto del Ministerio de Comercio, Industria y turismo, el agroturismo, no es una actividad de la labor agropecuaria, sino complementaria, y de lo observado en campo en la visita realizada por la técnica de esta Subdirección el día 11 de febrero de 2022 la actividad principal desarrollada en el predio es turística, y en ningún momento se evidenció que dicha actividad fuera complementaria de la labor agropecuaria; situación que no es posible verificar conforme a la citada norma.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el Departamento deben estar acordes a las Determinantes Ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales



**ARMENIA QUINDÍO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE DONDE SE DESARROLLA
LA ACTIVIDAD DE PARQUE TEMÁTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.2. en el Parágrafo 1. dispone lo siguiente: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

De lo anteriormente citado y de la propuesta presentada dentro del trámite de la solicitud del permiso de vertimiento **09548-2021**, se concluye que la actividad a desarrollar dentro del predio : **FINCA LA ESPERANZA 1) LOTE 1 LA ESPERANZA**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-65180** y el predio **1) LOTE 2 LA ESPERANZA** identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-65181** ubicado en la Vereda **LA UNIÓN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, es de actividad turística (parque temático) para una contribución de treinta (30) personas temporales aproximadamente.

Además de lo anterior, no se evidencia que dentro de la solicitud con radicado **09548-2021**, repose documento alguno como el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por Cámara de Comercio (vigencia inferior a 3 meses) donde se demuestre que la actividad comercial o de servicios (Parque Temático) existe antes de la vigencia del Acuerdo No. 013 del año 2000 "**ESQUEMA ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA**".

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

**ARMENIA QUINDÍO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE DONDE SE DESARROLLA
LA ACTIVIDAD DE PARQUE TEMÁTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Teniendo como base el ARTÍCULO 2.2.3.3.5.7. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010, art 47) **Otorgamiento del permiso de vertimiento.** La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. Y teniendo en cuenta el análisis jurídico a la documentación presentada dentro de la solicitud con radicado **09548-2021**, se pudo determinar que no es posible el otorgamiento del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, de acuerdo a que el informe técnico emitido por el Ingeniero Civil no es favorable ya que el usuario NO cumplió el requerimiento de **Presentar** la información solicitada y **realizar ajustes** al sistema, y que además, la destinación y el uso que se desarrolla en el predio objeto de solicitud, no es compatible con la actividad (parque temático), puesto que la solicitud



**ARMENIA QUINDÍO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE DONDE SE DESARROLLA
LA ACTIVIDAD DE PARQUE TEMÁTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

presentada para el predio es actividad comercial o de servicios, la cual no está contemplada en el suelo rural del municipio de Quimbaya, tal como lo establece el Acuerdo No. 013 del año 2000 **"ESQUEMA ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA"**, por tanto no encaja en la conservación y protección del suelo ya que el flujo turístico puede ocasionar una afectación ambiental, , situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con claros elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos correspondiente al : **FINCA LA ESPERANZA 1) LOTE 1 LA ESPERANZA**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-65180** y el predio **1) LOTE 2 LA ESPERANZA** identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-65181** ubicado en la Vereda **LA UNIÓN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**.

En consecuencia, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas con radicado **09548 de 2021**.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE PARQUE TEMATICO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" ; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019,



**ARMENIA QUINDÍO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE DONDE SE DESARROLLA
LA ACTIVIDAD DE PARQUE TEMÁTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.



**ARMENIA QUINDÍO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE DONDE SE DESARROLLA
LA ACTIVIDAD DE PARQUE TEMÁTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**.

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y la 388 de 1997, relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones. Comprende dentro de las áreas que deben ser objeto de una especial protección de reserva forestal, en este sentido en el marco de los planes o esquemas de ordenamiento territorial, no se puede perder de vista las áreas que son objeto especial de protección ambiental según



**ARMENIA QUINDÍO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE DONDE SE DESARROLLA
LA ACTIVIDAD DE PARQUE TEMÁTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

la legislación vigente, como también aquellas que hacen parte de la estructura ecológica principal.

Que el Decreto 097 de 2006 "Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones", contempla en su artículo 2 lo siguiente:

"(...) Artículo 2: "Edificación en suelo rural. La expedición de licencias urbanísticas en suelo rural, además de lo dispuesto en el Decreto 1600 de 2005, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, y en la legislación específica aplicable, se sujetará a las siguientes condiciones:

1. Deberá darse estricto cumplimiento a las incompatibilidades sobre usos del suelo señaladas en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.
2. Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas.
3. La construcción de equipamientos de suelo rural podrá autorizarse siempre que se compruebe que no exista la posibilidad de formación de un núcleo de población, de conformidad con la localización previstas para estos usos por el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.
4. El desarrollo de usos industriales, comerciales y de servicios en suelo rural se sujetará a las determinaciones, dimensionamiento y localización de las áreas destinadas a estos usos en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. *Subrayas a propósito*".

Con fundamento en lo anterior, esta Subdirección considera que se debe **NEGAR** el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas correspondiente al predio denominado: **FINCA LA ESPERANZA 1) LOTE 1 LA ESPERANZA**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-65180** y el predio **1) LOTE 2 LA ESPERANZA** identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-65181** ubicado en la Vereda **LA UNIÓN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**,



**ARMENIA QUINDÍO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE DONDE SE DESARROLLA
LA ACTIVIDAD DE PARQUE TEMÁTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-431-05-22** del 09 de mayo de 2022 que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "*Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones*". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.



**ARMENIA QUINDÍO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE DONDE SE DESARROLLA
LA ACTIVIDAD DE PARQUE TEMÁTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **9548-2021** que corresponde al predio: **FINCA LA ESPERANZA 1) LOTE 1 LA ESPERANZA**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-65180** y el predio **1) LOTE 2 LA ESPERANZA** identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-65181** ubicado en la Vereda **LA UNIÓN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, Matrícula Inmobiliaria No. **280-65181**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE PARQUE TEMATICO, predio denominado: **FINCA LA ESPERANZA 1) LOTE 1 LA ESPERANZA**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-65180** y el predio **1) LOTE 2 LA ESPERANZA** identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-65181** ubicado en la Vereda **LA UNIÓN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, copropiedad del señor **MILTON MIRO NARVÁEZ ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No **18.471.293**.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio : **FINCA LA ESPERANZA 1) LOTE 1 LA ESPERANZA**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-65180** y el predio **1) LOTE 2 LA ESPERANZA** identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-65181** ubicado en la Vereda **LA UNIÓN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 09548-2021** del 13 de agosto del año 2021, relacionado con el : **FINCA**



**ARMENIA QUINDÍO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE DONDE SE DESARROLLA
LA ACTIVIDAD DE PARQUE TEMÁTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA ESPERANZA 1) LOTE 1 LA ESPERANZA, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-65180** y el predio **1) LOTE 2 LA ESPERANZA** identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-65181** ubicado en la Vereda **LA UNIÓN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR ELECTRONICAMENTE, el presente acto Administrativo al señor **MILTON MIRO NARVÁEZ ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No **18.471.293**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio objeto de solicitud, al correo electrónico parquetematicoquimbayas@hotmail.com en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: COMUNICACIÓN A TERCEROS DETERMINADOS Comunicar como terceros determinados a los señores **LUZ EDITH VILLADA CORTES, JESUS ANTONIO VALENCIA GUEVARA** quien de acuerdo al estudio de títulos ostentan la calidad de copropietarios del predio objeto de solicitud, tal y como se estipula en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

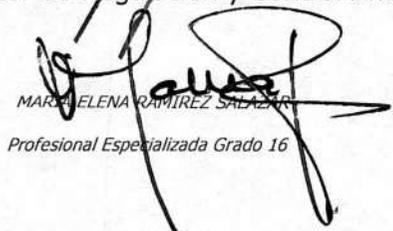
ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011

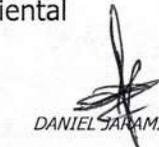
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


JUAN CAMILO PEÑA LIZARAZO
Abogado Contratista SRCA.


MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16


DANIEL SARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10



**ARMENIA QUINDÍO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE DONDE SE DESARROLLA
LA ACTIVIDAD DE PARQUE TEMÁTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EXPEDIENTE: 09548 - 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

C.C No -----

EL NOTIFICADOR

C.C. No _____

DESPUES D E ESTAS FIRMA S NO HAY NINGU N ESCRITO



**ARMENIA QUINDIO DEL PRIMERO (01) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000976 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



**ARMENIA QUINDIO DEL PRIMERO (01) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000976 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

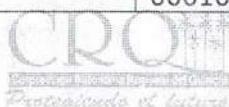
Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **MARIA TERESA VARGAS TISNES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.805.026 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO (LA MARIA)** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-180547**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día 03 de junio del año 2021, la señora **MARIA TERESA VARGAS TISNES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.805.026 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO (LA MARIA)** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-180547**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **6384 DE 2021**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE DE TERRERO (LA MARIA)
Localización del predio o proyecto	Vereda LA JULIA del Municipio de MONTENEGRO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	Lat: 4° 33' 03" N Long: -75° 44' 20" W
Código catastral	0001000000010189000000000





ARMENIA QUINDIO DEL PRIMERO (01) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 000976 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"

Matricula Inmobiliaria	280-180547
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Regional Villarazo
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la diseño	0.0153 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-699-18-08-21** del día 18 de agosto del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 01 de septiembre del año 2021 a la señora **MARIA TERESA VARGAS TISNES** en calidad de copropietaria del predio objeto de solicitud, y se comunicó como terceros determinados a los señores **NATALIA VARGAS MAYA, MARTHA LUCIA VARGAS DE CASTAÑO, CLARA INES VARGAS DE SOTO, ELENA VARGAS TISNES, GLORIA MERCEDES VARGAS TISNES, JAIME VARGAS TISNES, LUIS ALBERTO VARGAS TISNES, ROBERTO JAIRO VARGAS TISNES, ISABEL CRISTINA VARGAS TISNEZ** mediante radicado 00012539 del 24 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnica Ximena Marín González, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica mediante acta No. 52058 de acuerdo a la visita realizada el día 29 de octubre del año 2021 al predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO (LA MARIA)** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** en la cual se evidencio lo siguiente:

"se realizó visita técnica al predio La María con el fin de verificar el estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales (STAR). Se pudo observar que el lote está sin construir y con monte. Por tal motivo no se puede verificar el sistema.

Acueducto: Villarazo.

Que para el día 13 de diciembre del año 2021, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ CORTÉS**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-480 - 2021

FECHA: 13 de diciembre de 2021

SOLICITANTE: MARIA TERESA VARGAS TISNES

EXPEDIENTE: 6384 de 2021





ARMENIA QUINDIO DEL PRIMERO (01) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 000976 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

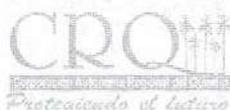
- *Solicitud de trámite de permiso de vertimientos radicada el 03 de junio de 2021.*
- *Radicado No. 09274 del 28 de junio de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) hace al usuario una Solicitud de complemento de información para el trámite del permiso de vertimiento.*
- *Radicado E07783-21 del 06 de julio de 2021, por medio del cual el usuario da respuesta a la Solicitud de complemento de información para el trámite del permiso de vertimiento con Radicado No. 09274 del 28 de junio de 2021.*
- *Radicado E08191-21 del 14 de julio de 2021, por medio del cual el usuario da respuesta a la Solicitud de complemento de información para el trámite del permiso de vertimiento con Radicado No. 09274 del 28 de junio de 2021.*
- *Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-699-18-08-2021 del 18 de agosto de 2021.*
- *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 52058 del 29 de octubre de 2021.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE DE TERRERO (LA MARIA)
Localización del predio o proyecto	Vereda LA JULIA del Municipio de MONTENEGRO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	Lat: 4° 33' 03" N Long: -75° 44' 20" W
Código catastral	000100000010189000000000
Matricula Inmobiliaria	280-180547
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Regional Villarazo
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la diseño	0.0153 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Campo de Infiltración

Tabla 1. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA



**ARMENIA QUINDIO DEL PRIMERO (01) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000976 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, construido en sitio, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Campo de Infiltración.

Trampa de Grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas de 343 litros para el pre-tratamiento de las aguas residuales con las siguientes dimensiones: Largo = 0.70 m, Ancho = 0.70 m, Altura Útil = 0.70 m.

Tanque Séptico: Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería con un volumen útil de 3600 litros con las siguientes dimensiones: Ancho = 1.20 m, Largo = 1.00 m, Altura = 1.80 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio en mampostería de 2160 litros con las siguientes dimensiones: Largo = 1.00 m, Ancho = 1.50 m, Altura Total = 1.80 m.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Campo de Infiltración de 18 metros de largo en dos ramales, con una zanja de infiltración de 0.70 metros de ancho y con una cama de grava de 0.30 metros de espesor, que genera un área de infiltración de 25.20 metros cuadrados y que cumple con lo requerido por el diseño. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 4.41 min/in.

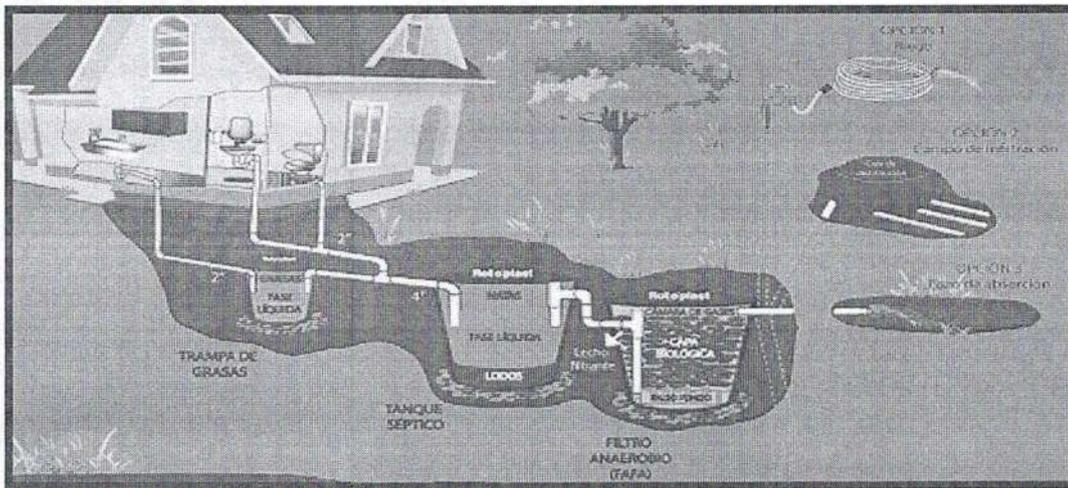


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud



**ARMENIA QUINDIO DEL PRIMERO (01) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000976 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo No. 035 de 2021 emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de MONTENGERO, se informa que el predio denominado LA MARIA LA JULIA, identificado con ficha catastral No. 634700001000000010189000000000 está enmarcado en el componente rural como 2s-1 y presenta los siguientes usos de suelo:

Usos en pendientes mayores de 50%

Usos permitidos: Establecimiento de bosques nativos y guaduales, sistemas estabulados de ganadería intensiva para leche, coberturas vegetales en cítricos y arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

Usos limitados: Cítricos, ganaderías intensivas con sistemas de semiestabulación, plantaciones forestales, sistemas agrosilvopastoriles.

Usos prohibidos: Ganadería intensiva (leche, carne), cultivos semestrales, yuca y plátano.

Usos en pendientes del 30% al 50%

Usos permitidos: Establecimiento de bosques nativos y guaduales, semestrales con prácticas de conservación, arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

Usos limitados: Ganadería intensiva, plantaciones forestales y cultivos de plátano y yuca.

Usos prohibidos: La siembra consecutiva tanto de yuca como de cultivos semestrales (maíz, frijol, sorgo, soya, etc.)

Usos en pendientes menores al 30%

Usos permitidos: Bosques nativos y guaduales, ganadería intensiva bajo sistemas Silvopastoriles y bancos de proteínas, plátano y cultivos permanentes.

Usos limitados: Siembras consecutivas tanto de yuca como de cultivos semestrales, métodos de labranza mínima, uso de agroquímicos y plantaciones forestales.

Usos prohibidos: Cultivos que requieran mecanización convencional para preparación de suelos.

ARMENIA QUINDIO DEL PRIMERO (01) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 000976 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"



Imagen 2. Localización del predio
Fuente: SIG Quindío

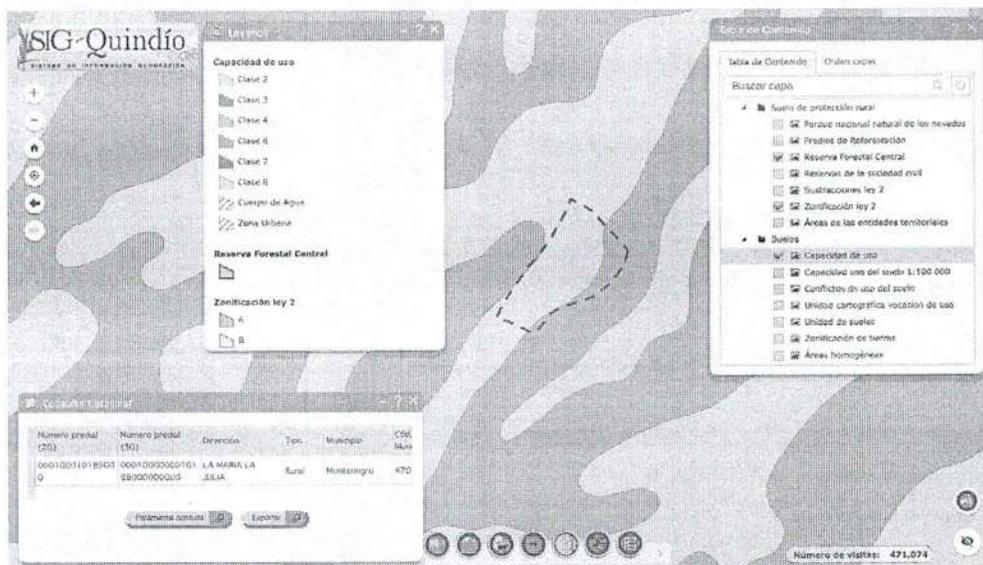


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del predio
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio no se encuentra dentro de ningún polígono de suelos de protección rural ni de áreas y ecosistemas estratégicos. Además, se evidencia que el predio se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 2 y Clase 6.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**ARMENIA QUINDIO DEL PRIMERO (01) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000976 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

**4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA
APORTADA**

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir toda la normativa y requerimientos solicitados para considerar el otorgamiento del permiso.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 52058 del 29 de octubre de 2021, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se encontró lo siguiente:

- *En el predio no se observa que la vivienda proyectada aun está en construcción.*
- *Aun no se ha dado inicio a la construcción del STARD.*
- *No se observa fuentes hídricas cercanas.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales aun no se encuentra construido. Se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) una vez el sistema entre en operación con el fin de verificar su funcionamiento en sitio.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) cuando el sistema entre en funcionamiento.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas,*



**ARMENIA QUINDIO DEL PRIMERO (01) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000976 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Requerir en la resolución de otorgamiento del permiso de vertimiento el ajuste a los requisitos establecidos en el Decreto 50 de 2018.*

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 52058 del 29 de octubre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **6384 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable otorgar Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio LOTE DE TERRERO (LA MARIA) ubicado en la vereda LA JULIA del municipio de MONTENEGRO (Q.), con Matrícula Inmobiliaria No. 280-180547 y ficha catastral No. 00010000000101890000000000. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por doce (12) contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.*

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 13 de diciembre del año 2021, el Ingeniero Ambiental da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimiento, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que



**ARMENIA QUINDIO DEL PRIMERO (01) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000976 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.

Que mediante Resolución No. 000976 del 06 de abril del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a expedir la resolución "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", presentado por la señora **MARIA TERESA VARGAS TISNES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.805.026 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO (LA MARIA)** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-180547**, el cual fue notificado de manera personal el día 19 de abril del año 2022, a la señora María Teresa Vargas Tisnes en calidad propietaria.

Que el día 27 de abril del año 2022, estando dentro del término legalmente establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, la señora **MARIA TERESA VARGAS TISNES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.805.026 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO (LA MARIA)** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-180547**, presentó escrito con radicado No. E05120-22 por medio del cual interpone recurso de Resolución No. 000976 del 06 de abril del año 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", correspondiente al expediente No. 06384-2021".

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Antes de realizar el análisis jurídico y técnico del recurso de reposición interpuesto por la señora **MARIA TERESA VARGAS TISNES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.805.026 en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO (LA MARIA)** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-180547**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

**ARMENIA QUINDIO DEL PRIMERO (01) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000976 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*



RESOLUCIÓN No. RESOLUCION No. 1716

**ARMENIA QUINDIO DEL PRIMERO (01) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000976 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogada en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

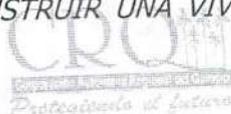
Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **MARIA TERESA VARGAS TISNES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.805.026 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO (LA MARIA)** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-180547**, en contra de la Resolución No. 000976 del 06 de abril del año 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESINA Y SE ADOPTAN





ARMENIA QUINDIO DEL PRIMERO (01) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 000976 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"

OTRAS DISPOSICIONES", toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, (propietaria) dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que la recurrente, la señora **MARIA TERESA VARGAS TISNES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.805.026 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO (LA MARIA)** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-180547**, presenta unos antecedentes, y argumentos facticos y jurídicos en el escrito petitorio con radicado E05120-22 del 27 de abril de 2022; los aspectos que se relacionan a continuación y de los cuales se pronuncia esta Subdirección son los siguientes:

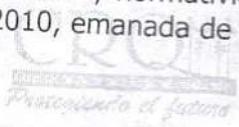
Frente a los antecedentes plasmados por los recurrentes dentro del escrito, es preciso indicar, que los mismos corresponden a los antecedentes administrativos que obran en el expediente con radicado 06384-22, no siendo necesarios hacer ningún pronunciamiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

Ahora bien, frente a: argumentos fácticos y jurídicos, peticiones. Esta Subdirección, procederá a analizar, y emitir el respectivo pronunciamiento a continuación.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL:

Atendiendo los argumentos del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, oportunidad, eficacia, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente la Resolución No. 000976 del 06 de abril del año 2022 *"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"* fue notificada de manera personal el día 19 de abril del año 2022, a la señora María Teresa Vargas Tisnes en calidad propietaria del predio objeto de solicitud. Sin embargo, es pertinente aclarar que el acto administrativo, por medio de la cual se niega la solicitud de un permiso de vertimiento, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley y de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, revisando nuevamente el expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas número **06384-2021**, se pudo evidenciar que la razón que originó a la entidad a tomar la decisión de negar el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, se fundamentó en el análisis del certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO (LA MARIA)** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-180547**, del mismo se desprende que el fundo tiene una fecha de apertura del 01 de Diciembre del 2009, y un área de 3 Hectáreas 7.900M2, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por





RESOLUCIÓN No. RESOLUCION No. 1716

ARMENIA QUINDIO DEL PRIMERO (01) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 000976 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"

tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos Certificado 035 de fecha 12 de abril del año 2021, el cual fue expedido por el Secretaria de Planeación Municipal de Montenegro (Q), el cual contraría uno de los requisitos indispensables en el ordenamiento jurídico (densidades) para el respectivo otorgamiento del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas.

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Montenegro (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Montenegro (Q) es de cinco (05) a diez (10) hectáreas es decir de 50.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 3 Hectáreas 7.900 M2.

De igual forma se observa que el municipio de Montenegro (Q) a través de su Plan Básico de Ordenamiento territorial, no aprobó el uso para vivienda campestre en suelo rural y tampoco adelanto un proceso de revisión para identificar y delimitar el suelo rural para vivienda campestre, tal y como lo permite y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 y a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones.

Así las cosas, al entrar a resolver el recurso interpuesto por la señora **MARIA TERESA VARGAS TISNES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.805.026 en calidad de propietaria y una vez analizado el expediente, se evidenció que la solicitante aportó dentro del recurso de reposición, el certificado de tradición del predio denominado: **1) LA MARIA** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-32545**, predio que no fue objeto de análisis en la solicitud de permiso de vertimiento, por lo tanto, esta subdirección se permite aclarar que la evaluación técnica y jurídica integral se realiza con base a la documentación allegada por el usuario al expediente administrativo y la recopilada en la visita técnica, los cuales constituyen el principal sustento e instrumento para acceder o no a la solicitud, por lo tanto en cuanto al análisis de las determinantes ambientales y el ordenamiento territorial, se evidencia que el predio objeto de solicitud fue el identificado como: **1) LOTE DE TERRENO (LA MARIA)** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-180547**, en el cual no goza de una situación jurídica consolidada, ya que se desprende que evidentemente el fundo tiene una fecha de apertura del 01 de Diciembre del 2009, y un área de 3 Hectáreas 7.900M2, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010.

Conforme a los principios de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones, de que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada en conjunto con el equipo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Así bien esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la petición del recurso allegado a esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se permite manifestarle que no son viables las peticiones de conformidad a lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral



**ARMENIA QUINDIO DEL PRIMERO (01) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000976 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **MARIA TERESA VARGAS TISNES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.805.026 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO (LA MARIA)** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-180547**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No. 000976 del 06 de abril del año 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera ésta subdirección que no es procedente reponer la decisión.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,



**ARMENIA QUINDIO DEL PRIMERO (01) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000976 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 000976 del 06 de abril del año 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", correspondiente al expediente No. 06384-2021, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto Administrativo a la señora **MARIA TERESA VARGAS TISNES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.805.026 en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud, de conformidad con lo establecido en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

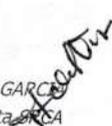
ARTICULO TERCERO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoría.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA DEL PILAR GARCIA
Abogada Contratista BRCA

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

ARMENIA QUINDIO DEL PRIMERO (01) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000975 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en



ARMENIA QUINDIO DEL PRIMERO (01) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000975 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"

el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

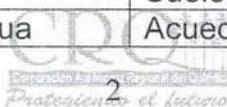
Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **MARIA TERESA VARGAS TISNES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.805.026 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LOTE 4 EL PLACER** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-32548**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día 03 de junio del año 2021, la señora **MARIA TERESA VARGAS TISNES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.805.026 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LOTE 4 EL PLACER** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-32548**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **06383 DE 2021**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 4 EL PLACER
Localización del predio o proyecto	Vereda LA JULIA del Municipio de MONTENEGRO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	Lat: 4° 33' 00" N Long: -75° 44' 28" W
Código catastral	00-01-0001-0193-000
Matricula Inmobiliaria	280-32548
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Regional Villarazo





ARMENIA QUINDIO DEL PRIMERO (01) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000975 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"

Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la diseño	0.0153 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Campo de Infiltración

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-698-18-08-21** del día 18 de agosto del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 01 de septiembre del año 2021 a la señora **MARIA TERESA VARGAS TISNES** en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud.

CONSIDERACIONES TECNICAS

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-479 - 2021

FECHA: 13 de diciembre de 2021

SOLICITANTE: MARIA TERESA VARGAS TISNES

EXPEDIENTE: 6383 de 2021

1. OBJETO

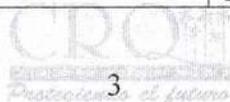
*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

- Solicitud de trámite de permiso de vertimientos radicada el 03 de junio de 2021.
- Radicado No. 09276 del 28 de junio de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) hace al usuario una Solicitud de complemento de información para el trámite del permiso de vertimiento.
- Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-698-18-08-2021.
- Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 52059 del 29 de octubre de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 4 EL PLACER



ARMENIA QUINDIO DEL PRIMERO (01) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000975 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"

Localización del predio o proyecto	Vereda LA JULIA del Municipio de MONTENEGRO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	Lat: 4° 33' 00" N Long: -75° 44' 28" W
Código catastral	00-01-0001-0193-000
Matricula Inmobiliaria	280-32548
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Regional Villarazo
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la diseño	0.0153 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Campo de Infiltración

Tabla 1. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, construido en sitio, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Campo de Infiltración.

Trampa de Grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas de 343 litros para el pre-tratamiento de las aguas residuales con las siguientes dimensiones: Largo = 0.70 m, Ancho = 0.70 m, Altura Útil = 0.70 m.

Tanque Séptico: Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería con un volumen útil de 5175 litros con las siguientes dimensiones: Ancho = 1.50 m, Largo = 2.30 m, Altura = 1.50 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio en mampostería de 2700 litros con las siguientes dimensiones: Largo = 1.00 m, Ancho = 1.50 m, Altura Total = 1.80 m.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Campo de Infiltración de 18 metros de largo en dos ramales, con una zanja de infiltración de 0.70 metros de ancho y con una cama de grava de 0.30 metros de espesor, que genera un área de infiltración de 25.20 metros cuadrados y que cumple con lo requerido por el diseño. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 4.41 min/in.

ARMENIA QUINDIO DEL PRIMERO (01) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000975 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"

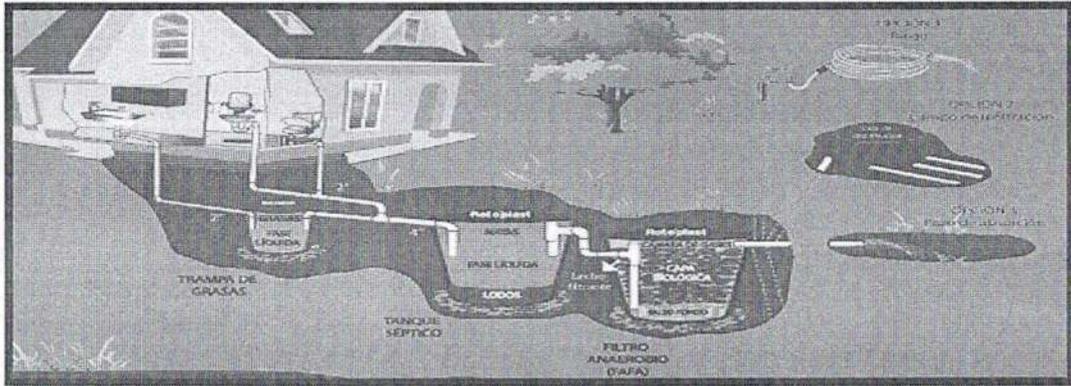


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo No. 032 del 12 de abril de 2021 emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de MONTENGERO, se informa que el predio denominado EL PLACER, identificado con ficha catastral No. 634700001000000010193000000000 está enmarcado en el componente rural como 2s-1 y 6p-2 y presente los siguientes usos de suelo:

Usos en pendientes mayores de 50%

Usos permitidos: Establecimiento de bosques nativos y guaduales, sistemas estabulados de ganadería intensiva para leche, coberturas vegetales en cítricos y arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

Usos limitados: Cítricos, ganaderías intensivas con sistemas de semiestabulación, plantaciones forestales, sistemas agrosilvopastoriles.

Usos prohibidos: Ganadería intensiva (leche, carne), cultivos semestrales, yuca y plátano.

Usos en pendientes del 30% al 50%

Usos permitidos: Establecimiento de bosques nativos y guaduales, semestrales con prácticas de conservación, arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

Usos limitados: Ganadería intensiva, plantaciones forestales y cultivos de plátano y yuca.

ARMENIA QUINDIO DEL PRIMERO (01) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000975 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"

Usos prohibidos: La siembra consecutiva tanto de yuca como de cultivos semestrales (maíz, frijol, sorgo, soya, etc.)

Usos en pendientes menores al 30%

Usos permitidos: Bosques nativos y guaduales, ganadería intensiva bajo sistemas Silvopastoriles y bancos de proteínas, plátano y cultivos permanentes.

Usos limitados: Siembras consecutivas tanto de yuca como de cultivos semestrales, métodos de labranza mínima, uso de agroquímicos y plantaciones forestales.

Usos prohibidos: Cultivos que requieran mecanización convencional para preparación de suelos.



Imagen 2. Localización del predio

Fuente: SIG Quindío

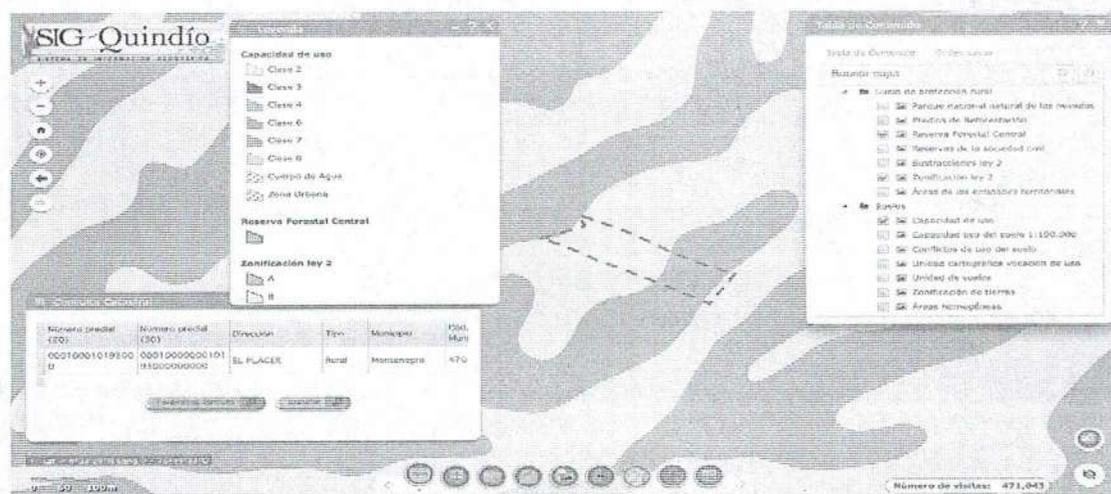


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del predio

Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio no se encuentra dentro de ningún polígono de suelos de protección rural ni de áreas y ecosistemas estratégicos. Además, se evidencia que el predio se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 2 y Clase 6.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.



ARMENIA QUINDIO DEL PRIMERO (01) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000975 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir toda la normativa y requerimientos solicitados para considerar el otorgamiento del permiso.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 52059 del 29 de octubre de 2021, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se encontró lo siguiente:

- En el predio no se observa que la vivienda proyectada aun está en construcción.
- Aun no se ha dado inicio a la construcción del STARD.
- No se observa fuentes hídricas cercanas.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales aun no se encuentra construido. Se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) una vez el sistema entre en operación con el fin de verificar su funcionamiento en sitio.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) cuando el sistema entre en funcionamiento.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS,



ARMENIA QUINDIO DEL PRIMERO (01) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000975 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"

adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Requerir en la resolución de otorgamiento del permiso de vertimiento el ajuste a los requisitos establecidos en el Decreto 50 de 2018.*

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 52059 del 29 de octubre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 6383 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable otorgar Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio LOTE 4 EL PLACER ubicado en la vereda LA JULIA del municipio de MONTENEGRO (Q.), con Matrícula Inmobiliaria No. 280-32548 y ficha catastral No. 00-01-0001-0193-000. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por doce (12) contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.

Que mediante Resolución No. 000975 del 06 de abril del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a expedir la resolución "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A UN LOTE SIN CONSTRUIR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", presentado por la señora **MARIA TERESA VARGAS**



ARMENIA QUINDIO DEL PRIMERO (01) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000975 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"

TISNES identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.805.026 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LOTE 4 EL PLACER** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-32548**, el cual fue notificado de manera personal el día 19 de abril del año 2022, a la señora María Teresa Vargas Tisnes en calidad propietaria.

Que el día 27 de abril del año 2022, estando dentro del término legalmente establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, la señora **MARIA TERESA VARGAS TISNES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.805.026 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LOTE 4 EL PLACER** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-32548**, presentó escrito con radicado No. E05120-22 por medio del cual interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 000975 del 06 de abril del año 2022 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A UN LOTE SIN CONSTRUIR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**" correspondiente al expediente No. 06383-2021.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Antes de realizar el análisis jurídico y técnico del recurso de reposición interpuesto por la señora **MARIA TERESA VARGAS TISNES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.805.026 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LOTE 4 EL PLACER** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-32548**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: *El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.*

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

ARMENIA QUINDIO DEL PRIMERO (01) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000975 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.



ARMENIA QUINDIO DEL PRIMERO (01) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000975 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **MARIA TERESA VARGAS TISNES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.805.026 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LOTE 4 EL PLACER** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-32548**, en contra de la Resolución No. 000975 del 06 de abril del año 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A UN LOTE SIN CONSTRUIR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, (propietaria) dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE





ARMENIA QUINDIO DEL PRIMERO (01) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000975 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"

Que la recurrente, la señora **MARIA TERESA VARGAS TISNES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.805.026 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LOTE 4 EL PLACER** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-32548**, presenta unos antecedentes, y argumentos facticos y jurídicos en el escrito petitorio con radicado E05120-22 del día 27 de abril de 2022; los aspectos que se relacionan a continuación y de los cuales se pronuncia esta Subdirección son los siguientes:

Frente a los antecedentes plasmados por los recurrentes dentro del escrito, es preciso indicar, que los mismos corresponden a los antecedentes administrativos que obran en el expediente con radicado 06383-21, no siendo necesarios hacer ningún pronunciamiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

Ahora bien, frente a: argumentos fácticos y jurídicos, peticiones. Esta Subdirección, procederá a analizar, y emitir el respectivo pronunciamiento a continuación.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL:

Que es de gran importancia traer a colación que el artículo 29 de la Carta Magna, consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."



ARMENIA QUINDIO DEL PRIMERO (01) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000975 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 1º. Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares..."

(...) Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...

(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.



ARMENIA QUINDIO DEL PRIMERO (01) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000975 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..."(Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso



ARMENIA QUINDIO DEL PRIMERO (01) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000975 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"

de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

(...) J. Conclusiones

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, **razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.**

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía



ARMENIA QUINDIO DEL PRIMERO (01) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000975 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"

de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

(...)"

El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."



ARMENIA QUINDIO DEL PRIMERO (01) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000975 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)."

Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, revisando nuevamente el expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas número **06383-2021**, se pudo evidenciar que la razón que originó a la entidad a tomar la decisión de negar el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, se fundamentó en el análisis del certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE 4 EL PLACER** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-32548**, en el cual se desprende que el fundo tiene fecha de apertura del 09 de Junio de 1980 y un área de 3 Hectáreas, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos Certificado 032 de fecha 12 de abril del año 2021, el



RESOLUCION No. 1717

ARMENIA QUINDIO DEL PRIMERO (01) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000975 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"

cual fue expedido por el Secretaria de Planeación Municipal de Montenegro (Q), el cual contraría uno de los requisitos indispensables en el ordenamiento jurídico (densidades) para el respectivo otorgamiento del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas.

Así las cosas, al entrar a resolver el recurso interpuesto por la señora **MARIA TERESA VARGAS TISNES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.805.026 en calidad de propietaria y una vez analizado el expediente, se evidenció que la solicitante aportó dentro del expediente 06383-21, el certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE 4 EL PLACER** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-32548**, en el cual se desprende que el fundo tiene fecha de apertura del día 09 de Junio de 1980 y un área de 3 Hectáreas", para lo cual se evidencia en el presente acto la preexistencia de derechos frente al predio objeto de solicitud, para lo cual, la Honorable Corte Constitucional por medio de Sentencia C-192 del 2016, ha dispuesto que:

"(...)

El artículo 58 de la Constitución en su actual redacción, según la modificación que le introdujo el artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 1999, establece lo siguiente:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio". (Subraya para resaltar fuera del texto).

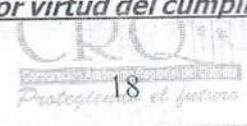
*A tal disposición se adscriben diferentes contenidos. **En primer lugar (i) garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. Con fundamento en ello (ii) fija una regla de irretroactividad de la ley prescribiendo que tales derechos no podrán ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.** Adicionalmente (iii) establece un mandato de prevalencia conforme al cual cuando exista un conflicto entre la utilidad pública y el interés social y los derechos de los particulares, estos últimos deberán ceder. También (iv) define a la propiedad como una función social que implica obligaciones y, por ello, le adscribe una función ecológica. En estrecha conexión con la regla de prevalencia, (v) autoriza la expropiación judicial y administrativa, previa indemnización, cuando quiera que ella esté justificada por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador.*

(...)"

Así mismo, más adelante reafirmó que:

"(...)

En primer lugar (i) respecto de aquellas situaciones particulares y concretas que nacen y se desarrollan en el marco de relaciones que no tienen ni llegan a tener vínculo alguno con la utilidad pública o el interés social, surge un derecho que hace intangible la posición o relación jurídica que se consolidó por virtud del cumplimiento de las condiciones contenidas





ARMENIA QUINDIO DEL PRIMERO (01) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000975 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"

en la ley. Esas situaciones, por razones de seguridad jurídica y en virtud del principio irretroactividad de la ley, no podrían ser afectadas en modo alguno.

En segundo lugar (ii) cuando se trata de situaciones particulares y concretas que nacen y se desarrollan en el marco de relaciones que tienen o llegan a tener un vínculo con la utilidad pública o el interés social, surge un derecho que, si bien protege la posición o relación jurídica, no resulta intangible. Ello ocurre, por ejemplo, cuando se otorgan autorizaciones ambientales para la explotación de recursos naturales o, cuando el ejercicio del derecho de propiedad debe ser condicionado para alcanzar propósitos de mayor interés asociados por ejemplo a los procesos de urbanización y ordenación de las ciudades. En estos casos y en virtud de lo dispuesto por la segunda parte del primer inciso del artículo 58 de la Constitución, a pesar de que existe un derecho no es este inexpugnable en tanto la situación consolidada deberá ceder frente a intereses superiores definidos en los artículos 1 (interés general), 58 (Interés público o social), 79 (protección del ambiente sano), 80 (manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y 82 (interés común). El Estado entonces, por intermedio de las autoridades competentes cuenta con la capacidad de limitar, gravar, restringir o expropiar el derecho de propiedad.

En tercer lugar (iii) las meras expectativas aluden al eventual surgimiento de un derecho en el evento de que, en el futuro, se cumplan las condiciones previstas en la ley. Se trata solo de la posibilidad o probabilidad de adquirir un derecho y, en esa medida, las autoridades en el marco de sus competencias podrían introducir reformas no solo en las condiciones para su surgimiento sino también para definir su alcance. No obstante lo anterior, en ocasiones, dichas expectativas deben ser protegidas en virtud del artículo 83 mediante la adopción de medidas provisionales o de transición.

(Negrillas y Subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo a lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso citado con antelación, consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna, como derecho fundamental, es pertinente que el expediente con radicado **06383 de 2021**, se devuelva a la etapa procesal correspondiente, siendo necesario volver a la revisión jurídica integral del expediente para tomar una decisión de fondo a la solicitud del permiso del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas; así se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Así las cosas, en garantía del debido proceso que rige las actuaciones administrativas, procederá la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a resolver de manera favorable el recurso de reposición interpuesto por la señora **MARIA TERESA VARGAS TISNES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.805.026 en calidad de propietaria, contra la Resolución No. 000975 del 06 de abril del año 2022, procediendo a reponer el acto administrativo y ordenando continuar con el trámite de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicado bajo el No. 6383 de 2021, tal y como se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (Modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018), que consagra el Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos que compilo el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los



ARMENIA QUINDIO DEL PRIMERO (01) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000975 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"

obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior y al análisis técnico y jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **MARIA TERESA VARGAS TISNES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.805.026 en calidad de propietaria.

Que por tanto, el Subdirector encargado de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER en todas sus partes la Resolución No. 000975 del 06 de abril del año 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A UN LOTE SIN CONSTRUIR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", presentado por la señora **MARIA TERESA VARGAS TISNES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.805.026 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LOTE 4 EL PLACER** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-32548**, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa procesal correspondiente, esto es, al estudio jurídico integral para tomar una decisión de fondo a la solicitud del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, de conformidad con los documentos anexados al expediente 06383-21.





ARMENIA QUINDIO DEL PRIMERO (01) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000975 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el presente acto Administrativo a la señora **MARIA TERESA VARGAS TISNES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.805.026 en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud, de conformidad con lo establecido en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTICULO CUARTO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



MARIA DEL PILAR GARCIA
Abogada Contratista SRCA

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16



DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10



RESOLUCIÓN N° 1743

ARMENIA QUINDIO 02 DE JUNIO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000964 DEL (SEIS) 06 DE ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental

RESOLUCIÓN N° 1743

ARMENIA QUINDIO 02 DE JUNIO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000964 DEL (SEIS) 06 DE ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta a su vez modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **KAREN ELIZABETH HERNANDEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 24.661.281 expedida en Filandia Q., y con tarjeta profesional No.251.316 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada del señor **JAVIER CARDONA MARIN** identificado con cédula de ciudadanía número 4.422.522 Propietario del predio denominado **1) PORTUGAL** ubicado en la vereda **EL VERGEL** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-1089**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día 07 de mayo del año 2021, el señor **JAVIER CARDONA MARIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.422.522 en calidad de copropietario del predio denominado: **1) PORTUGAL** ubicado en la vereda **EL VERGEL** del municipio de **FILANDIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **284-1089**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **05266 DE 2021**.

Que mediante la Resolución No. 964 del 06 de abril del año 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., **PROCEDE A NEGAR UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES**



RESOLUCIÓN N° 1743

ARMENIA QUINDIO 02 DE JUNIO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000964 DEL (SEIS) 06 DE ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES con fundamento en lo siguiente:

Que para el día 27 de mayo del año 2021 mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-422-27-05-21** se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera electrónica, al correo claraeluna@gmail.com el día 07 de julio del año 2021, mediante radicado 09753, y se comunicó al señor **JUAN GABRIEL GARCIA LUNA** como tercero determinado.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnico Ximena Marín González, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 04 de noviembre del año 2021 mediante acta No. 52070 al Predio denominado: Finca Portugal, ubicado en la Vereda El Vergel, del Municipio de Filandia (Q), en la cual se evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita técnica al predio Portugal con el fin de verificar el estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales (STAR). Se puede observar que cuenta con un sistema conformado por: Trampa de grasas, Tanque Séptico, FAFA, Pozo Absorción 3m: Mampostería.

*El lote está sin construir, los pozos están hechos y completos.
Acueducto: Comité de Cafeteros."*

Que con fecha del día 07 de diciembre del año 2021, la Ingeniera Civil Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5266 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable otorgar Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio PORTUGAL ubicado en la vereda EL VERGEL del municipio de FILANDIA (Q.), con Matrícula Inmobiliaria No. 284-1089 y ficha catastral No. 632720000000000020030000000000. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STAR propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por dieciséis (16) contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine."

Que el día 06 de abril del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide la Resolución No. 964, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UN LOTE VACIO DONDE**



RESOLUCIÓN N° 1743

ARMENIA QUINDIO 02 DE JUNIO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000964 DEL (SEIS) 06 DE ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", con fundamento en lo siguiente:

"(...) Que de acuerdo al análisis jurídico efectuado al certificado de tradición del predio denominado: **1) PORTUGAL** ubicado en la vereda **EL VERGEL** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-1089**, se desprende que por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos Certificado 096 de fecha 09 de abril del año 2021, el cual fue expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de FILANDIA (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

Que el predio denominado "PORTUGAL", ubicado en la vereda EL VERGEL en el Municipio de Filandia, con Ficha Catastral No. 63272000000000002003000000000, se encuentra establecido dentro de la zona rural de este Municipio, con relación al acuerdo No 074 de diciembre 27 de 2000, por medio del cual se adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial para el municipio de Filandia 2000-2009 (E.O.T).

Que dicho predio está ubicado dentro de un área donde predominan los usos AGRÍCOLA, PECUARIO y FORESTAL, donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos del suelo, flora y fauna.

Que en el área son limitados y prohibidos los Usos de tipo AGROINDUSTRIAL, INDUSTRIAL, MINERO, URBANÍSTICO Y TODAS AQUELLAS que a juicio de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, atenten contra los Recursos Renovables y el Medio Ambiente.

"(...)"

Adicional a lo anterior, encontramos que el certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 284-1089, se desprende que el predio **1)PORTUGAL** ubicado en la vereda **EL VERGEL**, del municipio de **FILANDIA(Q)** cuenta con una fecha de apertura del 19 de junio de 1986, y un área aproximada de ocho (8) hectáreas. De igual forma, se observa que el municipio de FILANDIA (Q) a través de su Esquema Ordenamiento territorial, no aprobó el uso para vivienda campestre en suelo rural y tampoco adelanto un proceso de revisión para identificar y delimitar el suelo rural para vivienda campestre, tal y como lo permite y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 y a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

RESOLUCIÓN N° 1743

ARMENIA QUINDIO 02 DE JUNIO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000964 DEL (SEIS) 06 DE ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

"Artículo 3°. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. (...)"

"(...)"

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **JAVIER CARDONA MARIN** identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.422.522 en calidad de copropietario del predio denominado: **1) PORTUGAL** ubicado en la vereda **EL VERGEL** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-1089**, entregó todos los documentos necesarios para la solicitud de permiso de vertimiento, pero que debido al análisis jurídico a la documentación no es posible ser otorgado ya que una vez realizado el estudio de compatibilidad de uso de suelos, se pudo constatar que el municipio de FILANDIA (Q) a través de su Esquema Ordenamiento territorial, no aprobó el uso para vivienda campestre en suelo rural y tampoco adelanto un proceso de revisión para identificar y delimitar el suelo rural para vivienda campestre, tal y como lo permite y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 y a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) PORTUGAL** ubicado en la vereda **EL VERGEL** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-1089**. (...)"

Que el mencionado acto administrativo Resolución No.964 del 06 de abril del año 2022, "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**" se notificó por correo electrónico el día 19 de abril del año 2022 al señor **JAVIER CARDONA MARIN** en calidad de propietario.

Que para el día 25 de abril del año 2022, mediante radicado número 05004-22 la señora la señora **KAREN ELIZABETH HERNANDEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 24.661.281 expedida en Filandia Q., y con tarjeta profesional No.251.316 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada del señor **JAVIER CARDONA MARIN** identificado con cédula de ciudadanía número 4.422.522 Propietario



RESOLUCIÓN N° 1743

ARMENIA QUINDIO 02 DE JUNIO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000964 DEL (SEIS) 06 DE ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

del predio denominado **1) PORTUGAL** ubicado en la vereda **EL VERGEL** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-1089**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **964** del **06** de abril del año **2022**, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N° **5266-2021**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **KAREN ELIZABETH HERNANDEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 24.661.281 expedida en Filandia Q., y con tarjeta profesional No.251.316 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada del señor **JAVIER CARDONA MARIN** identificado con cédula de ciudadanía número 4.422.522 Propietario del predio denominado **1) PORTUGAL** ubicado en la vereda **EL VERGEL** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-1089**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

RESOLUCIÓN N° 1743

ARMENIA QUINDIO 02 DE JUNIO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000964 DEL (SEIS) 06 DE ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.



RESOLUCIÓN N° 1743

ARMENIA QUINDIO 02 DE JUNIO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000964 DEL (SEIS) 06 DE ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que el Gobierno Nacional con ocasión de la emergencia sanitaria del brote de enfermedad por CORONAVIRUS COVID-19, expide el Decreto Legislativo 491 de 2020 en su artículo 5° amplió los términos de respuesta a los derechos de petición.

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **KAREN ELIZABETH HERNANDEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 24.661.281 expedida en Filandia Q., y con tarjeta profesional No.251.316 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada del señor **JAVIER CARDONA MARIN** identificado con cédula de ciudadanía número 4.422.522 Propietario del predio denominado **1) PORTUGAL** ubicado en la vereda **EL VERGEL** del municipio de **FILANDIA (Q)**, en contra de la Resolución No. 964 del 06 de abril del año 2022, por medio de la cual se procede a negar el permiso de vertimiento, correspondiente al expediente administrativo número 5266-2021, toda vez

RESOLUCIÓN N° 1743

ARMENIA QUINDIO 02 DE JUNIO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000964 DEL (SEIS) 06 DE ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interesado (Apoderada) dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS RECURRENTES

Que la recurrente señora **KAREN ELIZABETH HERNANDEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 24.661.281 expedida en Filandia Q., y con tarjeta profesional No.251.316 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada del señor **JAVIER CARDONA MARIN** identificado con cédula de ciudadanía número 4.422.522 Propietario del predio denominado **1) PORTUGAL** ubicado en la vereda **EL VERGEL** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-1089**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

indica esa Corporación en el Acto Administrativo que se está recurriendo, que el día 07 de mayo de 2021, mi poderdante el señor JAVIER CARDONA MARIN, en calidad de propietario del predio Portugal ubicado en la vereda EL VERGEL del Municipio de Filandia, radicó solicitud de permiso de vertimiento. Es de anotar, que en el documento aludido, radicado en esa entidad el día 07 de mayo de 2021, mi representado solicito lo siguiente:

*" ... En cumplimiento de los requisitos para permiso de vertimientos, por un sistema de tratamiento de **aguas residuales domésticas** tipo comité en mampostería para el predio denominado Portugal ubicado en la vereda El Vergel del Municipio de Filandia..."*

En el mencionado documento, mi representado el señor JAVIER CARDONA MARIN, adjunto los formularios debidamente diligenciados, contentivos de certificado de tradición disponibilidad de agua, concepto uso de suelo, croquis de localización, ensayo de percolación con registro fotográfico, memorias de cálculo (Sistema en mampostería), caracterización del vertimiento, manual de operación del sistema, Plan de cierre y abandono, copia tarjeta profesional responsables, plano en Formato 1.0 x 0.70 + CD (SISTEMA SÉPTICO) y plano en formato 1.0 x 0.70 + CD (topografía del predio), es decir, allegué toda la documentación necesaria.

Al predio de mi poderdante, se hizo visita el día 04 de noviembre de 2021, por parte de la Técnica XIIMENA MARIA GONZALEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, quien comprobó que existían elaboradas y finalizadas obras como la trampa de grasas, tanque séptico, Fafa, pozo de absorción 3 M, mampostería, pozo ya hecho, y acueducto del Comité de Cafeteros.

*El día 07 de diciembre de 2021, el ingeniero civil JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, evaluó técnica y ambientalmente la prueba documental, emitiendo **concepto técnico favorable** para tramite del permiso de vertimientos.*

Indica mi poderdante el señor JAVIER CARDONA MARIN, que su inconformidad radica es que a pesar de que ha obrado conforme a la ley, acudiente directamente a esa Corporación a solicitar el permiso, aportando todos los documentos necesarios, que se

RESOLUCIÓN N° 1743

ARMENIA QUINDIO 02 DE JUNIO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000964 DEL (SEIS) 06 DE ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

realizó una visita técnica comprueba que ha hecho todas las obras necesarias para que se le autorice el vertimiento, y que se expide un concepto técnico favorable ambiental para el trámite del mencionado permiso; posteriormente, se le niegue el mismo por una revisión jurídica, cuando la primacía de la realidad indica que están dadas las condiciones, comprobadas con hechos, para que se le conceda el permiso.

Esa Corporación sustenta su decisión, con el argumento que el Municipio de Filandia, no aprobó el uso para vivienda campestre a suelo rural, y tampoco, adelantó un proceso de revisión para identificar el suelo rural para vivienda campestre, pero es una conclusión a la que llega la Corporación, sin existir pronunciamiento alguno del Municipio de Filandia sobre este aspecto.

Teniendo en cuenta que mi representado, aportó toda la documentación necesaria a esa corporación, para que se le permitiera el permiso de vertimientos y los técnicos ambientales que realizaron las visitas por parte de esa Corporación, comprobaron que había realizado las obras necesarias para que se le otorgara el permiso ambiental a mi representado, le solicito respetuosamente a esa Corporación, antes de decidir el presente recurso de reposición, lo siguiente:

Librar oficio al área competente del MUNICIPIO DE FILANDIA QUINDIO, con el fin de que realice una visita a mi predio, para que dichos funcionarios determinen la viabilidad jurídica o no, para que se me otorgue el permiso de vertimiento, y también, para conocer de parte de la entidad competente territorialmente, qué procesos ha adelantado para identificar el suelo rural para vivienda campestre en dicho Municipio, más concretamente relacionado con la dirección de mi predio, Finca Portugal- Vereda El Vergel comprensión del municipio de Filandia.

Por tal motivo le solicito respetuosamente a esa Corporación, antes de resolver el presente recurso de reposición, decretar la prueba solicitada, a fin de conocer el pronunciamiento del MUNICIPIO DE FILANDIA QUINDIO, donde se encuentra el predio de mi poderdante, información del ente territorial que es fundamental para aclarar esta situación y poder entrar a resolver el presente recurso.

El evento en que el ente territorial manifieste de que no existe ningún inconveniente jurídico con respecto a mi predio, le solicito respetuosamente a esa Corporación, REVOCAR la Resolución No.000964 del 06 de abril de 2022 y en su lugar, concederle al señor JAVIER CARDONA MARIN, el respectivo permiso de vertimiento, para poder construir su vivienda doméstica y no le sea vulnerado su derecho fundamental a poseer una vivienda digna.

PRUEBAS

Resolución No.000964 del 06 de abril de 2022, proferida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (C.R.Q.)

ANEXOS

Adjunto poder otorgado por el señor JAVIER CARDONA MARIN

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el Edificio de la Calle Real, en la calle 17 No.13-35 Oficina 309 de la Ciudad de Armenia Quindío, Teléfonos 3004058284 – 3176477802 Email: abogadakarenhernandez@gmail.com



RESOLUCIÓN N° 1743

ARMENIA QUINDIO 02 DE JUNIO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000964 DEL (SEIS) 06 DE ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

El señor JAVIER CARDONA MARIN Municipio de Filandia Quindío Tel: 3126459804-3147985199, Email: familiajimenezcardona123@gmail.com (...)"

Incorporar como material probatorio, las pruebas documentales aportadas por la Recurrente, y se tendrá en consideración toda la documentación que reposa en el expediente 5266 de 2021 la cual será analizada de manera integral. Dentro de las pruebas documentales se aportó poder especial conferido por el señor **JAVIER CARDONA MARIN** identificado con cédula de ciudadanía número 4.422.522 Propietario del predio, a la señora **KAREN ELIZABETH HERNANDEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 24.661.281 expedida en Filandia Q., y con tarjeta profesional No.251.316 del Consejo Superior de la Judicatura para lo cual este despacho procederá a **RECONOCER** personería Jurídica a la señora **KAREN ELIZABETH HERNANDEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 24.661.281 expedida en Filandia Q., y con tarjeta profesional No.251.316 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente recurso en la parte resolutive del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL.

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente el acto administrativo se notificó por correo electrónico al señor **JAVIER CARDONA MARIN** identificado con cédula de ciudadanía número 4.422.522 Propietario del predio, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 964 del 06 de abril del año 2022, por medio de la cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Con todo lo anterior y llevado a cabo un análisis jurídico de la sustentación de los argumentos del recurso sub examine la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra oportuno pronunciarse frente a cada uno de los argumentos de la siguiente manera para lo cual se dispondrá de la siguiente manera:

A la premisa 1: Es cierto, que el señor JAVIER CARDONA MARIN, allego todos los documentos para el trámite de permiso de vertimiento.

A la premisa 2: Es cierto, que la técnica XIIMENA MARIA GONZALEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, realizo visita técnica el día 04 de noviembre de 2021 y verifico que en el predio se encuentra construido un sistema.

A la premisa 3: Es cierto El día 07 de diciembre de 2021, el ingeniero civil JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, evaluó técnica y ambientalmente la documentación, emitiendo concepto técnico favorable para el trámite del permiso de vertimientos.

Sin embargo es pertinente aclarar a la recurrente que dentro del mismo concepto técnico se indica que la viabilidad se hace desde la parte técnica, como resultado de la evaluación de la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento.

A la premisa 4: Es cierto que el señor Cardona Marín allegó toda la documentación necesaria para el estudio de la solicitud del trámite del permiso de vertimiento, sin embargo no es suficiente conceder el mismo con el aporte de toda la documentación dado



RESOLUCIÓN N° 1743

ARMENIA QUINDIO 02 DE JUNIO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000964 DEL (SEIS) 06 DE ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

que a pesar de considerarse viable técnicamente el sistema propuesto presentado para el manejo de aguas residuales domésticas, también es cierto que la parte jurídica es fundamental teniendo en consideración que dentro de los requisitos que debe aportar el usuario a la solicitud de permiso de vertimiento se encuentra el concepto uso de suelos expedido por la autoridad competente, con este documento esta Corporación entra a analizar los tipos de suelo y las posibles determinantes con las que pueden contar el predio con el fin de preservar y proteger el medio ambiente.

A la premisa 4: Es cierto que la autoridad ambiental sustentó la decisión, en que el municipio de Filandia no se encuentra aprobado la vivienda campestre para suelo rural como también no es cierto, que esta Corporación requiera pronunciamiento del ente territorial para decidir, al respecto es preciso hacerle saber a la recurrente que la Corporación Autónoma Regional del Quindío tiene como funciones:

"...Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE..." entre otras tal y como lo establece el artículo 31 de la ley 99 de 1993 así:

"(...)

1) *Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;*

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

3) *Promover y desarrollar la participación comunitaria en programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables;*

4) *Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integradas del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales;*

5) *Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten;*

6) *Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas;*

RESOLUCIÓN N° 1743

ARMENIA QUINDIO 02 DE JUNIO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000964 DEL (SEIS) 06 DE ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

- 7) Promover y realizar conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio del Medio Ambiente, y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental (SINA), estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables;
- 8) Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional;
- 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;
- 10) Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir restringir o regular la fabricación, distribución, uso disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.
- 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.
- 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;
- 13) <Ver Notas del Editor> Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;
- 14) Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;
- 15) <Ver Notas del Editor> Administrar, bajo la tutela del Ministerio del Medio Ambiente las áreas del Sistemas de Parques Nacionales que ese Ministerio les delegue. Esta administración podrá hacerse con la participación de las entidades territoriales y de la sociedad civil.

RESOLUCIÓN N° 1743

ARMENIA QUINDIO 02 DE JUNIO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000964 DEL (SEIS) 06 DE ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

16) <Ver Notas del Editor> <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Reservar, alinderar, administrar o **sustraer**, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción.

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados;

18) Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales;

19) Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes;

Cuando se trate de obras de riego y avenamiento que de acuerdo con las normas y reglamentos requieran de Licencia Ambiental, ésta deberá ser expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.

20) Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;

21) Adelantar en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas y con las autoridades de las tierras habitadas tradicionalmente por comunidades negras, a que se refiere la Ley 70 de 1993, programas y proyectos de desarrollo sostenible y de manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;

22) Implantar y operar el Sistema de Información Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

23) Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación;

24) Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio del Medio Ambiente;

25) Imponer, distribuir y recaudar las contribuciones de valorización con que haya de grabarse la propiedad inmueble, por razón de la ejecución de obras públicas por parte de la Corporación; fijar los demás derechos cuyo cobro pueda hacer conforme a la ley;

RESOLUCIÓN N° 1743

ARMENIA QUINDIO 02 DE JUNIO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000964 DEL (SEIS) 06 DE ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

26) Asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de proyectos en materia ambiental que deban desarrollarse con recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías o con otros de destinación semejante;

27) Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales en las entidades de derecho público y adelantar ante el juez competente la expropiación de bienes, una vez surtida la etapa de negociación directa, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones o para la ejecución de obras o proyectos requeridos para el cumplimiento de las mismas, e imponer las servidumbres a que haya lugar, conforme a la ley;

28) Promover y ejecutar programas de abastecimiento de agua a las comunidades indígenas y negras tradicionalmente sentadas en el área de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades competentes;

29) Apoyar a los concejos municipales, a las asambleas departamentales y a los concejos de las entidades territoriales indígenas en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Nacional;

30) Las demás que anteriormente estaban atribuidas a otras autoridades, en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en cuanto no pugnen con las atribuidas por la Constitución Nacional a las entidades territoriales, o sean contrarias a la presente ley o a las facultades de que ella inviste al Ministerio del Medio Ambiente.

31) Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 313 numeral séptimo de la Constitución Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente.

32) <Numeral INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO 1. Las Corporaciones Autónomas Regionales que en virtud de esta Ley se transforman, continuarán ejerciendo las funciones atribuidas por las leyes que dispusieron su creación y organización, hasta cuando se defina o constituya el ente que asumirá aquellas funciones que abarquen actividades u objetos distintos de los previstos por la presente Ley. A partir de ese momento, las corporaciones autónomas regionales sólo podrán ejercer las funciones que esta Ley les atribuye;

PARÁGRAFO 2. Previa declaratoria favorable de viabilidad ambiental por la Corporación Autónoma Regional de la respectiva jurisdicción la Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa, DIMAR, como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar;

PARÁGRAFO 3. Cuando una Corporación Autónoma Regional tenga por objeto principal la defensa y protección del medio ambiente urbano, podrá adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación; así mismo podrá administrar, manejar, operar y mantener las obras ejecutadas o aquellas que le aporten o entreguen los municipios o distritos para esos efectos;

RESOLUCIÓN N° 1743

ARMENIA QUINDIO 02 DE JUNIO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000964 DEL (SEIS) 06 DE ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

PARÁGRAFO 4. Las Corporaciones Autónomas Regionales realizarán sus tareas en estrecha coordinación con las entidades territoriales y con los organismos a las que éstas hayan asignado responsabilidades de su competencia;

PARÁGRAFO 5. Salvo lo estipulado en el numeral 45 del artículo 5 y el numeral 9 del presente artículo, el ordenamiento, manejo y todas las demás actividades relacionadas con la actividad pesquera y sus recursos, continuarán siendo de responsabilidad del Ministerio de Agricultura y del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura - INPA, de conformidad con lo establecido por la Ley 13 de 1990 y el Decreto Reglamentario 2256 de 1991;

PARÁGRAFO 6. Las Corporaciones Autónomas Regionales que por virtud de la nueva distribución Jurisdiccional pierdan competencia sobre uno o varios municipios, continuarán adelantando los proyectos en ejecución hasta su terminación en un plazo máximo de tres años.

(...)"

A la premisa 5: Es cierto que el señor Cardona Marín allegó toda la documentación para el estudio del trámite del permiso de vertimientos como se indicó con antelación, razón por la cual se reitera a la recurrente que teniendo en cuenta la normatividad especial que regula el procedimiento para la obtención del permiso de vertimiento; El Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 y este último a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018 tenemos lo siguiente:

En la citada norma se establece en el artículo 2.2.3.3.5.1 que todas las personas naturales o jurídicas que tengan una actividad o servicio que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberán solicitar y tramitar el permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental competente, para este caso en particular por tratarse de un predio ubicado en el Departamento del Quindío, este trámite sería ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Tras este requerimiento para las personas que cumplan con la condición enunciada en el párrafo anterior, el artículo 2.2.3.3.5.2 del mismo Decreto establece cuales son los requisitos que el usuario solicitante deberá tener en cuenta para presentar la solicitud. La verificación de estos documentos denominada lista de chequeo inicial da lugar a la expedición del auto de iniciación del trámite en el que dispone dar inicio a la actuación administrativa de solicitud de permiso de vertimiento, para el posterior análisis a toda la documentación aportada en concordancia con lo evidenciado en campo. En el párrafo primero del mismo artículo se establece:

"(...)

Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros (...)"

De conformidad con esta disposición la cual se encuentra establecida en la norma que regula los procedimientos que se deben tener en cuenta para la obtención del permiso de vertimiento, es preciso anotar, que los análisis a los documentos aportados deberán ser realizados bajo los parámetros establecidos en la misma, veamos, al hacer el análisis de los documentos allegados por el usuario, se encuentra el concepto uso de suelos expedido por la autoridad competente, con este documento la Corporación entra a analizar los tipos



RESOLUCIÓN N° 1743

ARMENIA QUINDIO 02 DE JUNIO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000964 DEL (SEIS) 06 DE ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

de suelo y las posibles determinantes con las que pueden contar los predios con el fin de preservar y proteger el medio ambiente.

De los análisis que arrojen los estudios del uso de suelo de los predios objeto de trámite, se entra a determinar la compatibilidad de los proyectos a ejecutar, es decir, si la actividad que genera o pretende generar las aguas residuales se encuentra permitida de acuerdo a las condiciones del suelo o más específico que cumplan con las determinantes ambientales establecidas, las cuales prevalecerán sobre las demás disposiciones.

A la solicitud de que la Autoridad Ambiental oficie al Municipio de Filandia Quindío "... con el fin de que realice una visita a mi predio, para que dichos funcionarios determinen la viabilidad jurídica o no, para que se me otorgue el permiso de vertimiento, y también, para conocer de parte de la entidad competente territorialmente, qué procesos ha adelantado para identificar el suelo rural para vivienda campestre en dicho Municipio, más concretamente relacionado con la dirección de mi predio, Finca Portugal- Vereda El Vergel comprensión del municipio de Filandia."

Al respeto esta Corporación informa a la recurrente que no es posible acceder a la solicitud de oficiar al Municipio de Filandia toda vez no le corresponde a los funcionarios del municipio, determinar la viabilidad jurídica de otorgar el permiso de vertimiento, como tampoco tenga incidencia para esta autoridad ambiental conocer qué procesos ha adelantado el municipio para identificar el suelo rural para vivienda campestre, en especial relacionado con el predio, Finca Portugal- Vereda El Vergel del municipio de Filandia, puesto que como se ha venido indicando en cada uno de los argumentos expuestos esta Corporación cuenta con normas especiales que regulan el procedimiento para decidir si es viable o no otorgar el permiso de vertimiento.

Finalmente, al revisar el acuerdo 074 del 2000 Por medio del cual se adoptó el esquema de ordenamiento territorial del Municipio de Filandia Quindío, efectivamente dentro del mismo no contempla la construcción de vivienda campestre en suelo rural, sin embargo al revisar la documentación aportada por el usuario para el trámite de permiso de vertimiento correspondiente al predio denominado **PORTUGAL** ubicado en la vereda **EL VERGEL** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-1089**, se advierte que en la documentación aportada, el propietario del predio indique que en el mismo se pretenda construir una vivienda campestre, por el contrario al revisar el documento Liquidación de cobro de tarifas de tramites ambientales se evidencia en descripción del proyecto "STARD-VIVIENDA TIPO CAMPESINA", así mismo se revisó con la Ingeniera Ambiental Jeissy Rentería Triana, contratista de la Subdirección de Regulación y Control ambiental el ensayo de percolación, memoria de cálculo, el manual de operación y planos del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas donde se determinó que en la solicitud del trámite de permiso de vertimiento se realizara para la construcción de una vivienda de tipo doméstico y por encontrarse en zona de reforestación se hace necesario advertir al propietario que en el predio es viable la construcción de una vivienda campesina.

Pese a lo anterior, es necesario indicar al propietario del predio, que por tratarse de un fundo ubicado en suelo rural, que registra una fecha de apertura del 19 de junio de 1986 y cuenta con un área de ocho (8) hectáreas (7.390) M2, **además de encontrarse dentro del polígono de predios de reforestación y ubicado sobre suelo con capacidad de uso Clase 6 y Clase 7**, se hace necesario reiterar al propietario señor **JAVIER CARDONA MARIN** que en el predio objeto del presente recurso **no es posible la construcción de vivienda campestre** toda vez que en el predio **PORTUGAL**

RESOLUCIÓN N° 1743

ARMENIA QUINDIO 02 DE JUNIO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000964 DEL (SEIS) 06 DE ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

ubicado en la vereda **EL VERGEL** del municipio de **FILANDIA (Q)** se hace necesario que al mismo se le dé el uso adecuado y sea destinado a plantaciones protectoras con fines de restauración y por ende la construcción de la vivienda sea campesina. y en consideración a que el mismo existen dos clases de suelos esto es, 7 y 8 que tienen las siguientes características.

Los suelos clase **7** y **8** son aptos para:

Suelo clase 7 son aptas para bosques protectores y de recuperación donde se requiere la conservación de la vegetación, restaurar las áreas taladas y evitar las talas, las quemadas y suspender las actividades agropecuarias.

Suelo clase 8 son aptas para bosque protector; requieren conservar los bosques y vegetación existente, efectuar revegetalización y suspender las actividades agropecuarias.

Visto lo anterior, con respecto a la solicitud de revocar la resolución número 000964 del 06 de abril de 2022 se accede a esta petición y en la parte resolutive se dispondrá reponer la resolución número 000964 de 2022, como se indicó con antelación que en el predio denominado **PORTUGAL** ubicado en la vereda **EL VERGEL** del municipio de **FILANDIA (Q)**, toda vez que analizada la documentación aportada, se pudo evidenciar que en la solicitud del trámite de permiso de vertimiento, el propietario del predio en ninguno de los documentos se advierte que en el mismo se pretenda construir una vivienda campestre, predio que no es apto para la construcción de este tipo de vivienda como se indicó líneas atrás.

En razón de lo antes expuesto, y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas según lo estipulado en el artículo 29 de la Carta política, de la Constitución Política de Colombia, esta Subdirección se manifiesta de la siguiente manera:

Que es de gran importancia traer a colación el artículo 29 de la Carta Magna, que consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

RESOLUCIÓN N° 1743

ARMENIA QUINDIO 02 DE JUNIO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000964 DEL (SEIS) 06 DE ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 1°. *Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...*

(...) Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

- 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

- 2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...*

- (...) 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

- (...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos*



RESOLUCIÓN N° 1743

ARMENIA QUINDIO 02 DE JUNIO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000964 DEL (SEIS) 06 DE ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...

(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.

*El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos **y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.***

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control

RESOLUCIÓN N° 1743

ARMENIA QUINDIO 02 DE JUNIO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000964 DEL (SEIS) 06 DE ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..."(Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

"(...) J. Conclusiones

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

*"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, **razón por la cual están***



RESOLUCIÓN N° 1743

ARMENIA QUINDIO 02 DE JUNIO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000964 DEL (SEIS) 06 DE ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial

RESOLUCIÓN N° 1743

ARMENIA QUINDIO 02 DE JUNIO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000964 DEL (SEIS) 06 DE ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

(...)“El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

RESOLUCIÓN N° 1743

ARMENIA QUINDIO 02 DE JUNIO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000964 DEL (SEIS) 06 DE ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

(...).” Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que acorde a lo anterior, La documentación que obra en el expediente dentro de la solicitud presentada por el señor **JAVIER CARDONA MARIN** identificado con cédula de ciudadanía número 4.422.522 quien ostenta la calidad de Propietario del predio **1) PORTUGAL** ubicado en la vereda **EL VERGEL** del municipio de **FILANDIA (Q)**, esta será tomada en cuenta dentro del recurso de Reposición, y valorada por la Autoridad Ambiental en la oportunidad procesal integral de revisión jurídica y técnica anexados al expediente **5266** de **2020**.

Que en aras de proseguir con el proceso de descongestión planteado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, y para evitar demoras y dilaciones, la Subdirección de Regulación y control ambiental con el fin de evitar demoras y dilaciones injustificadas en los procedimientos administrativos, que pueden generar responsabilidades por parte tanto de servidores públicos como de la institucionalidad misma resulta procedente dar aplicación a los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente el señor **JAVIER CARDONA MARIN** identificado con cédula de ciudadanía número 4.422.522, en calidad de propietario allegó los documentos para el estudio del trámite de permiso de vertimientos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.2., es por esto que la resolución expedida con número 964 del 06 de abril de 2022 quedará sin efectos.

Así las cosas, es pertinente que el trámite de permiso de vertimiento con radicado **5266 de 2021**, se devuelva a la etapa procesal de revisión jurídica integral de los documentos anexados al trámite y al recurso como se establecerá en la parte resolutive de la presente resolución y así continuar con la solicitud del trámite del permiso de vertimiento.

En este orden y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas, procederá la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a resolver de manera favorable el recurso de reposición interpuesto por la señora **KAREN ELIZABETH HERNANDEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 24.661.281 expedida en Filandia Q., y con tarjeta profesional No.251.316 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada del señor **JAVIER CARDONA MARIN** identificado con cédula de ciudadanía número 4.422.522 quien ostenta la calidad de Propietario del predio, contra la Resolución número 000964 del 06 de abril de 2022 procediendo a reponer el acto administrativo y ordenando continuar con el trámite de permiso de vertimiento radicado bajo el No. 5266 de 2021, tal y como se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.5.

RESOLUCIÓN N° 1743

ARMENIA QUINDIO 02 DE JUNIO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000964 DEL (SEIS) 06 DE ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

del Decreto 1076 de 2015 (Modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018), que consagra el Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos que compilo el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior y al análisis técnico y jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **KAREN ELIZABETH HERNANDEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 24.661.281 expedida en Filandia Q., y con tarjeta profesional No.251.316 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada del señor **JAVIER CARDONA MARIN** identificado con cédula de ciudadanía número 4.422.522, propietario del predio.



RESOLUCIÓN N° 1743

ARMENIA QUINDIO 02 DE JUNIO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000964 DEL (SEIS) 06 DE ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER en todas sus partes la Resolución No. 000964 de 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", presentado por la señora **KAREN ELIZABETH HERNANDEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 24.661.281 expedida en Filandia Q., y con tarjeta profesional No.251.316 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada del señor **JAVIER CARDONA MARIN** identificado con cédula de ciudadanía número 4.422.522 Propietario del predio denominado **1) PORTUGAL** ubicado en la vereda **EL VERGEL** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-1089**, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa procesal de revisión jurídica integral de los documentos anexados al expediente 5266 de 2021 para resolver la solicitud de trámite para permiso de vertimientos.

ARTICULO TERCERO: RECONÓZCASELE personería Jurídica a la señora **KAREN ELIZABETH HERNANDEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 24.661.281 expedida en Filandia Q., y con tarjeta profesional No.251.316 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada del señor **JAVIER CARDONA MARIN** identificado con cédula de ciudadanía número 4.422.522 Propietario del predio denominado **1) PORTUGAL** ubicado en la vereda **EL VERGEL** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-1089**.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito del recurso con radicado 05004-22 por la recurrente señora **KAREN ELIZABETH HERNANDEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 24.661.281 expedida en Filandia Q., y con tarjeta profesional No.251.316 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada del señor **JAVIER CARDONA MARIN** identificado con cédula de ciudadanía número 4.422.522 Propietario del predio denominado **1) PORTUGAL** ubicado en la vereda **EL VERGEL** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-1089**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico abogadakarenhernandez@gmail.com de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



RESOLUCIÓN N° 1743

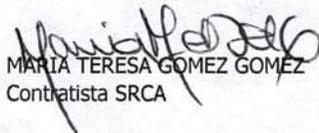
ARMENIA QUINDIO 02 DE JUNIO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000964 DEL (SEIS) 06 DE ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
 Subdirector de Regulación y Control Ambiental


 MARÍA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
 Contratista SRCA

MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
 Profesional Especializada Grado 16

EXPEDIENTE 5266 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

**EN EL DIA DE HOY ----- DE -----
 ----- DEL-----**

NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:

EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE

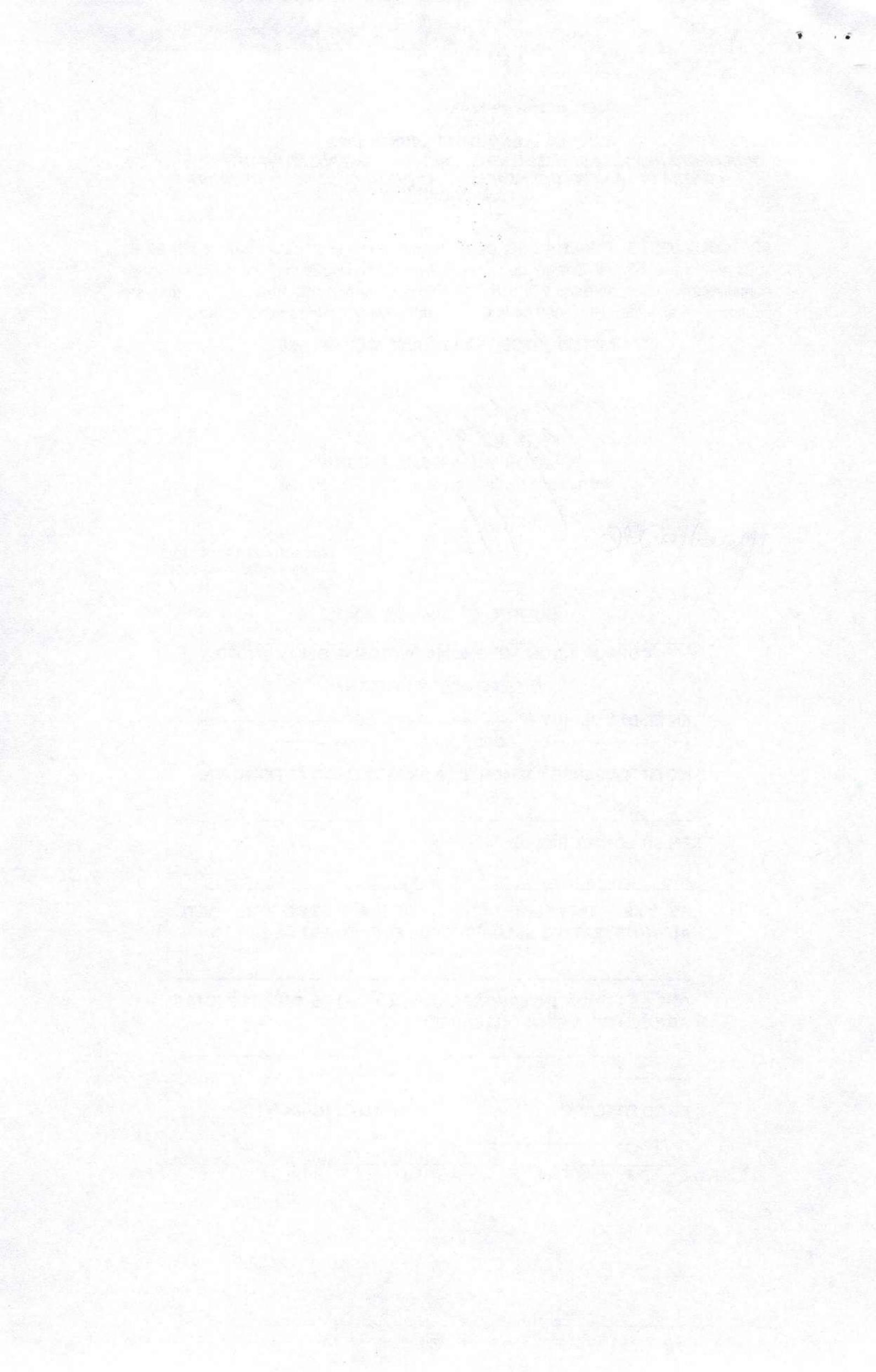
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C.C No -----

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





RESOLUCIÓN No. 1746
ARMENIA QUINDÍO DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS (UNA CAMPESINA Y UNA CAMPESTRE) Y CUATRO (4) CABAÑAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PREDIO LOTE EL PARAISO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018.

Que el día 18 de agosto de 2021, la señora **DIANA BRIGITH FLOREZ MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía **No 1.143.976.945**, propietaria del predio denominado: **1) EL PARAISO**, ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPAO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-169526**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **E09750-2021**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE EL PARAISO
Localización del predio o proyecto	Vereda PUEBLO TAPADO del municipio de MONTENEGRO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4.5193570° N ; -75.7835660° W
Código catastral	63470000100060242000
Matrícula Inmobiliaria	280-169526
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño STARD	0.0767 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Campo de Infiltración

RESOLUCIÓN No. 1746
ARMENIA QUINDÍO DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS (UNA CAMPESINA Y UNA CAMPESTRE) Y CUATRO (4) CABAÑAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PREDIO LOTE EL PARAISO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Área de infiltración propuesta	162.00 m ²
--------------------------------	-----------------------

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-818-09-2021** del día 14 de septiembre de 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado POR AVISO mediante oficio con radicado No 00019074 del día 01 de diciembre del año 2021 a la señora **DIANA BRIGITH FLOREZ MOSQUERA** en calidad de propietaria.

Que, con fecha del 17 de marzo del año 2022, la técnico Marleny Vasquez, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., realizó visita técnica al predio denominado **1) EL PARAISO** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPAO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, con el fin de continuar con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. E09750-2021, y mediante acta de vivita 36288 describió:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos se realiza visita técnica, donde se observa:

*1 vivienda campestre 4 habitaciones, 3 baños, 1 cocina habitada temporalmente.
1 vivienda caseros de 2 habitaciones 1 baño y habitada permanentemente por 3 personas.*

Se observan 4 cabañas con sus batería sanitarias se observa construcción de un salón social en un 50% de avance de obra

El predio cuenta con un sistema en mampostería.

Consta de tanque séptico de 2 compartimientos (largo 3.10 mt – prof 2 mts – ancho 1.70), tanque FAFA con buen material filtrante (largo 1.70 mt ancho 1.70) la disposición final campo de infiltración.

Se observa una Tg para la casa principal (prof 1 mt x 80 cm x 80 cm) la vivienda casero no tiene tg .

El sistema recoge las aguas de las viviendas del predio, linda con cultivos de plátano, cítricos y va a pueblo tapao.

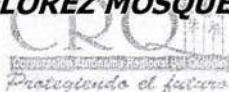
Se anexa informe de visita técnica Trámite permiso de vertimiento con su respectivo registro fotográfico.

Que el 05 de abril del año 2022, El ingeniero civil Juan Sebastian Martinez Cortes, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico CPTV 273-2022

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS – CTPV - 270 - 2022

FECHA: 05 de abril de 2022

SOLICITANTE: DIANA BRIGITH FLOREZ MOSQUERA



**RESOLUCIÓN No. 1746
ARMENIA QUINDÍO DEL 03 DE JUNIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS (UNA CAMPESINA Y UNA CAMPESTRE) Y CUATRO (4) CABAÑAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PREDIO LOTE EL PARAISO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 09750 de 2021

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 18 de agosto de 2021.
2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-818-09-2021 del 14 de septiembre de 2021.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 36288 del 17 de marzo de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE EL PARAISO
Localización del predio o proyecto	Vereda PUEBLO TAPADO del municipio de MONTENEGRO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4.5193570° N ; -75.7835660° W
Código catastral	63470000100060242000
Matricula Inmobiliaria	280-169526
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño STARD	0.0767 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Campo de Infiltración
Área de infiltración propuesta	162.00 m ²

Tabla 1. Información General del Vertimiento

RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

3.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un (1) Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque

RESOLUCIÓN No. 1746 ARMENIA QUINDÍO DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS (UNA CAMPESINA Y UNA CAMPESTRE) Y CUATRO (4) CABAÑAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PREDIO LOTE EL PARAISO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Campo de Infiltración.

Trampa de Grasas: Se propone la construcción de dos (2) Trampas de Grasas en mampostería de 256 litros de capacidad cada una para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.80 m, Ancho = 0.40 m, Profundidad = 0.80 m.

Tanque Séptico: Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería, de 2 compartimientos, de 7148.50 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: L1 = 1.90 m, L2 = 1.00 m, Ancho = 1.45 m, Profundidad = 1.70 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la construcción de un (1) Tanque FAFA en mampostería de 3574.25 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.45 m, Ancho = 1.45 m, Profundidad = 1.70 m.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de dos (2) Campos de Infiltración de 8 ramales cada uno. Cada ramal tendrá 13.50 metros de largo y 0.75 metros de ancho. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 4.09 min/in.

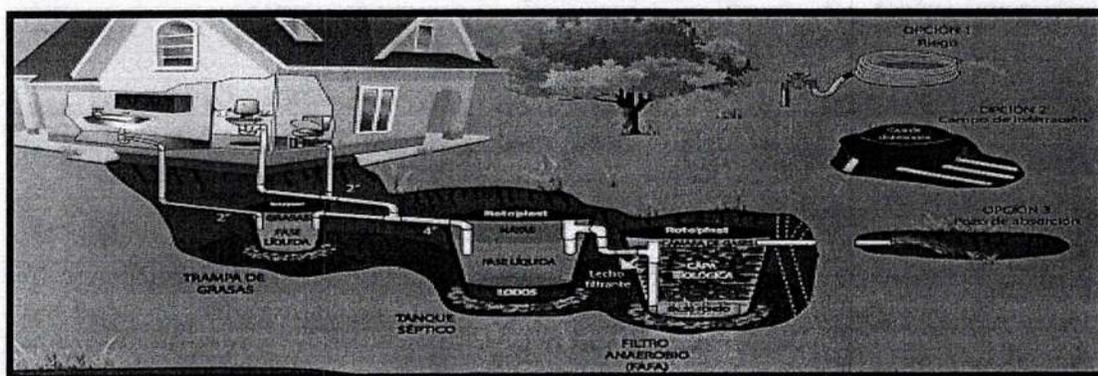


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

3.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo CERTIFICADO 005 del 08 de febrero de 2021 emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de Montenegro, Quindío se informa que el predio denominado "EL PARAISO LA ESMERALDA" e identificado



RESOLUCIÓN No. 1746
ARMENIA QUINDÍO DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS (UNA CAMPESINA Y UNA CAMPESTRE) Y CUATRO (4) CABAÑAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PREDIO LOTE EL PARAISO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

con ficha catastral No. 634700001000000060242000000000 presenta los siguientes usos de suelo:

En pendientes mayores de 50%

Usos permitidos: Establecimiento de bosques nativos y guaduales, sistemas estabulados de ganadería intensiva para leche, coberturas vegetales en cítricos y arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

Usos limitados: Cítricos, ganaderías intensivas con sistemas de semiestabulación, plantaciones forestales, sistemas agrosilvopastoriles.

Usos prohibidos: Ganadería intensiva (leche, carne), cultivos semestrales, yuca y plátano.

Usos en pendientes del 30% al 50%

Usos permitidos: Establecimiento de bosques nativos y guaduales, semestrales con prácticas de conservación, arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

Usos limitados: Ganadería intensiva, plantaciones forestales y cultivos de plátano y yuca.

Usos prohibidos: La siembra consecutiva tanto de yuca como de cultivos semestrales (maíz, frijol, sorgo, soya, etc.)

Usos en pendientes menores al 30%

Usos permitidos: Bosques nativos y guaduales, ganadería intensiva bajo sistemas Silvopastoriles y bancos de proteínas, plátano y cultivos permanentes.

Usos limitados: Siembras consecutivas tanto de yuca como de cultivos semestrales, métodos de labranza mínima, uso de agroquímicos y plantaciones forestales.

Usos prohibidos: Cultivos que requieran mecanización convencional para preparación de suelos.

**RESOLUCIÓN No. 1746
ARMENIA QUINDÍO DEL 03 DE JUNIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS (UNA CAMPESINA Y UNA CAMPESTRE) Y CUATRO (4) CABAÑAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PREDIO LOTE EL PARAISO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

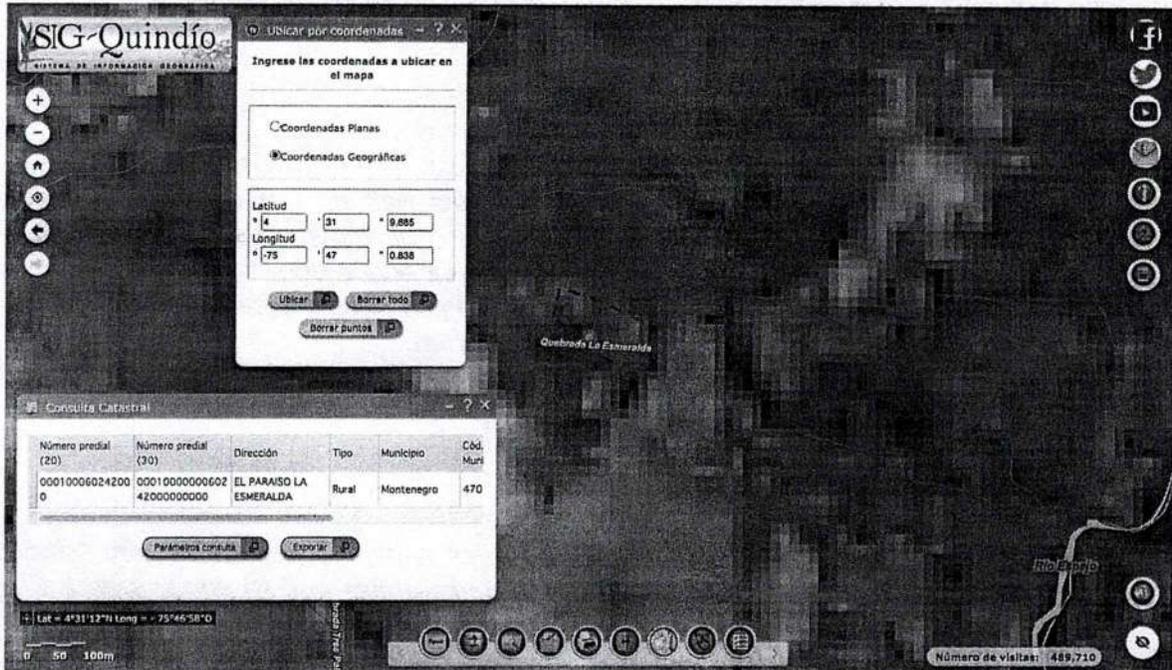


Imagen 2. Localización del vertimiento

Fuente: SIG Quindío

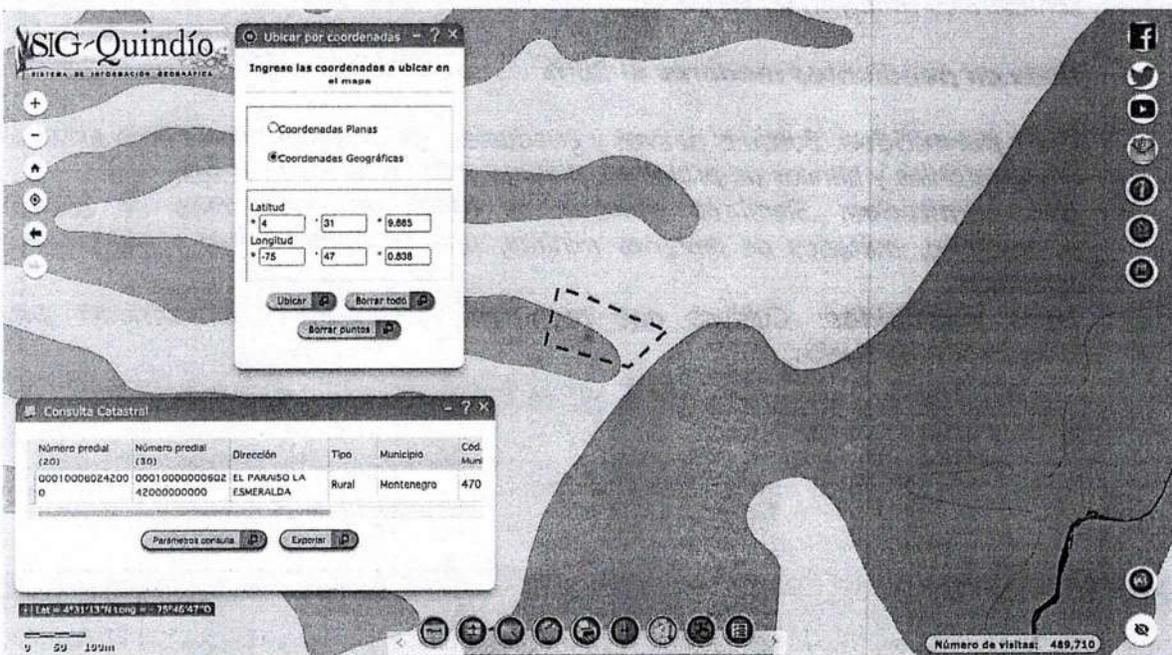


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del punto de descarga

Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que el punto de vertimiento se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 4.

Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30 metros. Esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años. Dicho

RESOLUCIÓN No. 1746
ARMENIA QUINDÍO DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS (UNA CAMPESINA Y UNA CAMPESTRE) Y CUATRO (4) CABAÑAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PREDIO LOTE EL PARAISO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

lo anterior, se observó en el SIG Quindío haciendo uso de la herramienta MEDIR que el punto de descarga se encuentra a menos de cien (100) metros del nacimiento adyacente más cercano (ver Imagen 4), razón por la cual se deberá verificar en campo el cumplimiento de la normatividad mencionada.

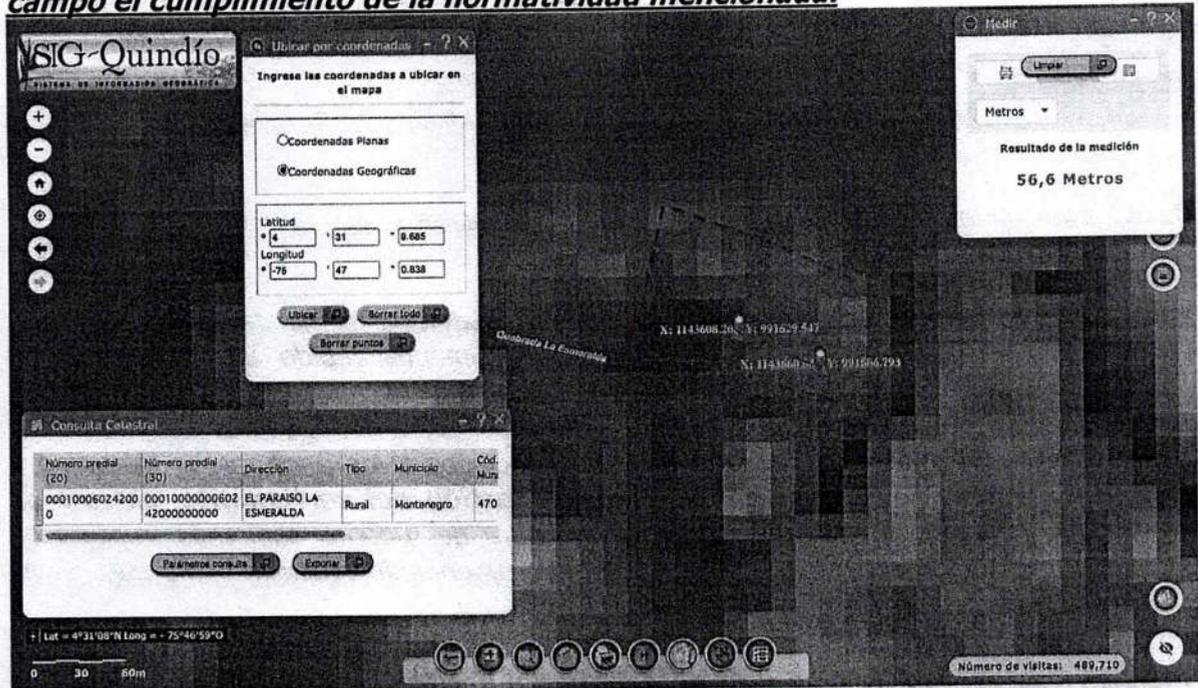


Imagen 4. Distancia del punto de descarga al nacimiento más cercano
 Fuente: SIG Quindío

Evaluación ambiental del vertimiento: Según el informe presentado de Evaluación Ambiental del Vertimiento, se tuvieron en cuenta los siguientes parámetros para la valoración cuantitativa de cada uno de los posibles impactos ambientales asociados al funcionamiento del STARD: naturaleza, intensidad, extensión, momento, persistencia, reversibilidad, recuperabilidad, sinergia, acumulación, efecto, periodicidad.

Aspecto	Impacto	Relevancia del impacto
Aumento de la precipitación	Inundaciones	Irrelevante
Eventos sísmicos	Daño de estructuras - contaminación de suelo y agua	Irrelevante
Aumento de la temperatura	Incendios	Irrelevante
Deslizamientos	Daño de estructuras - contaminación de suelo y agua	Irrelevante
Derrame de productos químicos en los sifones de la PTAR	Contaminación de suelo y agua	Moderado
Colapso de las estructuras de PTAR	Contaminación de suelo y agua	Moderado
Ruptura de tuberías sanitarias (planta de tratamiento)	Contaminación de suelo y agua	Moderado
Ruptura de tuberías de conexión entre estructuras	Contaminación de suelo y agua	Moderado
Rebose de estructuras de PTAR	Contaminación de suelo y agua	Irrelevante



**RESOLUCIÓN No. 1746
ARMENIA QUINDÍO DEL 03 DE JUNIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS (UNA CAMPESINA Y UNA CAMPESTRE) Y CUATRO (4) CABAÑAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PREDIO LOTE EL PARAISO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Taponamiento de tuberías internas de estructura de PTAR	Contaminación de suelo y agua	Irrelevante
Inseguridad	Afectación a los empleados	Irrelevante
Conflicto armado	Afectación a los empleados	Irrelevante
Accidentes vehiculares	Afectación a los empleados	Irrelevante

Tabla 2. Matriz de aspectos e impactos ambientales

De acuerdo con la matriz de evaluación (Tabla 2), se realiza el siguiente análisis:

"Los impactos ambientales asociados a eventos externos como factores climáticos presentan una valoración de **"Irrelevante"**, principalmente debido a que no existen antecedentes de ocurrencia en el sistema de tratamiento.

Los impactos con relevancia **"Moderado"** están asociados a los **escenarios internos y relacionados a la operación del sistema de gestión del vertimiento**, en caso de que llegue a ocurrir colapso de estructuras, ruptura de tuberías sanitarias, ruptura de alguno de los componentes del sistema, ruptura de tuberías de conexión entre estructuras y rebose de estructuras del STARD."

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: Según el informe Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo del Vertimiento presentado por el usuario, el análisis de riesgos se divide en Internos y Externos. El análisis de riesgos internos corresponde a la identificación de fallas físicas y funcionales que pudiese tener el STARD; estos riesgos son derivados de las mismas acciones que caracterizan su operación y dependen directamente de la estabilidad de sus componentes. El análisis de riesgos externos tiene que ver con aquellos efectos controversiales debido al mal uso de los recursos. Por ejemplo, el uso descontrolado del agua podría ocasionar destrucción de la naturaleza y producir riesgos.

A continuación, en la Tabla 3, se muestra la matriz que describe cada uno de los posibles riesgos asociados al funcionamiento del STARD y sus respectiva caracterización y acciones de contingencia.

Tipo de riesgo	Factor de riesgo	Tipo de medida	Acciones	Mecanismos y estrategias de implementación	Objetivo	Metas
Internos	Obstrucción	Preventiva	Mantenimientos periódicos	Programa de mantenimiento de cada uno de los sistemas	Reducir el riesgo de obstrucción debido al arrastre de elementos de mayor tamaño	Realizar el 100% de los mantenimientos preventivos programados

**RESOLUCIÓN No. 1746
ARMENIA QUINDÍO DEL 03 DE JUNIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS (UNA CAMPESINA Y UNA CAMPESTRE) Y CUATRO (4) CABAÑAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PREDIO LOTE EL PARAISO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

		<i>Corrección</i>	<i>Manejo de aguas lluvias mediante canales perimetrales</i>	<i>Garantizar presupuesto para desarrollo de las obras requeridas</i>	<i>Reducir la carga de sólidos del efluente, facilitar las maniobras de mantenimiento del sistema y evitar su obstrucción</i>	<i>Realizar manejo de aguas lluvias mediante canales perimetrales</i>
	<i>Colapso o rompimiento</i>	<i>Corrección</i>	<i>Reconstrucción y/o sustitución del componente</i>	<i>Garantizar presupuesto para desarrollo de actividades</i>	<i>Construcción de un nuevo STARD y/o adecuación del existente</i>	<i>Reconstrucción y/o sustitución del STARD</i>
	<i>Contaminación del suelo, subsuelo</i>	<i>Corrección</i>	<i>Revisión de eficiencia del STARD, aumento en frecuencias de mantenimiento y evaluación de actividades operativas</i>	<i>Seguimientos periódicos, revisión de plantillas de seguimiento y caracterización de vigilancia y control</i>	<i>Mejorar la eficiencia del STARD y cumplir con los límites máximos permisibles exigidos por la norma</i>	<i>Cumplir con la norma nacional</i>
<i>Externos</i>	<i>Contaminación del suelo, subsuelo</i>	<i>Control</i>	<i>Suspensión de componentes generadores de vertimientos</i>	<i>Acometida e implementación de mecanismo de contingencia para desviación del vertimiento</i>	<i>Reducir el daño sobre el suelo, subsuelo y/o corriente de agua ejecutando las medidas de remediación respectivas</i>	<i>Reducir el grado de contaminación del suelo, subsuelo y/o corriente de agua receptora, por vertimiento debido a falla del STARD</i>

Tabla 3. Matriz de gestión del riesgo

3.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica con acta No. 36288 del 17 de marzo de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- o *En el predio se observan 2 viviendas: una casa campestre y la casa de los caceros.*

RESOLUCIÓN No. 1746 ARMENIA QUINDÍO DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS (UNA CAMPESINA Y UNA CAMPESTRE) Y CUATRO (4) CABAÑAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PREDIO LOTE EL PARAISO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Se observan además 4 cabañas con sus respectivas baterías sanitarias y la construcción de un salón social con un avance de obra de aproximadamente el 50%.
- Se observa un STARD en material que recoge las aguas de la casa campestre compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Tanque FAFA.
- La Trampa de Grasas tiene las siguientes dimensiones: Largo = 0.80 m, Ancho = 0.80 m, Profundidad = 1.00 m.
- El Tanque Séptico cuenta con 2 compartimientos y tiene las siguientes dimensiones: Largo = 3.10 m, Ancho = 1.70 m, Profundidad = 2.00 m.
- El Tanque FAFA tiene las siguientes dimensiones: Largo = 1.70, Ancho = 1.70 m.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un Campo de Infiltración.
- El sistema se encuentra en funcionalidad.
- La vivienda de los caceros NO tiene Trampa de Grasas. Solo se observa una caja de paso. No se pudo verificar si los vertimientos también están siendo conducidos al sistema séptico.

4.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funcional.

5. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- No es posible otorgar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos puesto que el STARD propuesto en las memorias técnicas de diseño y planos de detalle NO coincide con lo evidenciado en campo según el acta de visita técnica No. 36288 del 17 de marzo de 2022.
- Se propone la construcción de dos (2) Trampas de Grasas para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio. Sin embargo, en la visita técnica se pudo evidenciar que solo se encuentra construida una (1) Trampa de Grasas.
- No fue posible verificar en el predio que las aguas residuales generadas en la casa de los caceros están siendo efectivamente conducidas al sistema séptico construido.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.

6. CONCLUSIÓN

RESOLUCIÓN No. 1746
ARMENIA QUINDÍO DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS (UNA CAMPESINA Y UNA CAMPESTRE) Y CUATRO (4) CABAÑAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PREDIO LOTE EL PARAISO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica con acta No. 36288 del 17 de marzo de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **09750 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE EL PARAISO ubicado en la vereda PUEBLO TAPADO del municipio de MONTENEGRO, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-169526 y ficha catastral No. 63470000100060242000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine."*

Que en el mes de mayo de 2022 se realiza un análisis jurídico a la documentación que reposa en el expediente 9750 de 2021, presentado por la señora **DIANA BRIGITH FLOREZ MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía **No 1.143.976.945**, propietaria del predio objeto de solicitud, como resultado del análisis del Concepto uso de suelo **CERTIFICADO 005** de fecha 08 de febrero del año 2021, se pudo establecer que el predio **EL PARAISO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, se encuentra dentro de la clasificación para el uso del suelo:

"(...)

*El predio en referencia se encuentra dentro de los usos según la clasificación de tierras **ARTICULO 4: El artículo 15 del Decreto 113 de 2.000** quedará así*

Lo constituyen los terrenos comprendidos dentro de los límites administrativos municipales, no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad o por destinación a usos agrícolas, forestales, ganaderos de explotación de recursos naturales y actividades análogas, que soportan las cargas agrícolas, forestales pecuarias y agroindustriales. En él se identifican las áreas que requieren un tratamiento especial en función de la preservación de los ecosistemas y de las condiciones ambientales generales para el desarrollo del Municipio de Montenegro.

El área rural del Municipio de Montenegro esta constituida por todo el territorio excluyendo el suelo urbano y de expansión. Los centros poblados aunque ubicados en el suelo rural, tendrán un tratamiento especial urbano.

ARTICULO 20. CLASIFICACION DE LOS USOS DEL SUELO EN EL AREA RURAL

Producción agrícola, pecuaria o agroindustrial

Manejo especial Agroturístico (corredor Montenegro –Pueblo Tapao) y parque de la cultura Cafetera

RESOLUCIÓN No. 1746
ARMENIA QUINDÍO DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS (UNA CAMPESINA Y UNA CAMPESTRE) Y CUATRO (4) CABAÑAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PREDIO LOTE EL PARAISO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Institucional

Agroindustrial

Recreacional

4. Zonas de producción Económica (...)

En pendientes mayores de 50%

Usos permitidos: Establecimiento de bosques nativos y guaduales, sistemas estabulados de ganadería intensiva para leche, coberturas vegetales en cítricos y arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

Usos limitados: Cítricos, ganaderías intensivas con sistemas de semiestabulación, plantaciones forestales, sistemas agrosilvopastoriles.

Usos prohibidos: Ganadería intensiva (leche, carne), cultivos semestrales, yuca y plátano.

Usos en pendientes del 30% al 50%

Usos permitidos: Establecimiento de bosques nativos y guaduales, semestrales con prácticas de conservación, arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

Usos limitados: Ganadería intensiva, plantaciones forestales y cultivos de plátano y yuca.

Usos prohibidos: La siembra consecutiva tanto de yuca como de cultivos semestrales (maíz, frijol, sorgo, soya, etc.)

Usos en pendientes menores al 30%

Usos permitidos: Bosques nativos y guaduales, ganadería intensiva bajo sistemas Silvopastoriles y bancos de proteínas, plátano y cultivos permanentes.

Usos limitados: Siembras consecutivas tanto de yuca como de cultivos semestrales, métodos de labranza mínima, uso de agroquímicos y plantaciones forestales.

Usos prohibidos: Cultivos que requieran mecanización convencional para preparación de suelos.

(...)"

Adicional a lo anterior encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-169526** tiene fecha de apertura del 31 de marzo de 2005 y una área de 11.496 M2 aproximadamente 1HA con 1.496m2, , lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos permitidos por la UAF, por tratarse de un predio Rural (que para el municipio de Montenegro de conformidad con la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA determina la extensión de la UAF en las diferentes regiones del territorio y para el municipio de Montenegro es de 5 a 10 hectáreas) tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos **CERTIFICADO 005** de fecha 08 de febrero del año 2021, el cual fue expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de Montenegro, Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; así mismo al analizar la anotación número 001 de fecha 22-03-2005 del certificado de tradición encontramos el registro **"CON DESTINO A ACTIVIDADES AGROPECUARIA A Y VIVENDA CAMPESTRE"**, lo que es perfectamente enmarcarble o encasillable dentro de las excepción b del artículo 45 de la

RESOLUCIÓN No. 1746
ARMENIA QUINDÍO DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS (UNA CAMPESINA Y UNA CAMPESTRE) Y CUATRO (4) CABAÑAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PREDIO LOTE EL PARAISO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ley 160 de 1994 **UAFE** expedida por el **INCORA**, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., toda vez que menciona que la destinación que se le va a dar al predio será para un fin distinto a la explotación agrícola.

Adicional a lo anterior, esta subdirección de Regulación y Control Ambiental pudo observar que en el predio denominado **1) EL PARAISO**, ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPAO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-169526**, se pudo evidenciar dentro de la documentación técnica que dentro del mismo se desarrolla la actividad alojamiento rural (actividad de servicio), situación que no está contemplada como uso actual, principal o compatible en este tipo de suelo, por tratarse de un suelo rural, como lo determina el concepto de uso de suelo **CERTIFICADO 005** de fecha 08 de febrero del año 2021, el cual fue expedido por la Secretaria de Planeación del municipio de Montenegro, Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

Es importante resaltar que Decreto 1077 de 2015 artículo **2.2.2.2.5** contempla la actividad agro turística y de acuerdo a la Política Nacional de Turismo la define en los siguientes términos:

"Es un tipo de turismo especializado en el cual el turista se involucra con el campesino en las labores agrícolas. Por sus características este tipo de turismo se desarrolla en actividades vinculadas a la agricultura, la ganadería u otra actividad, buscando con ello generar un ingreso adicional a la economía rural".

Vista la anterior definición, según concepto del Ministerio de Comercio, Industria y turismo, el agroturismo, no es una actividad de la labor agropecuaria, sino complementaria, y de lo observado en la documentación técnica la actividad principal que se desarrolla en el predio es de servicio turístico (Alojamiento), y en ningún momento se evidenció que dicha actividad fuera complementaria de la labor agropecuaria; situación que no es posible verificar conforme a la citada norma.

Por último el ingeniero civil en concepto técnico **CTPV - 270 - 2022 del 05 de abril de 2022 concluye: Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **09750 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE EL PARAISO ubicado en la vereda PUEBLO TAPADO del municipio de MONTENEGRO, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-169526 y ficha catastral No. 63470000100060242000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico, y demás aspectos aquí mencionados.**

Que con todo lo anterior, y teniendo en cuenta el análisis jurídico de la documentación presentada dentro de la solicitud con radicado **9750-2021**, se pudo determinar que no es posible otorgar el permiso de vertimientos, esto teniendo en cuenta que la destinación y el uso que se desarrolla en el predio objeto de solicitud, no es compatible, puesto que la solicitud presentada para el predio se relaciona con alojamiento turístico, actividad comercial o de servicios que no está contemplada dentro de los usos en suelo rural para este municipio por tanto no encaja dentro de la conservación y protección del suelo ya

RESOLUCIÓN No. 1746
ARMENIA QUINDÍO DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS (UNA CAMPESINA Y UNA CAMPESTRE) Y CUATRO (4) CABAÑAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PREDIO LOTE EL PARAISO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

que el flujo turístico puede ocasionar una afectación ambiental, de igual forma en el concepto técnico del día 5 de abril de 2022 el ingeniero consideró no dar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE EL PARAISO; situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con claros elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos correspondiente al predio **1) EL PARAISO**, ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPAO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-169526**.

Es preciso aclarar que revisado el PBOT DEL AÑO 2.000 Y 2011 este no contempla ni autoriza ninguna actividad de servicio en suelo rural.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual

RESOLUCIÓN No. 1746
ARMENIA QUINDÍO DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS (UNA CAMPESINA Y UNA CAMPESTRE) Y CUATRO (4) CABAÑAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PREDIO LOTE EL PARAISO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2ª de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones. Comprende dentro de las áreas que deben ser objeto de una especial protección ambientales áreas de reserva forestal, en este sentido en el marco de los planes de ordenamiento territorial o de los esquemas de ordenamiento territorial no se puede perder de vista las áreas que son objeto especial de protección ambiental según la legislación vigente, como también aquellas que hacen parte de la estructura ecológica principal.

En suelo rural como restricciones de su uso, el artículo 4º del Decreto 3600 de 2007, determina que de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de Decreto Ley 1333 de 1986. Los suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), pertenezcan a las clases Agrológicas I, II y III no podrán ser objeto de urbanización, y en el caso que nos ocupa encontramos que el suelo donde se pretende desarrollar actividades hoteleras se encuentra en suelo de clase agrológica III, definidos como suelos de protección.

RESOLUCIÓN No. 1746
ARMENIA QUINDÍO DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS (UNA CAMPESINA Y UNA CAMPESTRE) Y CUATRO (4) CABAÑAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PREDIO LOTE EL PARAISO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Igualmente La Ley 388 de 1997, en su artículo 35 contempla la imposibilidad de urbanizar terrenos que se encuentran localizados dentro de estas clases:

"Artículo 35º.- Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse".

Que el Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, contempla en su **Artículo 2.** "Edificación en suelo rural. La expedición de licencias urbanísticas en suelo rural, además de lo dispuesto en el Decreto 1600 de 2005, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, y en la legislación específica aplicable, se sujetará a las siguientes condiciones:

1. Deberá darse estricto cumplimiento a las incompatibilidades sobre usos del suelo señaladas en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.
2. Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas.
3. La construcción de equipamientos de suelo rural podrá autorizarse siempre que se compruebe que no exista la posibilidad de formación de un núcleo de población, de conformidad con la localización previstas para estos usos por el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.
4. **El desarrollo de usos industriales, comerciales y de servicios en suelo rural** se sujetará a las determinaciones, dimensionamiento y localización de las áreas destinadas a estos usos en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. Subrayas a propósito.

Al revisar el certificado expedido por el Secretario de Planeación Municipal de Montenegro Quindío, se evidencia que en suelo rural no se contempla ni autoriza ninguna actividad de servicios, por el contrario, el uso del suelo es agrícola y pecuario, es apto para cultivos de café, con sombrío, plátano, banano, frijol, maíz y frutales. Su uso está limitado por la susceptibilidad a la erosión.

Con fundamento en lo anterior esta Subdirección puede evidenciar que se desprende de la evaluación de la documentación contenida en el expediente **No. 9750-2021**, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio denominado **1) EL PARAISO**, ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPAO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-169526**.

RESOLUCIÓN No. 1746
ARMENIA QUINDÍO DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS (UNA CAMPESINA Y UNA CAMPESTRE) Y CUATRO (4) CABAÑAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PREDIO LOTE EL PARAISO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-525-02-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "*Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones*". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **9750-2021** que corresponde al predio **1) EL PARAISO**, ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPAO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-169526**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE NEGACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

RESOLUCIÓN No. 1746
ARMENIA QUINDÍO DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS (UNA CAMPESINA Y UNA CAMPESTRE) Y CUATRO (4) CABAÑAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PREDIO LOTE EL PARAISO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS (UNA CAMPESINA Y UNA CAMPESTRE) Y CUATRO (4) CABAÑAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PREDIO LOTE EL PARAISO a la señora **DIANA BRIGITH FLOREZ MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía **No 1.143.976.945**, propietaria del predio denominado: **1) EL PARAISO**, ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPAO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-169526**.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) EL PARAISO**, ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPAO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-169526**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **9750-21** del día 18 de agosto de 2011, relacionado con el predio **1) EL PARAISO**, ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPAO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-169526**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR DIANA BRIGITH FLOREZ MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía **No 1.143.976.945**, en calidad de propietaria, o a



RESOLUCIÓN No. 1746
ARMENIA QUINDÍO DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS (UNA CAMPESINA Y UNA CAMPESTRE) Y CUATRO (4) CABAÑAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PREDIO LOTE EL PARAISO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

su apoderado debidamente legitimado, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO Ley 1437 de 2011).

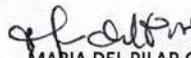
ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

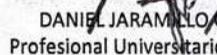
ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA DEL PILAR GARCIA G
Abogada Contratista


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializado Grado 16



RESOLUCIÓN No. 1746
ARMENIA QUINDÍO DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS (UNA CAMPESINA Y UNA CAMPESTRE) Y CUATRO (4) CABAÑAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PREDIO LOTE EL PARAISO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 9750-2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE
 NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____
 AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
 SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO
 PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y
 CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A
 ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL
 CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

C.C No -----

EL NOTIFICADOR

C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



RESOLUCION 1747
ARMENIA QUINDIO del 03 de junio de 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 6 SECTOR EL BAYANO PJE SAN JUAN CAROLINA AREA URBANA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día 1º de julio del año 2021 la señora **MARIA FERNANDA BUSTAMENTE PEREZ** identificada con Cédula de ciudadanía No 1.0940923.334 quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE 6 SECTOR EL BAYANO PJE SAN JUAN CAROLINA** ubicado en la Vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-109704**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ 7644-2021**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 6 SECTOR EL BAYANO.PJE SAN JUAN CAROLINA
Localización del predio o proyecto	Vereda SALENTO del municipio de SALENTO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	998736.3254 N ; 1159308.324 E
Código catastral	0107000003380013000000000
Matrícula Inmobiliaria	280-109704
Nombre del sistema receptor	Suelo



RESOLUCION 1747
ARMENIA QUINDIO del 03 de junio de 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 6 SECTOR EL BAYANO PJE SAN JUAN CAROLINA AREA URBANA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la diseño	0.0192 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-792-07-09-2021** del día 07 de septiembre del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado por aviso mediante oficio con radicado 00019242 del día 02 de diciembre de 2021 a la señora MARIA FERNANDA BUSTAMENTE PEREZ en calidad de propietaria.

Qué través de correos electrónicos con radicados 12513-21 y 12515-21 del día 14 de octubre de 2021, el señor Juan Carlos Rueda Colorado, solicita información sobre el trámite con referencia permiso de vertimiento de agua residuales domestica a nombre de María Fernanda Bustamante Perez.

Que en atención a las solicitudes del día 14 de octubre de 2021, La subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ a través de correo electrónico del día 09 de noviembre de 2021 le informa al señor Juan Carlos Rueda Colorado lo siguiente: "(...)que el trámite cuenta con Auto de inicio de tramite AITV-792-07-09-2021, y se encuentra pendiente de notificación para proceder a la etapa de verificación técnica mediante la cual se realiza visita técnica al predio de referencia, cabe resaltar que una vez surta la notificación del respectivo acto administrativo, el equipo técnico se comunicara a los números de contacto plasmados dentro del trámite con el fin de programar la fecha y la hora de realización de la visita y continuar así con las etapas y procedimiento establecido en la normatividad que rige el trámite (...)"

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnico Ximena Marin González contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 16 de febrero de 2022, mediante acta No. 54073 al Predio denominado: **1) LOTE 6 SECTOR EL BAYANO PJE SAN JUAN CAROLINA** ubicado en la Vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita técnica al predio El Bayano lote #6 con el fin de verificar el estado y funcionamiento del STARD, se pudo observar que cuenta con:

*Trampa de grasas
Tanque séptico*

Mamposteria





RESOLUCION 1747 ARMENIA QUINDIO del 03 de junio de 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 6 SECTOR EL BAYANO PJE SAN JUAN CAROLINA AREA URBANA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

FAFA

Pozo absorción

Sistema completo y funcional, no presenta olores, ni encharcamientos, todo funciona adecuadamente, vivienda campestre, habitada por 5 personas permanentes, cuenta con 3 baños y 2 cocinas. Es utilizada para actividad únicamente doméstica no hay cultivos de nada.

Acueducto EPA.

Se anexa Registro fotográfico e informe de vivita técnica Trámite Permiso de Vertimiento del 16 de febrero de 2022, donde la técnico concluye: " Sistema con funcionalidad completa"

Que el día 17 de marzo del año 2022, el Ingeniero civil **Juan Sebastián Martínez Cortes**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 254 - 2022

FECHA: 17 de marzo de 2022

SOLICITANTE: MARIA FERNANDA BUSTAMANTE PEREZ

EXPEDIENTE: 7644 de 2021

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de trámite de permiso de vertimientos radicada el 01 de julio de 2021.
2. Radicado No. 00009790 del 08 de julio de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una Solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimientos.
3. Radicado E08280-21 del 16 de julio de 2021, por medio del cual el usuario da respuesta a la Solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimientos con Radicado No. 00009790 del 08 de julio de 2021.
4. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-792-07-09-2021 del 07 de septiembre de 2021.
5. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 54073 del 16 de febrero de 2022.



RESOLUCION 1747
ARMENIA QUINDIO del 03 de junio de 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 6 SECTOR EL BAYANO PJE SAN JUAN CAROLINA AREA URBANA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 6 SECTOR EL BAYANO.PJE SAN JUAN CAROLINA
Localización del predio o proyecto	Vereda SALENTO del municipio de SALENTO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	998736.3254 N ; 1159308.324 E
Código catastral	0107000003380013000000000
Matrícula Inmobiliaria	280-109704
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la diseño	0.0192 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción

Tabla 1. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 343 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.70 m, Ancho = 0.70 m, Profundidad = 0.70 m.

Tanque Séptico: Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería en forma cilíndrica, con un volumen útil de 3404.70 litros, con las siguientes dimensiones: Diámetro = 1.70 m, Profundidad = 1.50 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la construcción de un (1) Tanque FAFA en mampostería en forma cilíndrica, con un volumen útil de 3404.70 litros, con las siguientes dimensiones: Diámetro = 1.70 m, Profundidad = 1.50 m.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 3.00 m de diámetro y 2.40 metros de

RESOLUCION 1747 ARMENIA QUINDIO del 03 de junio de 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 6 SECTOR EL BAYANO PJE SAN JUAN CAROLINA AREA URBANA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

profundidad. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 11.00 min/in.

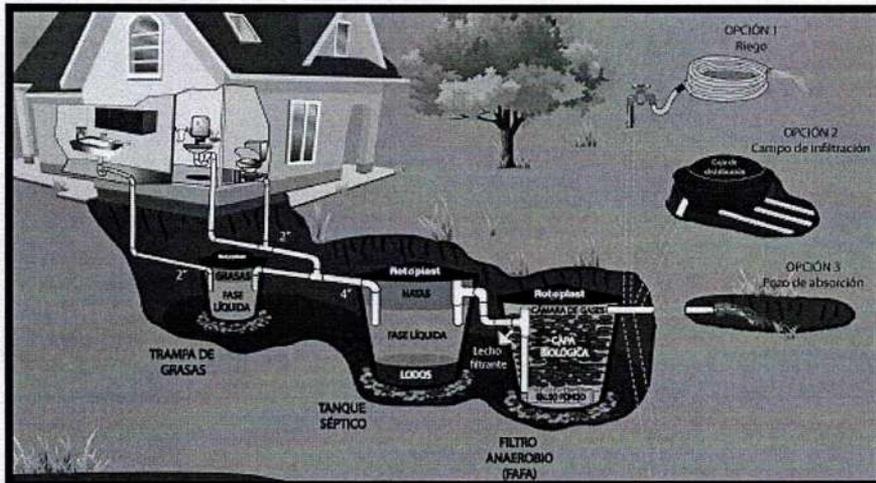


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

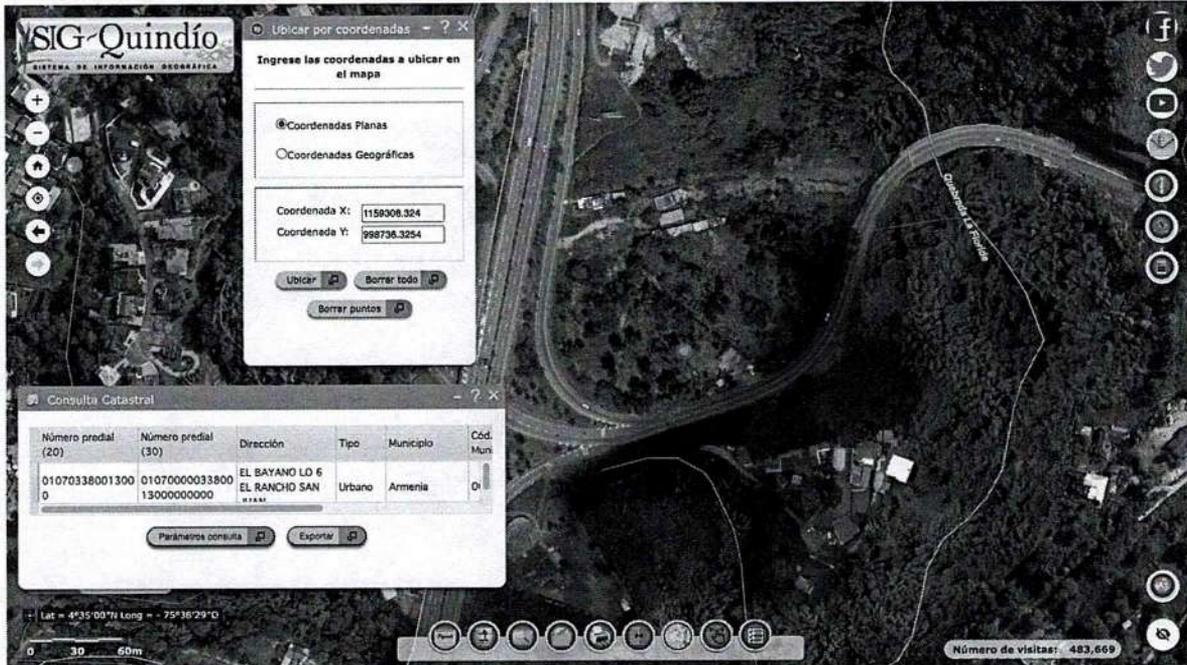
Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo CUS - 2120063 del 19 de marzo de 2021 emitido por la Curaduría Urbana No. 2 del municipio de Armenia, se informa que el predio denominado LOTE 6 SECTOR EL BAYANO PJE SAN JUAN, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-109704 ficha catastral No. 010703380013000, presenta los siguientes usos de suelo:

Usos principales: DE1, DE2, DE3, DE4, DE5, DS6, DS8, DS9, DS11.

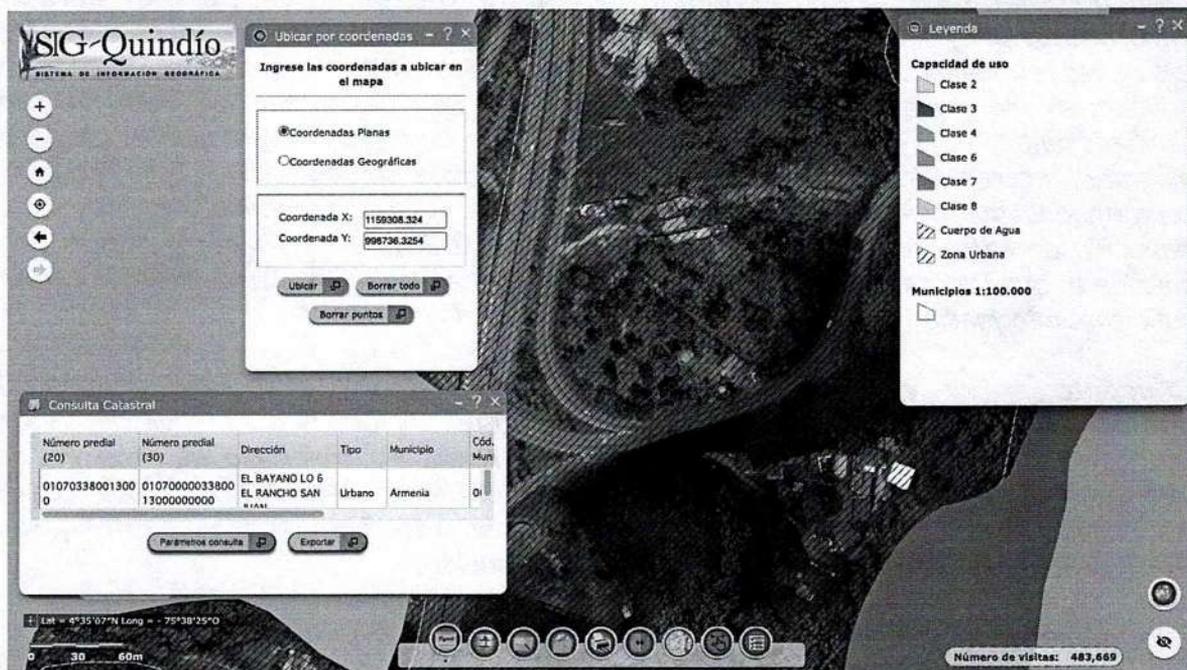
Usos complementarios: VM, C2, C6, C7, C8, C3, C9, C10 (B, C, D, E, G, H, I), S1, S2, S4, S5, S6 (A, B, C, D, E, H, I, L, K, N), L3, L4.

RESOLUCION 1747
ARMENIA QUINDIO del 03 de junio de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 6 SECTOR EL BAYANO PJE SAN JUAN CAROLINA AREA URBANA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”



*Imagen 2. Localización del predio
 Fuente: SIG Quindío*



*Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del punto de descarga
 Fuente: SIG Quindío*

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio no se encuentra dentro de ningún polígono de suelos de protección rural ni áreas y ecosistemas estratégicos. Además, se evidencia que el punto de vertimiento se ubica sobre suelo clasificado como Zona Urbana.

RESOLUCION 1747 ARMENIA QUINDIO del 03 de junio de 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 6 SECTOR EL BAYANO PJE SAN JUAN CAROLINA AREA URBANA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda, y para fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30 metros. Esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años. Dicho lo anterior, se observó en el SIG Quindío haciendo uso de la herramienta MEDIR (ver Imagen 4) que el punto de descarga de las aguas tratadas se encuentra a menos de 100 metros del nacimiento del drenaje superficial adyacente más cercano, razón por la cual **la disposición final de este sistema de tratamiento NO se puede ubicar en este punto.**

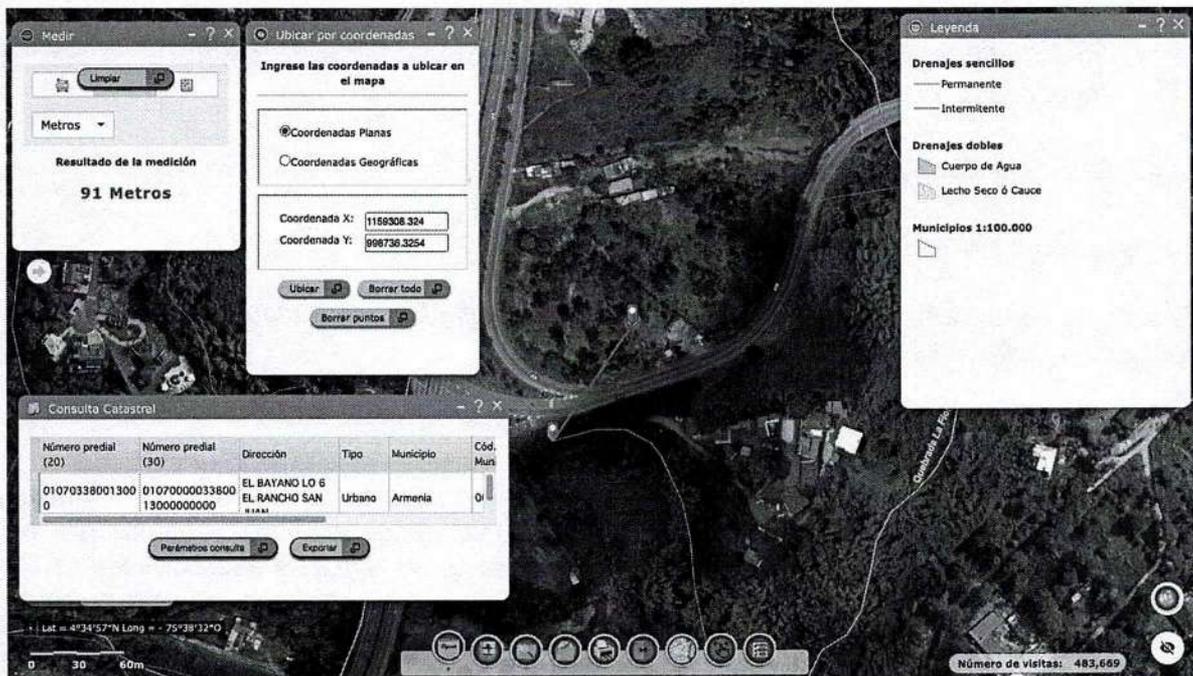


Imagen 4. Distancia del vertimiento al drenaje superficial adyacente
Fuente: SIG Quindío

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.



RESOLUCION 1747 ARMENIA QUINDIO del 03 de junio de 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 6 SECTOR EL BAYANO PJE SAN JUAN CAROLINA AREA URBANA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 54073 del 16 de febrero de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se encontró lo siguiente:

- En el predio se observa un STARD compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Tanque FAFA, en mampostería.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un Pozo de Absorción.
- El sistema se encuentra completo y funciona adecuadamente. No presenta olores ni encharcamientos.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funciona adecuadamente.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.



RESOLUCION 1747 ARMENIA QUINDIO del 03 de junio de 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 6 SECTOR EL BAYANO PJE SAN JUAN CAROLINA AREA URBANA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Requerir en la resolución de otorgamiento del permiso de vertimiento el ajuste a los requisitos establecidos en el Decreto 50 de 2018.

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 54073 del 16 de febrero de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **7644 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE 6 SECTOR EL BAYANO.PJE SAN JUAN CAROLINA ubicado en la vereda SALENTO del municipio de SALENTO, QUINDIO, con Matrícula Inmobiliaria No. 280-109704 y ficha catastral No. 0107000003380013000000000. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual **la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por diez (10) contribuyentes permanentes**, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.

ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la disposición final de las aguas residuales tratadas en el STARD, se calcula un área de infiltración de 22.62 m², distribuida en un (1) Pozo de Absorción ubicado en coordenadas geográficas **998736.3254 N ; 1159308.324 E.**"

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar en el concepto técnico CTPV 254 del día 17 de marzo del año 2022, el Ingeniero civil **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE 6 SECTOR EL BAYANO.PJE SAN JUAN CAROLINA ubicado en la vereda SALENTO del municipio de SALENTO, QUINDIO, con Matrícula Inmobiliaria No. 280-109704 y ficha catastral No. 0107000003380013000000000. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual **la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por diez (10) contribuyentes permanentes,**



RESOLUCION 1747
ARMENIA QUINDIO del 03 de junio de 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 6 SECTOR EL BAYANO PJE SAN JUAN CAROLINA AREA URBANA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

y demás aspectos aquí mencionados, siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico efectuado al certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE 6 SECTOR EL BAYANO PJE SAN JUAN CAROLINA** ubicado en la Vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-109704**, cuenta con una fecha de apertura del 26 de octubre de 1995 y un área de 1.721 metros cuadrados, adicional a lo anterior se pudo observar en el mismo certificado de tradición en el aparte de **DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS** describe que el inmueble está ubicado en el municipio de ARMENIA; por otro lado el Concepto de uso de suelo-CUS-2120063 expedido por La Curaduría Urbana No 2



RESOLUCION 1747 ARMENIA QUINDIO del 03 de junio de 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 6 SECTOR EL BAYANO PJE SAN JUAN CAROLINA AREA URBANA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de Armenia el día 19 de marzo de 2021 informa que dicho predio se encuentra en el área Urbana del municipio de Armenia

De igual manera el ingeniero civil en el concepto técnico del día 17 de marzo de 2022 observó en el SIG Quindío que el punto del vertimiento se ubica sobre suelo clasificado como zona urbana.

De acuerdo a lo anterior, el usuario no requiere tramitar permiso de vertimiento ante la CRQ, toda vez que tal competencia está a cargo de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios que presta los servicios de acueducto y alcantarillado en el municipio de Armenia Quindío, EPA S.A ESP

Así las cosas, no es viable continuar con el trámite de legalización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío; esto de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la ley 1537 de 2012 que indica: *"Los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, están obligados a otorgar la viabilidad y disponibilidad de los servicios y prestarlos efectivamente a usuarios finales, en los suelos legalmente habilitados para el efecto, incluyendo los nuevos sometidos al tratamiento de desarrollo, renovación urbana o consolidación, salvo que demuestren, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la recepción de la solicitud de licencia respectiva, no contar con capacidad ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y condiciones que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.*

En caso de que la Superintendencia compruebe que la empresa no cuenta con la capacidad, el ente territorial a fin de desarrollar los proyectos previstos en la presente ley, adelantará las acciones necesarias para asegurar la financiación de la infraestructura requerida o aplicar lo establecido en los parágrafos 4o y 5o del artículo 16 de la Ley 1469 de 2011. Igualmente, el Gobierno Nacional podrá apoyar la financiación y desarrollo de estos proyectos en el marco de la política de Agua Potable y Saneamiento Básico."

Así mismo el artículo 13 de la ley 1955 de 2019 **POR LS CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"**, establece: "Solo requiere permiso de vertimiento la descarga a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo".

Es pertinente resaltar, que si bien el artículo 2.2.3.3.5.1 de la Sección 5 del Decreto 1076 de 2015 establece que todas las personas que generen vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberán solicitar permiso de vertimiento, se aclara que, para este caso en particular no es aplicable teniendo en cuenta que el predio se encuentra en área urbana, siendo competente la EPA para brindar el servicio de alcantarillado

En consecuencia, al evidenciar esta subdirección que el predio objeto de solicitud se encuentra dentro del perímetro urbano y al contar con cobertura de servicio de acueducto, la entidad prestadora deberá así mismo brindar el servicio de alcantarillado toda vez que es la entidad competente para brindar este servicio.

Adicional a lo anterior también en el concepto técnico del día 17 de marzo de 2022 el ingeniero civil contratista de esta Subdirección *observó en el SIG Quindío y haciendo uso*

RESOLUCION 1747
ARMENIA QUINDIO del 03 de junio de 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 6 SECTOR EL BAYANO PJE SAN JUAN CAROLINA AREA URBANA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de la herramienta MEDIR (ver Imagen 4) observó que el punto de descarga de las aguas tratadas se encuentra a menos de 100 metros del nacimiento del drenaje superficial adyacente más cercano, razón por la cual **la disposición final de este sistema de tratamiento NO se puede ubicar en este punto.**

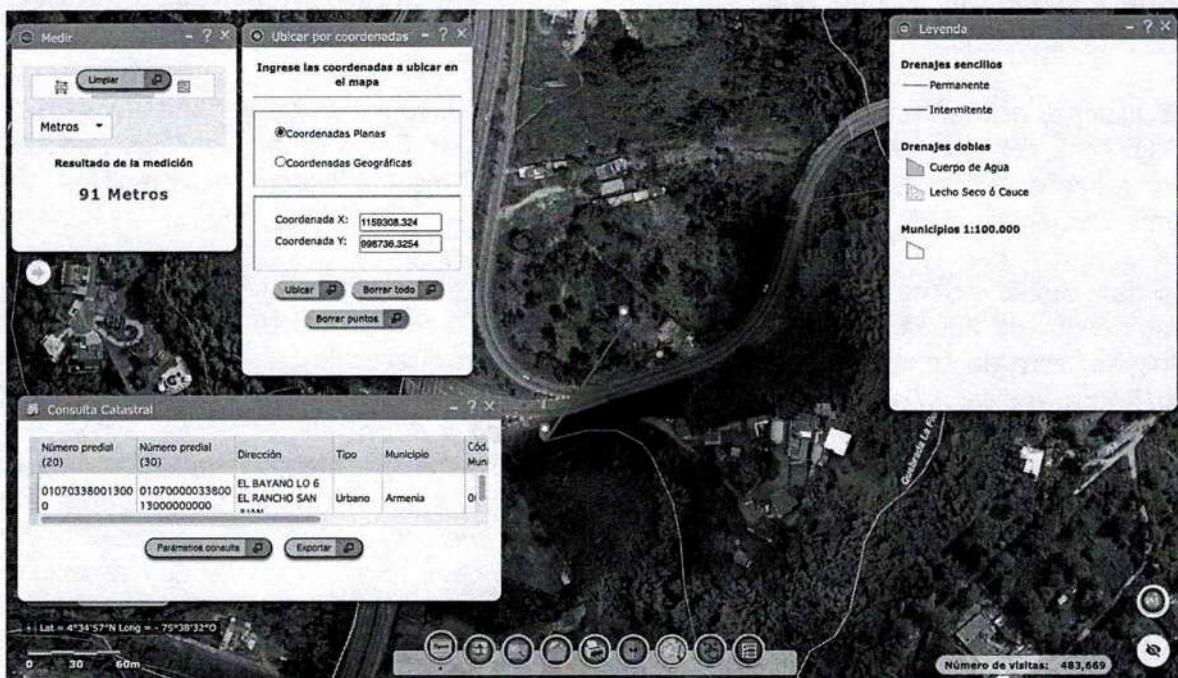


Imagen 5. Distancia del vertimiento al drenaje superficial adyacente
Fuente: SIG Quindío

De acuerdo con lo descrito anteriormente, ante los aspectos técnicos encontrados, **es posible evidenciar que dichas fuentes hídricas, hacen parte de suelos de protección por tanto generan limitantes sobre el uso del suelo.**

Que los suelos de protección, se encuentran establecidos como determinante ambiental en la resolución 720 de 2010 emanada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.



RESOLUCION 1747 **ARMENIA QUINDIO del 03 de junio de 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 6 SECTOR EL BAYANO PJE SAN JUAN CAROLINA AREA URBANA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es necesario resaltar que el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 preceptúa que *"toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."* A su vez el párrafo 1º del artículo 2.2.3.3.5.2 de la misma disposición establece que cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el ordenamiento territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Se reitera que el predio objeto de solicitud se encuentra en área urbana del municipio de Armenia por tanto la entidad prestadora de acueducto del municipio deberá brindar el servicio de alcantarillado toda vez que es la entidad competente para el mismo. Adicional se evidencio que la descarga de las aguas tratadas se encuentra a menos de 100 metros del nacimiento del drenaje superficial constituyéndose esta en suelo de protección la cual está establecida como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **MARIA FERNANDA BUSTAMENTE PEREZ** identificada con Cédula de ciudadanía No 1.0940923.334 quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE 6 SECTOR EL BAYANO PJE SAN JUAN CAROLINA** ubicado en la Vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-109704**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible teniendo en cuenta que el predio se encuentra en área urbana del municipio de Armenia y adicional a esto el vertimiento esta ubicado en suelo de protección situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) LOTE 6 SECTOR EL BAYANO PJE SAN JUAN CAROLINA** ubicado en la Vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-109704**.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las



RESOLUCION 1747 ARMENIA QUINDIO del 03 de junio de 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 6 SECTOR EL BAYANO PJE SAN JUAN CAROLINA AREA URBANA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que en el Capítulo 3. Del Régimen Municipal artículo 311 de la Carta Política, indica que "Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes."

Que el artículo 5 de la Ley 142 de 1994, estipula la competencia para la prestación de los servicios públicos así:

Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

5.2. Asegurar en los términos de esta Ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.

5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley.



RESOLUCION 1747 ARMENIA QUINDIO del 03 de junio de 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 6 SECTOR EL BAYANO PJE SAN JUAN CAROLINA AREA URBANA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5.4. *Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional.*

5.5. *Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.*

5.6. *Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.*

5.7. *Las demás que les asigne la ley."*

Así mismo, el numeral 14.23 del artículo 14 de la ley 142 de 1994 define como **SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO**, "la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos."

La Ley 1955 de 2019, "POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022, PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD", establece:

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".** (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.



RESOLUCION 1747 ARMENIA QUINDIO del 03 de junio de 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 6 SECTOR EL BAYANO PJE SAN JUAN CAROLINA AREA URBANA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que, de los antecedentes citados, se desprende que la entidad competente para prestar los servicios de acueducto y alcantarillado al predio **1) LOTE 6 SECTOR EL BAYANO PJE SAN JUAN CAROLINA** le corresponde a las Empresas Públicas de Armenia ESP.

Adicional a lo anterior, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación con las mismas.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-524-02-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.



RESOLUCION 1747
ARMENIA QUINDIO del 03 de junio de 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 6 SECTOR EL BAYANO PJE SAN JUAN CAROLINA AREA URBANA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **7644-2021** que corresponde al predio denominado: **1) LOTE 6 SECTOR EL BAYANO PJE SAN JUAN CAROLINA** ubicado en la Vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-109704**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 6 SECTOR EL BAYANO PJE SAN JUAN CAROLINA AREA URBANA a la señora **MARIA FERNANDA BUSTAMENTE PEREZ** identificada con Cédula de ciudadanía No 1.0940923.334 quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE 6 SECTOR EL BAYANO PJE SAN JUAN CAROLINA** ubicado en la Vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-109704**.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LOTE 6 SECTOR EL BAYANO PJE SAN JUAN CAROLINA** ubicado en la Vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-109704**., se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **7644** del día 01 de julio del año 2021, relacionado con el predio denominado: **1) LOTE 6 SECTOR EL BAYANO PJE SAN JUAN CAROLINA** ubicado en la Vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-109704**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la señora MARIA FERNANDA BUSTAMENTE PEREZ identificada con Cédula de ciudadanía No 1.0940923.334 quien actúa en calidad de propietaria, o a su apoderado debidamente legitimado, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO) Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.



RESOLUCION 1747
ARMENIA QUINDIO del 03 de junio de 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 6 SECTOR EL BAYANO PJE SAN JUAN CAROLINA AREA URBANA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARNEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Maria del Pilar Garcia Giraldo

MARIA DEL PILAR GARCIA GIRALDO
Abogada SRCA-CRQ

Daniel Jaramillo Gomez

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional especializado grado 16



RESOLUCION 1747
ARMENIA QUINDIO del 03 de junio de 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 6 SECTOR EL BAYANO PJE SAN JUAN CAROLINA AREA URBANA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 7644-2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____
SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____
AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO
PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION
Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES
SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE
MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO
C.C No -----

EL NOTIFICADOR
C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

RESOLUCIÓN No. 1784
ARMENIA QUINDIO, DEL 07 JUNIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE BELLAVISTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 7 de septiembre del año 2010 el señor **VIRGILIO ARIAS YOUNG**, identificado con la cedula de ciudadanía número 70521.014 de Armenia (Q), actuando en calidad de copropietario del predio denominado: **1) LOTE BELLAVISTA**, ubicado en la vereda **LAS PALMAS** del municipio de **ARMENIA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-171315**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario único nacional de solicitud de permiso de Vertimientos con radicado **CRQ ARM 8186-2010**, acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE BELLAVISTA
Localización del predio o proyecto	Vereda LAS PALMAS del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 25' 47" N Longitud: - 75° 51' 41.90" W
Código catastral	SIN INFORMACION
Matricula Inmobiliaria	280-171315
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	COMITÉ DE CAFETEROS
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	DOMESTICO
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día

**RESOLUCIÓN No. 1784
ARMENIA QUINDIO, DEL 07 JUNIO**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE BELLAVISTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	28.27 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SCSA-AIV-1686-11-10** del día 12 de noviembre de 2010, se profirió Auto de Inicio permiso de vertimientos, el cual fue notificado de forma personal por los señores María Patiño en calidad de administradora el día 22 de noviembre de 2010 y **VIRGILIO ARIAS YOUNG** en calidad de copropietario, el día 10 de junio de 2021

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el técnico Nestor Fabiab Ortiz contratista de la Subdirección control y seguimiento ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, mediante acta de visita No 1953 del 22 de noviembre de 2010, realizó visita técnica al predio denominado: **11) LOTE BELLAVISTA**, ubicado en la vereda **LAS PALMAS** del municipio de **ARMENIA(Q)**, donde describe lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA

El predio tiene un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas incompleto ya que consta de trampa de grasas y dos tanques grandes con respiraderas.

No se sabe la función de los tanques ya que tienen una placa de cemento.

El sistema no cumple según las recomendaciones del Ras 2.000.

El sistema debe tener trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y un pozo absorción

RECOMENDACIÓN Y REQUERIMIENTO TECNICO

Construir un sistema adecuado según las recomendaciones del ras 2000 en un plazo de 3 meses según el Auto de Inicio.

Reprogramar visita"

Que el técnico Hoover Gutierrez contratista de la Subdirección de Regulación y ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, mediante acta de visita No 39219 del II semestre de 2020, realizó visita técnica al predio denominado: **1) LOTE BELLAVISTA**, ubicado en la vereda **LAS PALMAS** del municipio de **ARMENIA (Q)**, donde describe lo siguiente:

DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

**RESOLUCIÓN No. 1784
ARMENIA QUINDIO, DEL 07 JUNIO**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE BELLAVISTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se efectuó visita a este predio con el fin de verificar el estado del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, la visita se hizo en compañía del señor José David Zapata Salazar

La vivienda es de dos pisos y debajo de este se encuentra aparentemente, la trampa de grasas con una profundidad efectiva de 10 centímetros, regularmente hay 3 cajas de paso, en la parte exterior hay otra caja de paso.

Es de tener en cuenta que el señor Zapata reside hace 10 años en el predio y no sabe donde se encuentra el sistema.

La vivienda cuenta con siete alcobas, 7 baterías sanitarias, 1 cocina, sala comedor

RECOMENDACIONES Y /O OBSERVACIONES

Se debe construir la trampa de grasas fuera de la vivienda y se debe buscar el sistema para realizar la visita correspondiente .

Cuando se encuentre lo concerniente del sistema se debe informar a la CRQ con el fin de realizar nueva visita.

Se anexa registro fotográfico e informe de visita técnica trámite permiso de vertimiento donde el técnico concluye: " No se pudo constatar ya que la persona que reside allí desconoce donde se encuentra"

Que mediante lista de chequeo, se revisó el cumplimiento de los requisitos de que trata el Decreto 3930 del año 2010 en su artículo 42 (compilado por el Decreto 1076 de 2015 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018), donde se concluyó en las observaciones técnicas y jurídicas que la documentación se encuentra incompleta.

Que la Subdirección de Regulación y control Ambiental de la CRQ, mediante oficio con radicado No 00016380 del 03 de diciembre de 2020, efectuó requerimiento técnico y complemento de documentación al señor VIRGILIO ARIAS YOUNG, para trámite permiso de vertimiento en los siguientes términos:

"(...)

Que para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó visita técnica en II semestre de 2020 al predio FINCA BELLA VISTA localizado en la vereda las palmas del municipio de Armenia, Quindío, con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto, encontrando que:

La vivienda es dos pisos y debajo de este se encuentra aparentemente la trampa de grasas la cual presenta una profundidad efectiva de 10cm. Igualmente hay 3 cajas de paso, en la parte exterior hay otra caja de paso.

RESOLUCIÓN No. 1784 ARMENIA QUINDIO, DEL 07 JUNIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE BELLAVISTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es de tener en cuenta que el señor zapata, reside hace años en el predio y no sabe dónde se encuentra el sistema. De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de

permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos lo siguiente:

Se debe ubicar, despejar, destapar, adecuar o en su efecto construir el sistema de tratamiento propuesto en la solicitud el cual deberá corresponder a los siguientes módulos según la documentación aportada: trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción de 3.20m de diámetro y 2m de profundidad. Los cuales no pudieron ser verificados por estar tapados.

Que adicionalmente el grupo técnico realizó la revisión del expediente contentivo de la

solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 8186 de 2010, para el predio Lote

Bella Vista, ubicado en la Vereda las palmas del Municipio de Armenia (Q), Matricula

Inmobiliaria N° 280-171315, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos

2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos

42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario

que allegue los siguientes documentos:

1. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que el documento técnico no se evidencia en el expediente, y con el fin de dar cumplimiento a cabalidad a los requisitos exigidos por la normatividad ambiental.

2. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que el documento técnico no cumple los tamaños exigidos, y con el fin de dar cumplimiento a cabalidad a los requisitos exigidos por la normatividad ambiental.

3. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que el documento técnico no se evidencia en el expediente, y con el fin de dar cumplimiento a cabalidad a los requisitos exigidos por la normatividad ambiental

**RESOLUCIÓN No. 1784
ARMENIA QUINDIO, DEL 07 JUNIO**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE BELLAVISTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado, de conformidad con la norma de vertimientos vigente. Los análisis de las muestras deberán ser realizados en laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos en Aguas Superficiales o Subterráneas. Para vertimiento doméstico se puede calcular de manera presuntiva. Esto debido a que el documento técnico no se evidencia en el expediente, y con el fin de dar cumplimiento a cabalidad a los requisitos exigidos por la normatividad ambiental.*

5. *Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. Al realizar el análisis jurídico del expediente, se evidencia que usted no allegó el Concepto Uso de Suelo del predio, requisito necesario para realizar el análisis en cuanto a determinantes Ambientales, el tipo de suelo y la clasificación del mismo).*

Nota: Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación solicitada, es importante acotar que esta se encuentra regida bajo el Decreto 01 de 1984, norma que se encontraba vigente al momento de realizar el trámite de solicitud de permiso de vertimientos, la cual consagra en los artículos 12 y 13 lo siguiente:

Artículo 12. Solicitud de informaciones o documentos adicionales. Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidiran con base en aquello de que dispongan.

Artículo 13. Desistimiento. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos a las informaciones de que trata los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses.

Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

Teniendo en consideración el tipo de vertimiento y la complejidad de las adecuaciones a realizar, se concede un plazo de 2 Meses para que los sistemas se encuentren completos y funcionando adecuadamente en todos sus módulos. Una vez realizados los arreglos y

RESOLUCIÓN No. 1784
ARMENIA QUINDIO, DEL 07 JUNIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE BELLAVISTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

Si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma. (...)"

Que mencionado requerimiento fue entregado por la empresa CERTIPOSTAL con guía No 85019000945 tal y como se puede evidenciar en el expediente objeto de solicitud.

Que el señor Virgilio Arias mediante oficio con radicado E01239-2021 del 2 de febrero de 2021, en respuesta a requerimiento 16380 hace entrega de los siguientes documentos:

Plano topográfico con coordenadas magnas sirgas. Indicando como mínimo: dimensiones requeridas, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.

Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica.

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado, de conformidad con la norma de vertimientos vigente.

Concepto sobre uso del suelo, expedido por la autoridad municipal competente.

Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG).

Que de acuerdo a la lista de chequeo posterior a requerimiento de complemento de información, contratista de esta Subdirección en el mes de mayo de 2021 pudo evidenciar lo siguiente:

Documento solicitado (Describir según requerimiento)	OBSERVACIONES	CONCLUSIONES REQUISITO Cumple- No cumple
Concepto de uso de suelo	ALLEGO	CUMPLE
Plano de detalle		
Plano de localización		
Memorias		

**RESOLUCIÓN No. 1784
 ARMENIA QUINDIO, DEL 07 JUNIO**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE BELLAVISTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Caracterización		
Pago nueva visita		
Plano topográfico	ALLEGO / DECRETO 050/18	Cumple
Plan de cierre		

Que mediante documento Formato entrega anexo de documentos con radicado E14831-21 del día 06 de diciembre de 2021 el señor Virgilio Arias, hace entrega de Recibo de caja No 9766 por valor de \$ 99.000 servicio de evaluación y seguimiento ambiental .

Que el técnico Nicolas Olaya contratista de la Subdirección de Regulación y ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, mediante acta de visita No 56640 del día 17 de marzo de 2022, realizó visita técnica al predio denominado: **1) LOTE BELLAVISTA**, ubicado en la vereda **LAS PALMAS** del municipio de **ARMENIA (Q)**, donde describe lo siguiente:

DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realizó visita al predio Bellavista donde se encuentra un sistema que contiene

Trampa de grasas

Tanque séptico Material

Filtro anaerobio

Pozo de absorción

En el predio se encuentran 3 vacas y 12 terneros, además cultivos de café, plátano y banano

Las actividades como el vertimiento es de carácter doméstico.

En el predio vive una sola persona.

Se anexa registro fotográfico del sistema de tratamiento e informe de visita técnica trámite permiso de vertimiento.

Que el día 29 de abril de 2022, el ingeniero civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 437 – 2022

FECHA: 29 de abril de 2022

SOLICITANTE: VIRGILIO ARIAS

EXPEDIENTE: 8186 de 2010

1. OBJETO

**RESOLUCIÓN No. 1784
ARMENIA QUINDIO, DEL 07 JUNIO**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE BELLAVISTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 07 de septiembre de 2010.
3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SCSA-AIV-1686-11-10 del 12 de noviembre del (2010).
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 39219 del segundo (2) semestre de 2020.
5. Requerimiento técnico No. 16380 del 03 de diciembre de 2020.
6. Radicado E01239-21 del 02 de febrero de 2021, mediante el cual el usuario da respuesta a la solicitud de complementación.
7. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 56640 del 17 de marzo de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE BELLAVISTA
Localización del predio o proyecto	Vereda LAS PALMAS del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 25' 47" N Longitud: - 75° 51' 41.90" W
Código catastral	SIN INFORMACION
Matricula Inmobiliaria	280-171315
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	COMITÉ DE CAFETEROS
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	DOMESTICO
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	28.27 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

*Las memorias técnicas de diseño y los planos aportados plantean un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas **prefabricado** conformado de trampa de grasas de 105 Litros, tanque séptico de 1000 Litros, FAFA de 1000 litros y pozo de absorción como disposición final. Sistema calculado para 9 personas.*

**RESOLUCIÓN No. 1784
ARMENIA QUINDIO, DEL 07 JUNIO**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE BELLAVISTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La visita de verificación establece que en el predio se encuentra construido un sistema de tratamiento de aguas residuales en **material** conformado por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y disposición final a pozo de absorción.

Las memorias de cálculo establecen para el tanque séptico y el filtro anaerobio, que con el volumen seleccionado de 1000 Litros para cada unidad, se garantiza según el fabricante funcionamiento adecuado para poblaciones hasta de 6 personas. El sistema fue seleccionado para 9 personas.

No se presenta la información técnica del fabricante de las unidades prefabricadas que avale las capacidades relacionadas en las memorias de cálculo.

Por lo anterior no se puede evaluar el sistema planteado.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Documento CONCEPTO USOS DE SUELO SP No. 015 de 2021, expedido el 20 de enero de 2021, por la Secretaria de Planeación Municipal de La Tebaida, por medio del cual se informa:

Que mediante solicitud radicada en la Secretaria de Planeación el día 12 de enero de 2021, por parte del señor ALVARO ARIAS YOUNG, quien solicita concepto de uso de suelo para trámites ante CRQ.

Que el Acuerdo 026 del 2000 expedido por el Concejo Municipal de La Tebaida (Quindío), "Por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento del Municipio de la Tebaida Q"; definió en el numeral 2 del artículo 31 ibidem LA CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS USOS; estableciendo éstos en: Principales, Complementarios, Restringidos y Prohibidos.

Que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280-171315, ubicado en el municipio de la Tebaida denominado "LOTE BELLAVISTA", se encuentra localizado en ZONA RURAL, y para ésta zona del Municipio se tiene la siguiente clasificación de usos:

USOS	ZONA RURAL
USOS PRINCIPALES	Las actividades agrícolas y/o ganaderas dependiendo de las características del suelo.

**RESOLUCIÓN No. 1784
 ARMENIA QUINDIO, DEL 07 JUNIO**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE BELLAVISTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

USOS COMPLEMENTARIOS	Vivienda campestre aislada Comercio: Grupos (1) y (2) Social Tipo A: Grupos (1) (2) (3) y (4) Recreacional: Grupos (1) y (2)
USOS RESTRINGIDOS	Agroindustria
USOS PROHIBIDOS	Comercio: Grupo tres (3), cuatro (4), y cinco (5). Industrial: Tipo A, Tipo B, grupo dos (2), y tres (3) Institucional: Grupo uno (1), dos (2) y tres (3). Social: Tipo B, grupo uno (1), dos (2), tres (3), y cuatro (4).
RESTRICCIONES	Todos los usos anteriores deberán respetar la prohibición de construir en zonas de riesgo (Pendientes mayores del 35 %, zonas propensas a inundación, reptación, deslizamiento, llenos, etc.), y los aislamientos hacia las vías, línea férrea, ríos, quebradas, y zonas de protección y conservación.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2020, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2020 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación encontrando que la información técnica presentada no permite una evaluación de fondo del diseño del STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio y no cumple con lo estipulado por la norma que rige el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

5.1. VISITA: De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 39219 del segundo semestre de 2020, realizada por el técnico HOOVER GUTIERREZ contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- La vivienda es de dos pisos y debajo de esta se encuentra aparentemente la trampa de grasas, la cual presenta una profundidad efectiva de 10 centímetros, igualmente hay tres cajas, de paso, en la parte exterior hay otra caja de paso, es de

RESOLUCIÓN No. 1784 ARMENIA QUINDIO, DEL 07 JUNIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE BELLAVISTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

tener en cuenta que el señor zapata reside hace 10 años en el predio y no sabe donde se encuentra el sistema.

- La vivienda cuenta con siete alcobas, 7 baterías sanitarias, 1 cocina, sala comedor.

CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA No. 1

- No se pudo constatar el sistema ya que la persona que reside allí desconoce donde se encuentra.

5.2. VISITA No. 2: De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 56640 del 17 de marzo de 2022, realizada por el técnico NICOLAS OLAYA contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se encuentra sistema que contiene:
- Trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio, todos en material, y pozo de absorción.
- En el predio se encuentran 3 vacas, 12 terneros, además cultivos de café, platano y banano.
- Las actividades como el vertimiento es de carácter doméstico.
- En el predio vive solo 1 personas.

CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA No. 2

- En el predio Bellavista se tiene un sistema ya totalmente acoplado a la propuesta, ya que se le había realizado un requerimiento por falta de TG y PA, sin embargo, en la visita se evidencio el sistema completo, además de cultivos y unos cuantos animales.

Consideraciones Técnicas Resultado De La Revisión Del Expediente:

Considerado lo establecido en la visita técnica del segundo semestre de 2020 y luego del análisis de la documentación aportada, se requirió al solicitante mediante el Oficio requerimiento técnico No. 16380 del 03 de diciembre de 2020, para que allegue documentación complementaria y realice ajustes al sistema, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permiso de vertimiento. Los requerimientos se sintetizan a continuación:

- Se debe ubicar, despejar, destapar, adecuar o en su efecto construir el sistema de tratamiento propuesto en la solicitud el cual deberá corresponder a los siguientes módulos según la documentación aportada: trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción de 3.20m de diámetro y 2m de profundidad. Los cuales no pudieron ser verificados por estar tapados.
- 1. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
- 2. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema y de tratamiento que se adoptará

RESOLUCIÓN No. 1784 ARMENIA QUINDIO, DEL 07 JUNIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE BELLAVISTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- 3. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.*
- 4. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado, de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
- 5. *Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos.*

El usuario a través de la radicación E01239-21 del 02 de febrero de 2021, presenta respuesta al requerimiento adjuntando la información solicitada. Posteriormente se realizó la visita de verificación con acta No. 56640 del 17 de marzo de 2022, y luego de realizar nuevamente el análisis de la información contenida en el expediente se presentan las siguientes inconsistencias:

*Las memorias técnicas de diseño y los planos aportados plantean un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas **prefabricado** conformado de trampa de grasas de 105 Litros, tanque séptico de 1000 Litros, FAFA de 1000 litros y pozo de absorción como disposición final. Sistema calculado para 9 personas.*

*La visita de verificación establece que en el predio se encuentra construido un sistema de tratamiento de aguas residuales en **material** conformado por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y disposición final a pozo de absorción.*

Las memorias de cálculo establecen para el tanque séptico y el filtro anaerobio, que con el volumen seleccionado de 1000 Litros para cada unidad, se garantiza según el fabricante funcionamiento adecuado para poblaciones hasta de 6 personas. El sistema fue seleccionado para 9 personas.

No se presenta la información técnica del fabricante de las unidades prefabricadas que avale las capacidades relacionadas en las memorias de cálculo.

Es decir, el sistema propuesto en memorias y planos no coincide con el sistema existente en el predio y la información aportada presenta falencias y está incompleta.

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

*Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio.*

RESOLUCIÓN No. 1784 ARMENIA QUINDIO, DEL 07 JUNIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE BELLAVISTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *No se presentó la documentación técnica conforme al sistema de tratamiento de aguas residuales que actualmente funciona en el predio.*
- *Es importante aclarar que, para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos, el STARD debe funcionar de la manera adecuada.*
- *La información aportada está incompleta y presenta falencias.*
- *Los aspectos anteriormente mencionados impiden dar un concepto técnico favorable al STARD existente en el predio.*
- *La evaluación técnica integral determina que NO se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.*

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 07 de octubre de 2010, la visita técnica de verificación No. 39219 del segundo semestre de 2020 y la visita técnica de verificación No. 56640 del 17 de marzo de 2022 con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de las visitas técnicas de verificación del segundo semestre de 2020 y del 17 de marzo de 2022, y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **8186 DE 2010** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio **LOTE BELLAVISTA** de la vereda **LAS PALMAS** del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-171315, lo anterior teniendo como base que el sistema propuesto en memorias y planos no coincide con el sistema existente en el predio y que la información aportada presenta falencias, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica, sin embargo, la solicitud está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.."*

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 1784
ARMENIA QUINDIO, DEL 07 JUNIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE BELLAVISTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de mayo del año 2021, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza el análisis a la documentación que reposa en el expediente 8186-2010, encontrando que el certificado de tradición relacionado con el predio **1) LOTE BELLAVISTA**, ubicado en la vereda **LAS PALMAS** del municipio de **ARMENIA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-171315**, se puede evidenciar que tiene fecha de apertura del día 12 de febrero de 2006 y un área de 5 Hectáreas con 2.20M², área que cumple con los tamaños mínimos permitidos por la UAF, que para el municipio de Armenia es de 5 a 10 Hectáreas y por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica la certificación **SP No 015 de 2021** con fecha del 20 de enero de 2021, el cual fue expedido por la Secretaria de Planeación del municipio de la Tebaida Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; siendo este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción.

**RESOLUCIÓN No. 1784
ARMENIA QUINDIO, DEL 07 JUNIO**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE BELLAVISTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Sin embargo es importante resaltar que en el concepto técnico CPTV 437 del 29 de abril de 2022 en el ítem **Consideraciones Técnicas Resultado De La Revisión Del Expediente** el ingeniero determina lo siguiente: "*Considerado lo establecido en la visita técnica del segundo semestre de 2020 y luego del análisis de la documentación aportada, se requirió al solicitante mediante el Oficio requerimiento técnico No. 16380 del 03 de diciembre de 2020, para que allegue documentación complementaria y realice ajustes al sistema, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permiso de vertimiento. Los requerimientos se sintetizan a continuación:*

- *Se debe ubicar, despejar, destapar, adecuar o en su efecto construir el sistema de tratamiento propuesto en la solicitud el cual deberá corresponder a los siguientes módulos según la documentación aportada: trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción de 3.20m de diámetro y 2m de profundidad. Los cuales no pudieron ser verificados por estar tapados.*
- *1. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
- *2. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema y de tratamiento que se adoptará*
- *3. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.*
- *4. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado, de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
- *5. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos.*

El usuario a través de la radicación E01239-21 del 02 de febrero de 2021, presenta respuesta al requerimiento adjuntando la información solicitada.

Posteriormente se realizó la visita de verificación con acta No. 56640 del 17 de marzo de 2022, y luego de realizar nuevamente el análisis de la información contenida en el expediente se presentan las siguientes inconsistencias:

*Las memorias técnicas de diseño y los planos aportados plantean un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas **prefabricado** conformado de trampa de grasas de 105 Litros, tanque séptico de 1000 Litros, FAFA de 1000 litros y pozo de absorción como disposición final. Sistema calculado para 9 personas.*

RESOLUCIÓN No. 1784
ARMENIA QUINDIO, DEL 07 JUNIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE BELLAVISTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*La visita de verificación establece que en el predio se encuentra construido un sistema de tratamiento de aguas residuales en **materia** conformado por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y disposición final a pozo de absorción.*

Las memorias de cálculo establecen para el tanque séptico y el filtro anaerobio, que con el volumen seleccionado de 1000 Litros para cada unidad, se garantiza según el fabricante funcionamiento adecuado para poblaciones hasta de 6 personas. El sistema fue seleccionado para 9 personas.

No se presenta la información técnica del fabricante de las unidades prefabricadas que avale las capacidades relacionadas en las memorias de cálculo.

Es decir, el sistema propuesto en memorias y planos no coincide con el sistema existente en el predio y la información aportada presenta falencias y está incompleta.

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

*Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio."*

Que de acuerdo a lo descrito en líneas atrás es la razón por la cual el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, en concepto técnico CPTV 437 del 29 de abril de 2022 concluyó: "Como resultado de la *evaluación técnica* de la documentación contenida en el expediente No. **8186 DE 2010** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio **LOTE BELLAVISTA** de la vereda **LAS PALMAS** del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-171315, lo anterior teniendo como base que el sistema propuesto en memorias y planos no coincide con el sistema existente en el predio y que la información aportada presenta falencias, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica. Lo que conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado **8186-2010**.

Que por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías al interesado y que según el componente documental del expediente 8186-2010, el sistema no se encuentra ajustado con los parámetros establecidos de acuerdo al RAS 2000, y este no es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en las dos (2) vivienda que se encuentran construidas en el predio.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo

**RESOLUCIÓN No. 1784
ARMENIA QUINDIO, DEL 07 JUNIO**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE BELLAVISTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Con respecto a lo anterior el Consejo de estado Sala de consulta y servicio civil efectuó el siguiente pronunciamiento.

Consejero ponente: Álvaro Namen Vargas

Armenia D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014)

Ref.: Ley 1437 de 2011. Régimen de transición y vigencia - Pago de sentencias judiciales.

La ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagro el régimen de transición y vigencia y las normas que derogo, respectivamente. La vigencia del nuevo código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, tramites procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento

RESOLUCIÓN No. 1784
ARMENIA QUINDIO, DEL 07 JUNIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE BELLAVISTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de entrar a regir, seguirán siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, deroga, entre otras normativas, el decreto ley 01 de 1984.

Por lo tanto, a los tramites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación independientemente de la fecha en que ocurra esta última.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2ª de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

**RESOLUCIÓN No. 1784
ARMENIA QUINDIO, DEL 07 JUNIO**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE BELLAVISTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**.

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: **"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"**

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que con fundamento en lo anterior, esta subdirección puede evidenciar que el sistema de tratamiento de aguas residuales, no se encuentra acorde a la documentación presentada dentro del trámite y no se pudo establecer si se encuentra ajustado a los parámetros establecidos en la norma, con el fin de dar un buen manejo a las aguas residuales producto de la actividad domestica que se genera en el predio, razón por la cual este permiso de vertimiento no podrá ser otorgado; Dadas todas las garantías y momentos procesales por esta Corporación para que el interesado cumpliera con el requerimiento efectuado y no siendo cumplido; es por esto que deberá iniciar un nuevo trámite de permiso de vertimiento cumpliendo los parámetros del RAS 2017.

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

RESOLUCIÓN No. 1784
ARMENIA QUINDIO, DEL 07 JUNIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE BELLAVISTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Es de analizar que la solicitud de permiso de vertimiento ingreso el 7 de octubre del año 2010, encontrándose vigente la normatividad RAS 2000, fundamento que tuvo esta Subdirección para evaluar el sistema construido, y que no se encuentra ajustado a la norma, pero que el interesado al momento de iniciar el nuevo trámite de Solicitud de Permiso de vertimiento de aguas residuales deberá estar ajustado a la normatividad actual RAS 2017 expedida el 08 de junio de 2017.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-536-03-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **8186-2010** que corresponde al predio **1) LOTE BELLAVISTA**, ubicado en la vereda **LAS PALMAS** del municipio de **ARMENIA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-171315**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

**RESOLUCIÓN No. 1784
ARMENIA QUINDIO, DEL 07 JUNIO**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE BELLAVISTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE BELLAVISTA, al señor **VIRGILIO ARIAS YOUNG**, identificado con la cedula de ciudadanía número 70521.014 de Armenia, en calidad de copropietario del predio denominado: **1) LOTE BELLAVISTA**, ubicado en la vereda **LAS PALMAS** del municipio de **ARMENIA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-171315**

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LOTE BELLAVISTA**, ubicado en la vereda **LAS PALMAS** del municipio de **ARMENIA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-171315**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído; en todo caso se deja claro que la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales se encuentra construido, pero no se encuentra ajustado a la normatividad RAS 2000, razón por la cual no se pudo establecer si el sistema es el indicado para mitigar los posibles impactos que se pueden generar en el predio.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de Solicitud de permiso de Vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 8186-2010** del 07 de octubre del 2010, relacionado con el predio **1) LOTE BELLAVISTA**, ubicado en la vereda **LAS PALMAS** del municipio de **ARMENIA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-171315**.

Parágrafo: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: Citar para la notificación personal del presente acto administrativo al señor **VIRGILIO ARIAS YOUNG**, identificado con la cedula de ciudadanía número 70.521.014 de Bogotá quien ostenta la calidad de copropietario, o a su apoderado debidamente constituido, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

**RESOLUCIÓN No. 1784
ARMENIA QUINDIO, DEL 07 JUNIO**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE BELLAVISTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Parágrafo 1: CITACION TERCEROS DETERMINADOS, CITAR como tercero determinado del presente acto administrativo a los señores **ALVARO ARIAS YOUNG y a CLAUDIA ARIAS BOTERO** en calidad de copropietarios, que de acuerdo al certificado de tradición No 280-9122 ostentan la calidad de copropietarias del predio objeto de la solicitud, en los términos del Decreto 01 de 1984.

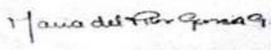
ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (05) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o en la publicación, según el caso (Art. 50 y 51 del Decreto 01 de 1984).

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 62 del Código contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA DEL PILAR GRACIA G
Abogada contratista (Elaboró)


DANIEL JARAMILLO G
Profesional Universitario Grado 10
(Revisó parte técnica)


LUIS GABRIEL PAREJA DUZAN
Profesional especializado grado 12



**RESOLUCIÓN No. 1784
 ARMENIA QUINDIO, DEL 07 JUNIO**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE BELLAVISTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE 8186-2010

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
 NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA
 DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR

_____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL

RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL

AMBIENTAL DENTRO DE LOS CINCO (05) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA

DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO:

servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

C.C No -----

EL NOTIFICADOR

C.C. No _____

**D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E
 S C R I T O**



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y esta a su vez modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020 emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 14 de octubre de 2021, la señora **MARTHA ISABEL SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No 24.605.538 actuando en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE # 11 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-167279**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **No 12571-21**. Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE #11 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4.62381 N ; -75.619471 W
Código catastral	63690000000070196801
Matrícula Inmobiliaria	280-167279
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Resolución 001256 del 15 de julio de 2021
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Campo de Infiltración
Área de infiltración propuesta	9.60 m ²

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-144-10-03-2022** del día 10 de marzo de 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 30 de marzo de 2021 a la señora **MARTHA ISABEL SALAZAR**, en calidad de propietaria.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnico Victor Hugo Giraldo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 17 de marzo de 2022 al Predio denominado: **1) LOTE # 11 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **SALENTO (Q)** y mediante acta No 56605 describe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En la visita al predio encontramos un sistema completo, compuesto por trampa de grasas, pozo séptico; filtro anaerobio y campo de infiltración, convencional en tanques prefabricados"

RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES

Limpieza

Mantenimiento

Realizar zanja alrededor de los tanques y pozo para evitar rebose por aguas escorrentías.

Anexa registro fotográfico e informe de visita técnica del 17 de marzo de 2022, donde el técnico concluye: *"Limpieza y mantenimiento del sistema . STARD prefabricado en buenas condiciones"*.

Que para el día 07 de abril del año 2022, el Ingeniero civil JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTO – CTPV - 280 - 2022"

FECHA: 07 de abril de 2022

SOLICITANTE: MARTHA ISABEL SALAZAR

EXPEDIENTE: 12571 de 2021

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de trámite de permiso de vertimiento radicada el 14 de octubre de 2021.
2. Radicado No. 00017133 del 04 de noviembre de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento.
3. Radicado E14727-21 del 02 de diciembre de 2021, por medio del cual el usuario da respuesta a la solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 00017133 del 04 de noviembre de 2021.
4. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-144-10-03-2022 del 10 de marzo de 2022.
5. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 56605 del 17 de marzo de 2022.
6. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE #11 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4.62381 N ; -75.619471 W
Código catastral	63690000000070196801
Matricula Inmobiliaria	280-167279
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Resolución 001256 del 15 de julio de



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

	2021
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Campo de Infiltración
Área de infiltración propuesta	9.60 m ²

Tabla 1. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Campo de Infiltración.

Trampa de Grasas: Se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricada de 105 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.

Tanque Séptico: Se propone la instalación de un (1) Tanque Séptico prefabricado de 1000 litros de capacidad.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un (1) Tanque FAFA prefabricado de 1000 litros de capacidad.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Campo de Infiltración compuesto por una (1) zanja de 12.00 metros de largo y 0.80 metros de ancho. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 5.86 min/in.

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

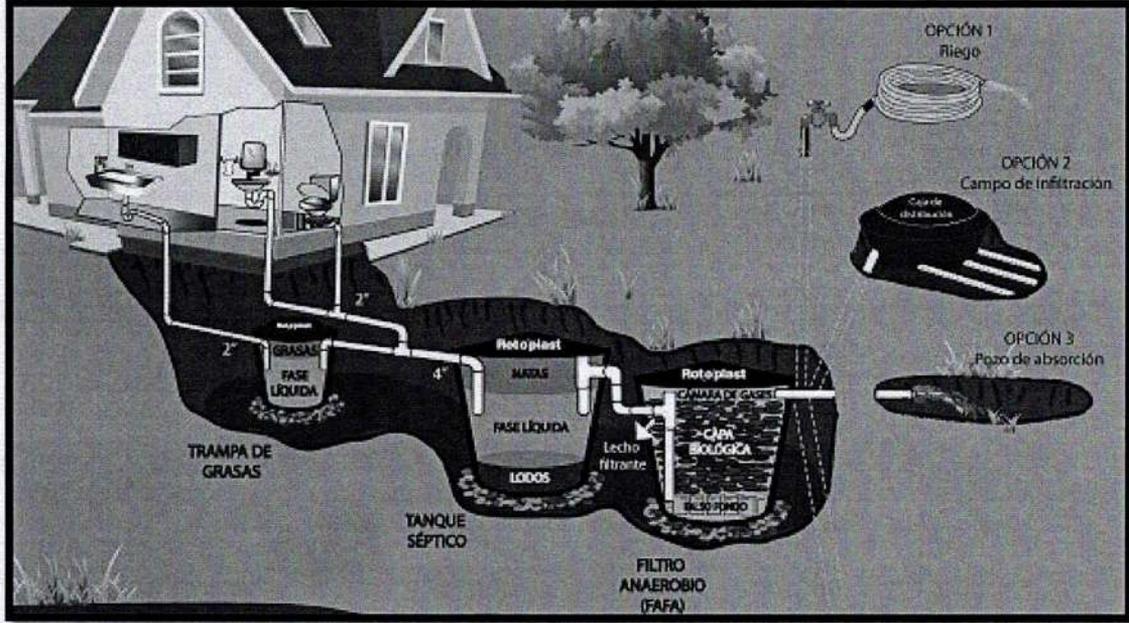


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Certificado de Uso de Suelo del 20 de septiembre de 2021 emitido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Salento, Quindío, se informa que el predio denominado LO 11 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO, identificado con ficha catastral No. 000000000070801800000196, presenta los siguientes usos de suelo:

Usos permitidos: Producción orientada con criterios de sostenibilidad y de acuerdo con la capacidad de uso del suelo.

Usos limitados: Actividades complementarias de acuerdo con los planes de vida o de desarrollo propios de las comunidades asentadas.

Usos incompatibles: Aquellos que vayan en contra de la preservación del suelo y ecosistemas estratégicos allí presentes.

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

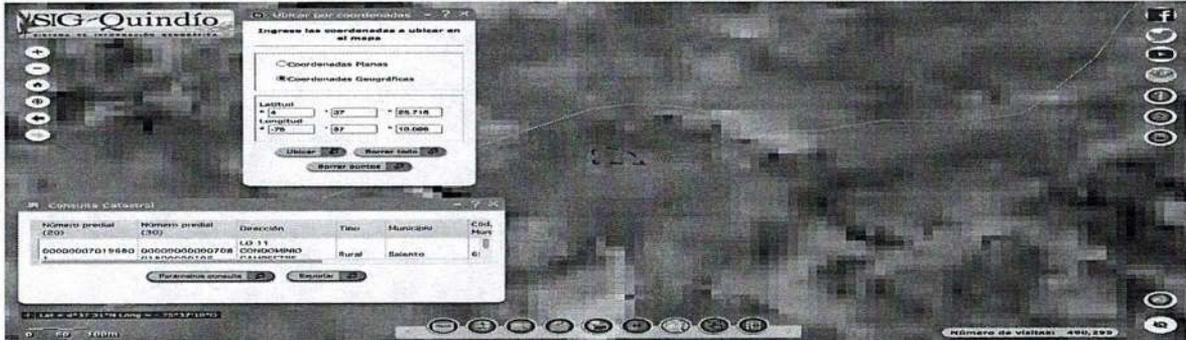


Imagen 2. Localización del vertimiento
Fuente: SIG Quindío

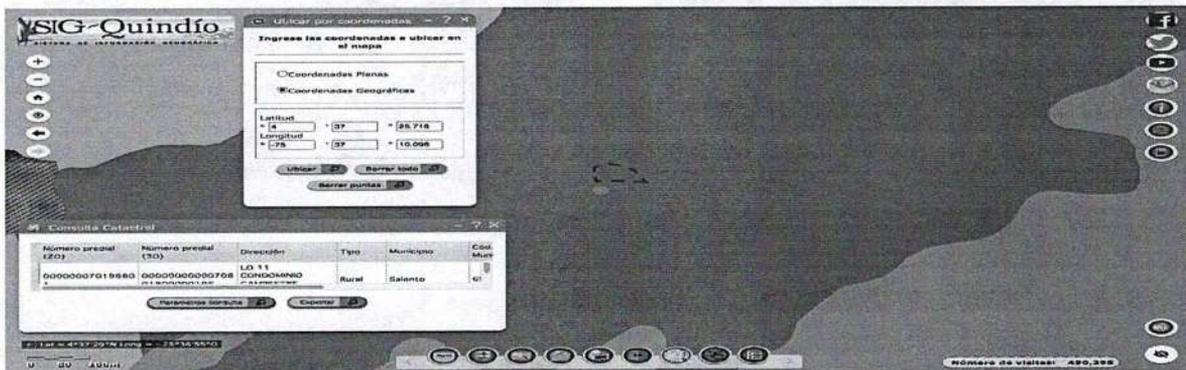


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del punto de descarga
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que el dicho punto se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 3. Sin embargo, se puede apreciar que, según las coordenadas entregadas por el solicitante, el punto de vertimiento se ubica por fuera del polígono que delimita el predio contentivo de la solicitud.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 56605 del 17 de marzo de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- *En la visita al predio se encuentra un sistema completo compuesto por Trampa de Grasas, Pozo Séptico, Filtro Anaerobio y Campo de Infiltración, funcional en tanques prefabricados.*
- *Se recomienda hacer limpieza y mantenimiento.*
- *Se recomienda realizar zanja alrededor de los tanques y el pozo para evitar rebose por aguas de escorrentía.*
- *El STARD prefabricado se encuentra en buenas condiciones.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funciona adecuadamente.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).*

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 56605 del 17 de marzo de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **12571 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE #11 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-167279 y ficha catastral No. 6369000000070196801. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las*

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual **la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por seis (6) contribuyentes permanentes**, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.*

ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la disposición final de las aguas residuales tratadas en el STARD, se calcula un área de 9.60 m², distribuida en un (1) Campo de Infiltración ubicado en coordenadas geográficas **4.62381° N ; - 75.619471° W.**"

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar en el concepto técnico CTPV -280-2022 del día 07 de abril de 2022, el ingeniero manifiesta que: "*se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio ...*", encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la vivienda campestre que se encuentra en el predio.

Que en este sentido, la propietaria ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde han manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra una vivienda campestre construida, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es una obra que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-167279**, tiene fecha de apertura del 18 de junio de 2004, se desprende que el predio cuenta con un área de 2.659.82 m² lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos permitidos por la UAF (Ley 160 de 1994) y de conformidad con la Resolución 041 del año 1996 expedida por el INCORA, que determina la extensión de la UAF en las diferentes regiones del territorio y que para el municipio de SALENTO es de 6 a 12 HAS, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el Certificado de uso del suelo con fecha del 20 de septiembre del año 2021, el cual fue expedido por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas de Salento Q, quien es la autoridad competente para tratar y

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

definir estos aspectos y que dentro del mismo certifica que el predio LOTE 11 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO, se encuentra en suelo rural como lo establece el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Salento (...)"

El cuál es el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"

De acuerdo a lo anterior esta Subdirección encuentra pertinente otorgar el permiso de vertimiento en **función preventiva** con el fin de evitar contaminación y posible afectación al medio ambiente; teniendo en cuenta que dentro del predio objeto de solicitud existe una vivienda, que hace parte de un condominio campestre donde existen más viviendas construidas.

Es necesario precisar que dentro del predio objeto de solicitud se encuentra construida una vivienda campestre tal y como se puede evidenciar en el registro fotográfico que se encuentra dentro del informe de visita técnica realizada el día 17 de marzo de 2022 realizada por la técnico Victor Hugo Giraldo.

En este sentido, con el fin de controlar contaminaciones a los recursos naturales suelo y aire., **en función preventiva**, este permiso de vertimiento se torna solo hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales que se vierten al suelo, que se generan como resultado de la actividad doméstica para la vivienda

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

campestre construida en el predio y así evitar posibles afectaciones al medio ambiente tal y como lo recomienda el ingeniero civil quien consideró la viabilidad técnica de la propuesta del sistema de tratamiento; y así de esta manera mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta lo sustentado en líneas atrás considera pertinente la viabilidad del permiso en consideración a que la vivienda se encuentra construida.

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre construida cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental CTPV 280-2022 del día 07 de abril de 2022, donde el Ingeniero civil *considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio ..."*, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; como resultado del análisis del Certificado de

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tradición y Libertad del predio denominado **1) LOTE # 11 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-167279**.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda campestre que se encuentra construida en el predio, en procura por que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio denominado **1) LOTE # 11 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-167279**, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-522-02-06 -2022** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta a su vez modificada por



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 modificada por la 824 del 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **12571-21** que corresponde al predio **1) LOTE # 11 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-167279**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, la Subdirectora de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de Salento(Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora **MARTHA ISABEL SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No 24.605.538 actuando en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE # 11 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **SALENTO**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(Q) identificado con matricula inmobiliaria **No. 280-167279**, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE #11 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4.62381 N ; -75.619471 W
Código catastral	63690000000070196801
Matricula Inmobiliaria	280-167279
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Resolución 001256 del 15 de julio de 2021
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Campo de Infiltración
Área de infiltración propuesta	9.60 m ²

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: La usuaria deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio: **1) LOTE # 11 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-167279**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por 5 contribuyentes permanentes.

SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Campo de Infiltración.

Trampa de Grasas: Se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricada de 105 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.

Tanque Séptico: Se propone la instalación de un (1) Tanque Séptico prefabricado de 1000 litros de capacidad.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un (1) Tanque FAFA prefabricado de 1000 litros de capacidad.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Campo de Infiltración compuesto por una (1) zanja de 12.00 metros de largo y 0.80 metros de ancho. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 5.86 min/in.

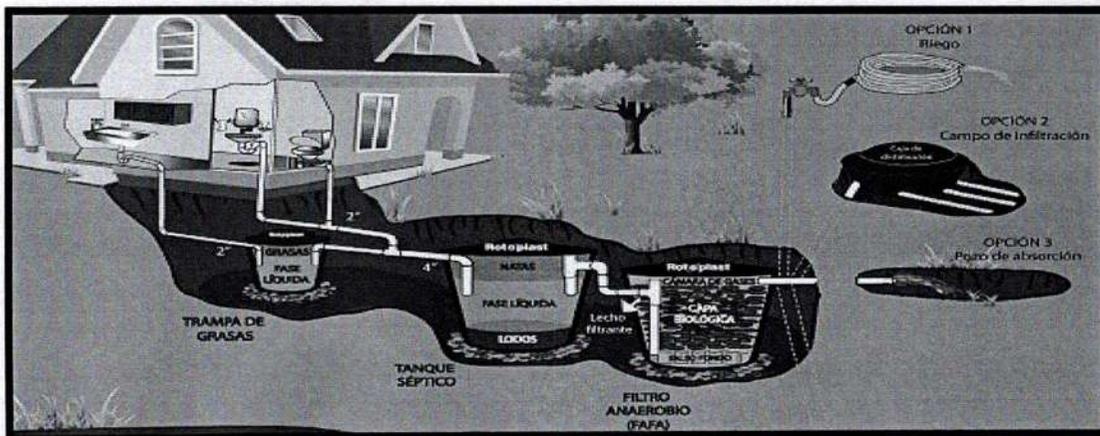


Imagen 4. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se genera como resultado de la actividad domestica para el predio **1) LOTE # 11 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-167279**, en el que se evidencia una vivienda campestre ya establecida. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas ni de servicios de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones, a la señora **MARTHA ISABEL SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No 24.605.538 actuando en calidad de propietaria, para que cumpla con lo siguiente:

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en*



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO PRIMERO: La permisionaria deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La permisionaria debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

PARÁGRAFO TERCERO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor; para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **MARTHA ISABEL SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No 24.605.538 actuando en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE # 11 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matricula inmobiliaria **No. 280-167279**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberán solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015; de igual manera es importante tener presente que si se llegara a modificar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del formulario único de solicitud de permiso de vertimiento, el peticionario, deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietaria del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **MARTHA ISABEL SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No 24.605.538 actuando en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE # 11 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-167279**, o a su apoderado debidamente legitimado, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO), Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DECIMO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.



RESOLUCIÓN No. 1748
ARMENIA QUINDIO, DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO DECIMO QUINTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

María del Pilar García G
Abogada Contratista SRCA (Elaboró)

Daniel Jaramillo Gómez
Profesional Universitario Grado 10

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional especializado Grado 16



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE 12571-21

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____
SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO
_____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO
PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE
REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS
HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE
DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

EL

NOTIFICADOR

C.C No -----

C.C. No

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



RESOLUCIÓN No. 1749
ARMENIA QUINDÍO, DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO QUE SE ENCUENTRA EN EL PREDIO1) LOTE # 31 URB "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 10199-2021

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día 27 de agosto de 2021, el señor **HECTOR HENRY ANDRIOLY ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No 14.985.101 quien actúa en calidad de apoderado del señor **FERNANDO JORDAN MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía **No 7.511.251**, propietario del predio denominado: **LOTE # 31 URB "OASIS DEL PALMAR"**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124285**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **10199-2021**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE #31 URB. "OASIS DEL PALMAR"
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	101003386.42 N ; 1161334.65 E
Código catastral	63190000100060510000
Matrícula Inmobiliaria	280-124285
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño STARD	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	12.57 m ²

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-797-09-2021** del día 07 de septiembre de 2021, se



RESOLUCIÓN No. 1749
ARMENIA QUINDÍO, DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO QUE SE ENCUENTRA EN EL PREDIO1) LOTE # 31 URB "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 10199-2021

profirió Auto de Iniciación de Trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado se manera personal el día 17 de septiembre del año 2021 por el señor HECTOR HENRY ANDRIOLI ROJAS en calidad de apoderado.

Que, con fecha del 28 de marzo del año 2022, el técnico Nicolas Olaya, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., realizó visita técnica al predio denominado **LOTE # 31 URB "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, con el fin de continuar con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 10199-2021, y mediante acta de vivita 56649 describió:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita técnica en el predio Oasis del Palmar # 31.

El sistema no se encuentra construido.

El predio va a ser para uso residencial.

Tampoco se encuentra construido una vivienda en el lote, solo hay vegetación . No obstante en el lote # 1 si se encuentra la vivienda construida.

Se anexa informe de visita técnica Trámite permiso de vertimiento con su respectivo registro fotográfico.

Que el 05 de abril del año 2022, El ingeniero civil Juan Sebastian Martinez Cortes, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico CPTV 273-2022

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 273 - 2022

FECHA: 05 de abril de 2022

SOLICITANTE: FERNANDO JORDAN MOLINA

EXPEDIENTE: 10199 de 2021

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 27 de agosto de 2021.*
- 2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-797-09-2021 del 07 de septiembre de 2021.*
- 3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 56649 del 28 de marzo de 2022.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES



RESOLUCIÓN No. 1749
ARMENIA QUINDÍO, DEL 03 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO QUE SE ENCUENTRA EN EL PREDIO1)
LOTE # 31 URB "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 10199-2021

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE #31 URB. "OASIS DEL PALMAR"
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	101003386.42 N ; 1161334.65 E
Código catastral	63190000100060510000
Matricula Inmobiliaria	280-124285
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño STARD	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	12.57 m ²

Tabla 1. Información General del Vertimiento

**RESOLUCIÓN No. 1749
ARMENIA QUINDÍO, DEL 03 DE JUNIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO QUE SE ENCUENTRA EN EL PREDIO 1) LOTE # 31 URB "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 10199-2021

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un (1) Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricada de 105 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.

Tanque Séptico: Se propone la instalación de un (1) Tanque Séptico prefabricado de 1000 litros de capacidad.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un (1) Tanque FAFA prefabricado de 1000 litros de capacidad.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 2.00 metros de diámetro y 2.00 metros de profundidad. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 1.29 min/in.

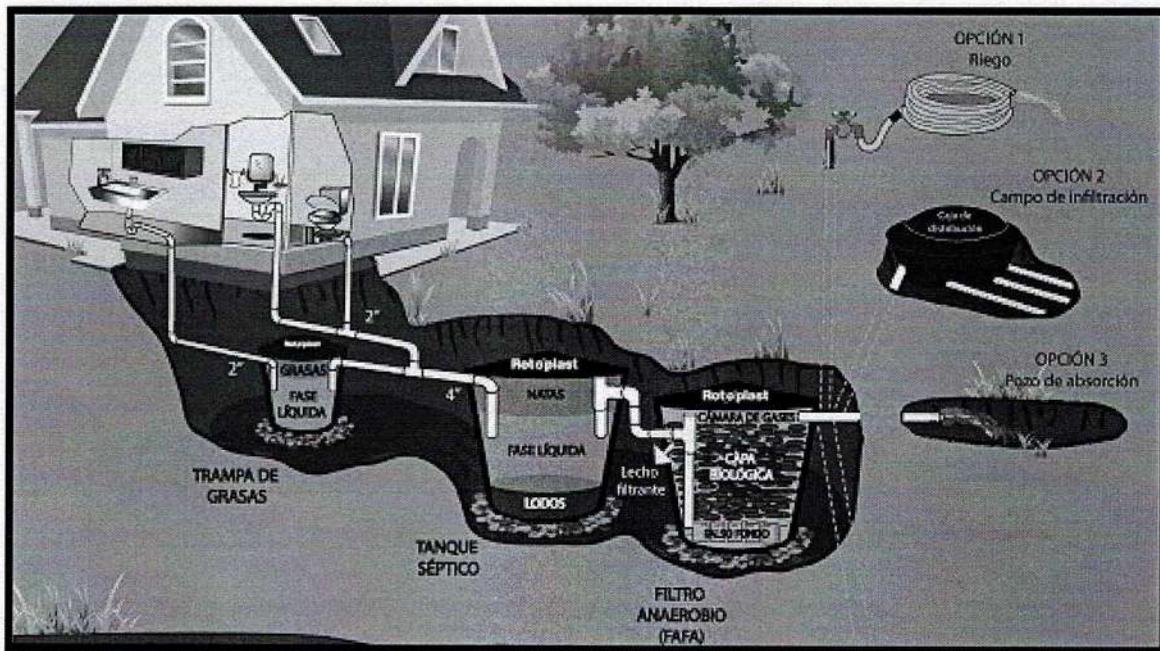


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

**RESOLUCIÓN No. 1749
ARMENIA QUINDÍO, DEL 03 DE JUNIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO QUE SE ENCUENTRA EN EL PREDIO1) LOTE # 31 URB "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 10199-2021

4.2. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelos y Concepto de Norma Urbanística No. 114 del 29 de junio de 2021 emitido por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia, Quindío, se informa que el predio denominado LOTE 31 URB "OASIS DEL PALMAR", identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-124285 y ficha catastral No. 63190000100060510000, presenta los siguientes usos de suelo:

Usos permitidos: Bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, Acuatourismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Usos limitados: Bosque protector-productor, sistemas agroforestales, Silvopastoriles con aprovechamiento selectivo, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Usos prohibidos: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema.

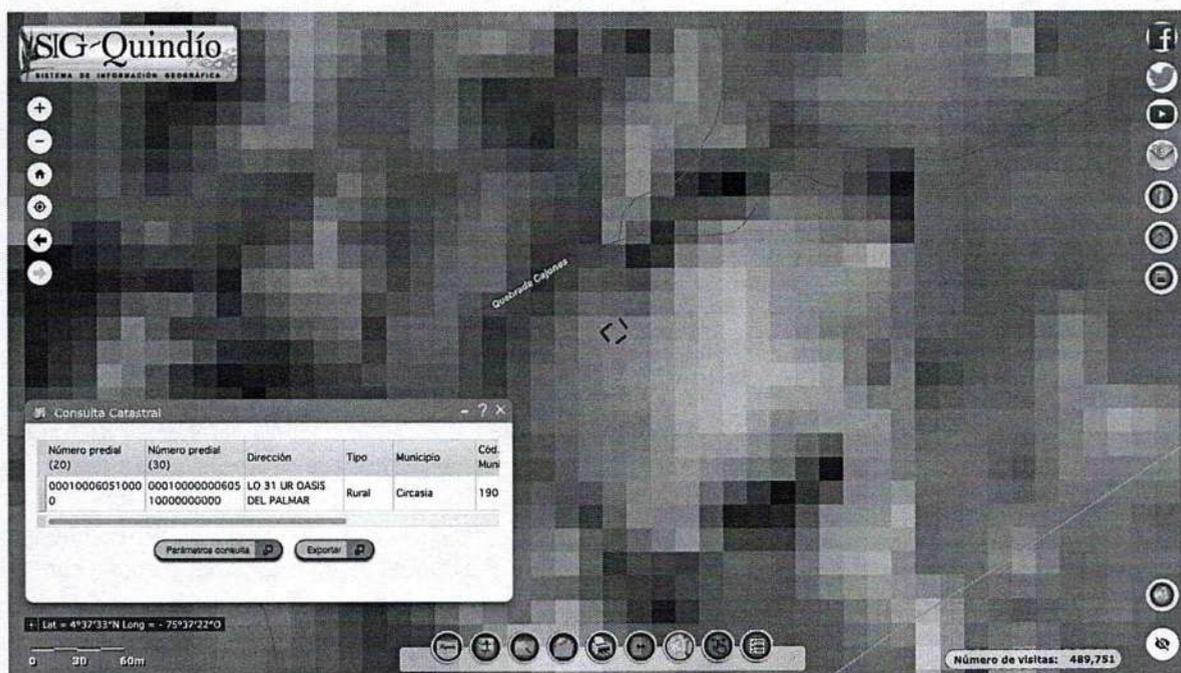


Imagen 2. Localización del vertimiento

Fuente: SIG Quindío

RESOLUCIÓN No. 1749
ARMENIA QUINDÍO, DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO QUE SE ENCUENTRA EN EL PREDIO1) LOTE # 31 URB "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 10199-2021

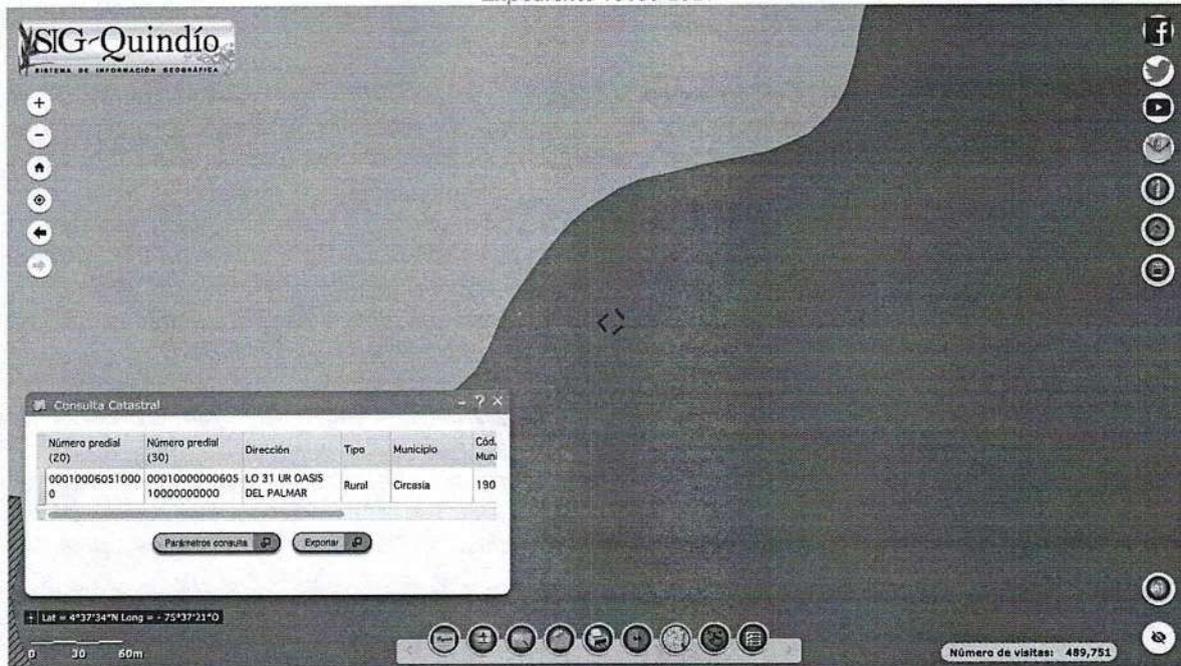


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del punto de descarga

Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que el punto de vertimiento se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 3.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica No. 56649 del 28 de marzo de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- o El predio está vacío. No se ha iniciado con la construcción de la vivienda ni del STARD.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

**RESOLUCIÓN No. 1749
ARMENIA QUINDÍO, DEL 03 DE JUNIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO QUE SE ENCUENTRA EN EL PREDIO1) LOTE # 31 URB "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 10199-2021

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales no se encuentra construido.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema se encuentre construido y entre en funcionamiento.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica con acta No. 56649 del 28 de marzo de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

**RESOLUCIÓN No. 1749
ARMENIA QUINDÍO, DEL 03 DE JUNIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO QUE SE ENCUENTRA EN EL PREDIO 1) LOTE # 31 URB "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 10199-2021

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 10199 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE #31 URB. "OASIS DEL PALMAR" ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de CIRCASIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-124285 y ficha catastral No. 63190000100060510000. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por seis (6) contribuyentes permanentes, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.

ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la disposición final de las aguas residuales tratadas, se calcula un área de 3.14 m², distribuida en un (1) Pozo de Absorción ubicado en coordenadas MAGNA-SIRGAS **1003386.42 N ; 1161334.65 E.**"

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar en el concepto técnico CTPV 273 del día 05 de abril del año 2022, el Ingeniero civil **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE #31 URB. "OASIS DEL PALMAR" ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de CIRCASIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-124285 y ficha catastral No. 63190000100060510000. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por seis (6) contribuyentes permanentes, y demás aspectos aquí mencionados, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

.En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimientos que se pretende legalizar, ya se está generado, si existe o no sistemas construidos, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

RESOLUCIÓN No. 1749
ARMENIA QUINDÍO, DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO QUE SE ENCUENTRA EN EL PREDIO 1) LOTE # 31 URB "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 10199-2021

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de mayo del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente **10199-2021**, evidenciando que el certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 280-124285 del predio denominado **LOTE # 31 URB "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, tiene fecha de apertura del 05 de marzo de 1998, cuenta con un área de **169 M2** lo que evidentemente es violatorio con los tamaños mínimos permitidos por la UAF (Ley 160 de 1994) y de conformidad con la Resolución 041 del año 1996 expedida por el INCORA, que determina la extensión de la UAF en las diferentes regiones del territorio; y que para el municipio de CIRCASIA es de 4 a 10 HAS, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal; tal y como lo certifica el concepto de uso de suelo Y Concepto de Norma Urbanística No 114 del 29 de junio de 2021, expedido por la Secretaria de Infraestructura de Administración del municipio de CIRCASIA. y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

Que el predio denominado LOTE 31 URB "OASIS DEL PALMAR", identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-124285 y ficha catastral No. 63190000100060510000, presenta los siguientes usos de suelo:

Usos permitidos: Bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, Acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Usos limitados: Bosque protector-productor, sistemas agroforestales, Silvopastoriles con aprovechamiento selectivo, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Usos prohibidos: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema.

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos permitidos en suelo rural para el Municipio de CIRCASIA (Q), se determinó mediante la resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA, que la Unidad Agrícola Familiar para este municipio es de 5 a 10 hectáreas, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que como se pudo evidenciar en el correspondiente certificado de tradición su extensión es de **169 M2**.

Es necesario tener en cuenta que el municipio de CIRCASIA (Q) en su Esquema de Ordenamiento Territorial, no aprobó el uso para vivienda campestre en suelo rural y tampoco adelanto un proceso de revisión para identificar y delimitar el suelo rural para vivienda campestre, tal y como lo permite y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 y que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y

9

RESOLUCIÓN No. 1749
ARMENIA QUINDÍO, DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO QUE SE ENCUENTRA EN EL PREDIO1) LOTE # 31 URB "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 10199-2021

delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

De igual forma es preciso indicar que el artículo **2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015 párrafo 1** precisa lo siguiente *"En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros"*

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HECTOR HENRY ANDRIOLY ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No 14.985.101 quien actúa en calidad de apoderado del señor **FERNANDO JORDAN MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía **No 7.511.251**, propietario del predio denominado: **LOTE # 31 URB "OASIS DEL PALMAR"**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124285**, entregó todos los documentos necesarios para el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible porque el área del predio es de **169 M2**, área que no cumple con los tamaños mínimos permitidos para este municipio esto de conformidad con la Resolución 041 del año 1996 expedida por el INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

**RESOLUCIÓN No. 1749
ARMENIA QUINDÍO, DEL 03 DE JUNIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO QUE SE ENCUENTRA EN EL PREDIO 1) LOTE # 31 URB "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 10199-2021

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: **"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"**

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.



RESOLUCIÓN No. 1749
ARMENIA QUINDÍO, DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO QUE SE ENCUENTRA EN EL PREDIO1) LOTE # 31 URB "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 10199-2021

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-521-02-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2.012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por

12



RESOLUCIÓN No. 1749
ARMENIA QUINDÍO, DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO QUE SE ENCUENTRA EN EL PREDIO1) LOTE # 31 URB "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 10199-2021

la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **10199-2021** que corresponde al predio denominado: **LOTE # 31 URB "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124285**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS UN LOTE VACIO QUE SE ENCUENTRA EN EL PREDIO1) LOTE # 31 URB "OASIS DEL PALMAR" ; al señor FERNANDO JORDAN MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No 7.511.251, propietario del predio denominado: LOTE # 31 URB "OASIS DEL PALMAR" , ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-124285.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **LOTE # 31 URB "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124285**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **10199** del día 27 de agosto de 2021, relacionado con el predio **LOTE # 31 URB "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **LA JULIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124285**.

RESOLUCIÓN No. 1749
ARMENIA QUINDÍO, DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO QUE SE ENCUENTRA EN EL PREDIO1) LOTE # 31 URB "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 10199-2021

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **FERNANDO JORDAN MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía **No 7.511.251**, propietario del predio denominado: **LOTE # 31 URB "OASIS DEL PALMAR"**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124285**, o a su apoderado debidamente legitimado, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).
Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Maria del Pilar Garcia G

MARIA DEL PILAR GARCIA G
Abogada Contratista SRCA

Daniel Jaramillo Gomez
DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

Maria Elena Ramirez Salazar
MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializado Grado 16



RESOLUCIÓN No. 1749
ARMENIA QUINDÍO, DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO QUE SE ENCUENTRA EN EL PREDIO1) LOTE # 31 URB "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 10199-2021

EXPEDIENTE
10199-2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

C.C No -----

EL NOTIFICADOR

C.C. No _____

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O



RESOLUCIÓN No. 1750
ARMENIA QUINDÍO, DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) VILLA VICTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 4993-2021

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día 30 de abril de 2021, el **GLORIA AMPARO RESTREPO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía **No 25.016.163**, quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado: **1) VILLA VICTORIA**, ubicado en la Vereda **LA CARMELITA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-202105**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **4993-2021**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	VILLA VICTORIA
Localización del predio o proyecto	Vereda CARMELITA del municipio de QUIMBAYA (Q.)
Ubicación del vertimiento 1 (coordenadas georreferenciadas)	1001345.78 N ; 1143682.97 E
Ubicación del vertimiento 2 (coordenadas georreferenciadas)	1001460.16 N ; 1143727.18 E
Código catastral	63594000100050404000
Matricula Inmobiliaria	280-202105
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda



RESOLUCIÓN No. 1750
ARMENIA QUINDÍO, DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) VILLA VICTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 4993-2021

Caudal de diseño STARD 1	0.0106 l/s
Caudal de diseño STARD 2	0.0053 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final (ambos sistemas)	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta STARD 1	28.90 m ²
Área de infiltración propuesta STARD 2	12.57 m ²

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-592-19-07-2021** del día 19 de julio de 2020, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el día 29 de septiembre del año 2021 a la señora GLORIA AMPARO RESTREPO QUINTERO en calidad de propietaria, mediante oficio radicado 00014693

Que, con fecha del 10 de noviembre del año 2021, la técnico Ximena Marín Gonzalez, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., realizó visita técnica al predio denominado **1) VILLA VICTORIA** ubicado en la Vereda **LA CARMELITA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, con el fin de continuar con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 4993-2021, y mediante acta de vivita 52729, describió lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza llamada el 27/10/2021 y el 02 de noviembre se vuelve a contactar por medio de whatsapp para agendar visita técnica al predio villa victoria vereda Palermo. La persona encargada y que aparece con el número 312922851 No atiende llamada, ni mensajes posteriormente dice que se encuentra fuera del país y que apenas llegue se dirigirá a la entidad quien no hay quien me atienda la visita.

Queda pendiente realizar visita técnica en el momento en que la propietaria ofrezca disponibilidad."

Que el día 17 de diciembre del año 2021, mediante oficio con radicado No 00020417, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., efectuó requerimiento técnico dentro del trámite del permiso de vertimiento radicado No. 4993-2021, a la señora **GLORIA AMPARO RESTREPO QUINTERO** (requerimiento entregado el día 23/12/2021 –Guía CERTIPOSTAL No 9960023000945); donde le solicitan lo siguiente:

"(...)

*En el marco de dicho proceso, se realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 4993** de **2021**, para el predio "**VILLA VICTORIA**" ubicado en la vereda **LA CARMELITA** del municipio de*



RESOLUCIÓN No. 1750
ARMENIA QUINDÍO, DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) VILLA VICTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 4993-2021

QUIMBAYA, QUINDÍO, con matrícula inmobiliaria No. **280-202105** y ficha catastral No. **00-01-0005-0404-000**, encontrando lo siguiente:

- *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 30 de abril de 2021.*
- *Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-592-19-07-2021 del 19 de julio de 2021.*
- *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 52729 del 10 de noviembre de 2021, encontrando:*
 - *Se realiza llamada el 27 de octubre de 2021 y el 02 de noviembre se vuelve a contactar vía WhatsApp para agendar visita técnica al predio VILLA VICTORIA. La persona encargada y que aparece con número 312 892 2851 no atiende llamadas ni mensajes. Posteriormente, manifiesta que se encuentra fuera del país y que, una vez regrese, se dirigirá a las instalaciones de la CRQ ya que no hay quien atienda la visita. Queda pendiente realizar visita técnica en el momento en que la propietaria ofrezca disponibilidad.*

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que genere las condiciones para poder realizar nueva visita y realice las siguientes adecuaciones:

1. *Se debe tener disponibilidad por parte de una persona encarga con el fin de atender la visita del técnico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) con el fin de verificar el estado y las condiciones de funcionamiento del STARD.*

Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

*De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que en un **plazo de 10 días calendario** delegue a una persona que pueda atender la visita por parte del técnico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) y cancele el valor de esta en las instalaciones de la entidad con el fin de agendarla (...)"*

Se evidencia dentro del expediente recibo Ingreso de consignación No 160 de fecha 11 febrero de 2022 por concepto de cancela factura SA 2154/20222 Evaluación vertimiento consignación del 19/01/2022, por valor de \$99.000

Que el 25 de marzo del año 2022, el técnico Nicolas Olaya Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., realizó visita técnica al predio denominado **1) VILLA VICTORIA**



RESOLUCIÓN No. 1750
ARMENIA QUINDÍO, DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) VILLA VICTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 4993-2021

ubicado en la Vereda **LA CARMELITA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-202105**, mediante acta de vivita 56647, describió:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realizó visita al predio Villa Victoria en donde hay 2 viviendas, cada una con su sistema independiente.

El sistema cuenta con:

Sistema 1:

*Trampa de grasas
Tanque séptico Prefabricados
Filtro anaerobio
Pozo de absorción*

Sistema 2:

*Trampa de grasas
Tanque integrado (Ts y FAFA) Prefabricados
Pozo de absorción*

En el predio se llevan a cabo actividades de ganadería.

Actualmente viven 4 personas y temporal vienen aprox 8 personas"

Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico del día 30 de marzo de 2022

Que el día 06 de abril del año 2022, El ingeniero civil Juan Sebastian Martinez Cortes, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico CPTV 269-2022

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 269 - 2022

FECHA: 05 de abril de 2022

SOLICITANTE: GLORIA AMPARO RESTREPO QUINTERO

EXPEDIENTE: 4993 de 2021

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas*

RESOLUCIÓN No. 1750
ARMENIA QUINDÍO, DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) VILLA VICTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 4993-2021

por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adaptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 30 de abril de 2021.
2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-592-19-07-2021 del 19 de julio de 2021.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 52729 del 10 de noviembre de 2021.
4. Radicado No. 00020417 del 17 de diciembre de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario un requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimientos.
5. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 56647 del 25 de marzo de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	VILLA VICTORIA
Localización del predio o proyecto	Vereda CARMELITA del municipio de QUIMBAYA (Q.)
Ubicación del vertimiento 1 (coordenadas georreferenciadas)	1001345.78 N ; 1143682.97 E
Ubicación del vertimiento 2 (coordenadas georreferenciadas)	1001460.16 N ; 1143727.18 E
Código catastral	63594000100050404000
Matricula Inmobiliaria	280-202105
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño STARD 1	0.0106 l/s
Caudal de diseño STARD 2	0.0053 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final (ambos sistemas)	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta STARD 1	28.90 m ²
Área de infiltración propuesta STARD 2	12.57 m ²

Tabla 1. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES



**RESOLUCIÓN No. 1750
ARMENIA QUINDÍO, DEL 03 DE JUNIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) VILLA VICTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 4993-2021

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a dos (2) Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuestos por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción para cada sistema.

STARD 1

Trampa de Grasas: Se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricada de 250 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.

Tanque Séptico: Se propone la instalación de un (1) Tanque Séptico prefabricado de 2000 litros de capacidad.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un (1) Tanque FAFA prefabricado de 2000 litros de capacidad.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 2.00 metros de diámetro y 4.60 metros de profundidad. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 9.77 min/in.

STARD 2

Trampa de Grasas: Se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricada de 250 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.

Tanque Séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un (1) Sistema Séptico Prefabricado Integrado de 2000 litros de capacidad.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 2.00 metros de diámetro y 2.00 metros de profundidad. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 9.77 min/in.

RESOLUCIÓN No. 1750
ARMENIA QUINDÍO, DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) VILLA VICTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 4993-2021

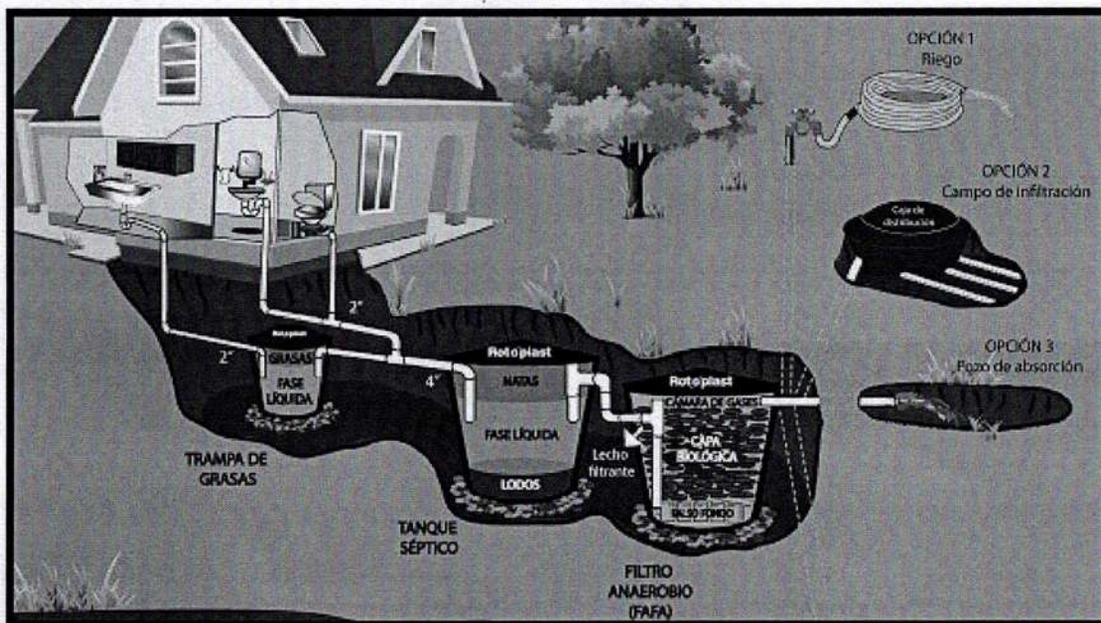


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo CP/US/103/2020 del 19 de abril de 2020 emitido por la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Ordenamiento Urbano y Rural del municipio de Quimbaya, Quindío, se informa que el predio denominado "FINCA VILLA VICTORIA", identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-173734 y ficha catastral No. 63594000100050404000, se encuentra en las subclases 2s1 y 6p2. Además, se informa que el uso de suelo en el predio referenciado es **Área agroforestal**.

RESOLUCIÓN No. 1750
ARMENIA QUINDÍO, DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) VILLA VICTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 4993-2021

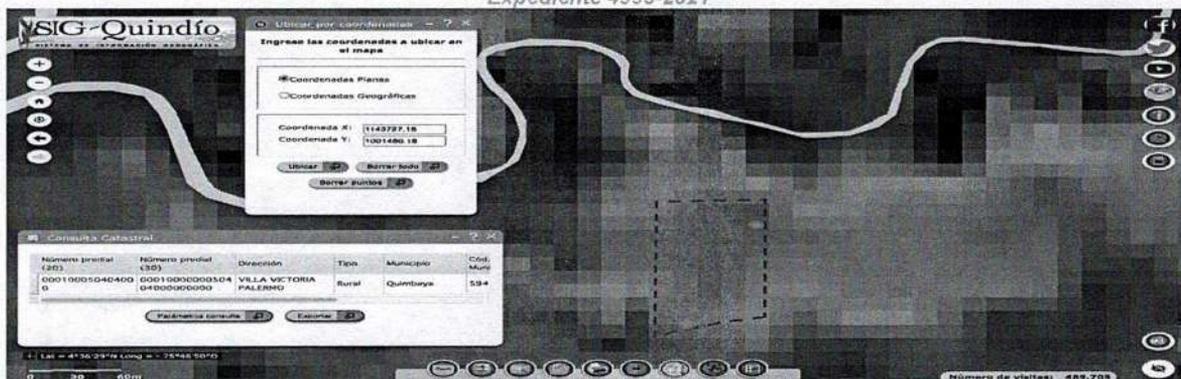


Imagen 2. Localización del vertimiento
Fuente: SIG Quindío

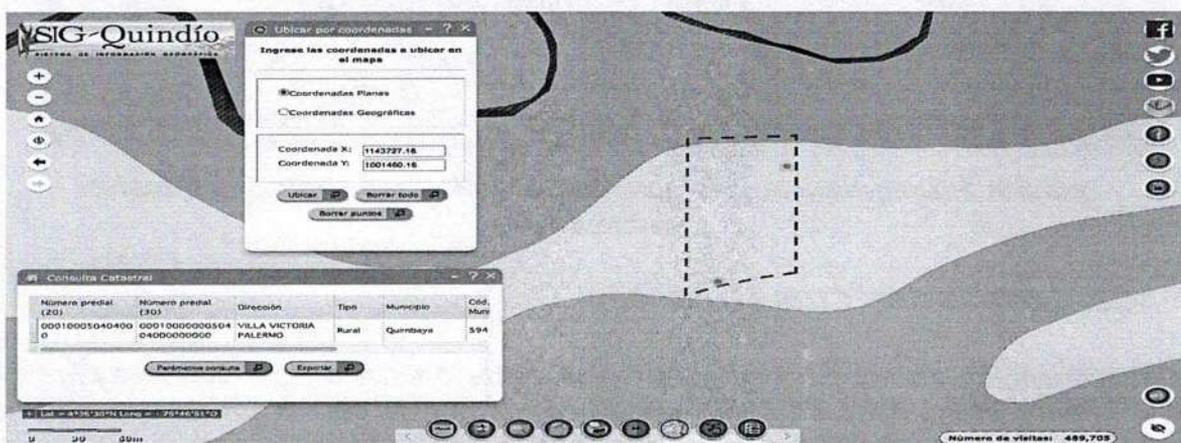


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del punto de descarga
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que el punto de vertimiento se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 2.

Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30 metros. Esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años. Dicho lo anterior, se observó en el SIG Quindío haciendo uso de la herramienta MEDIR que **el punto de descarga No. 1 se encuentra a menos de cien (100) metros del nacimiento adyacente más cercano (ver Imagen 4), razón por la cual se deberá verificar en campo el cumplimiento de la normatividad mencionada.**

RESOLUCIÓN No. 1750
ARMENIA QUINDÍO, DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) VILLA VICTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 4993-2021

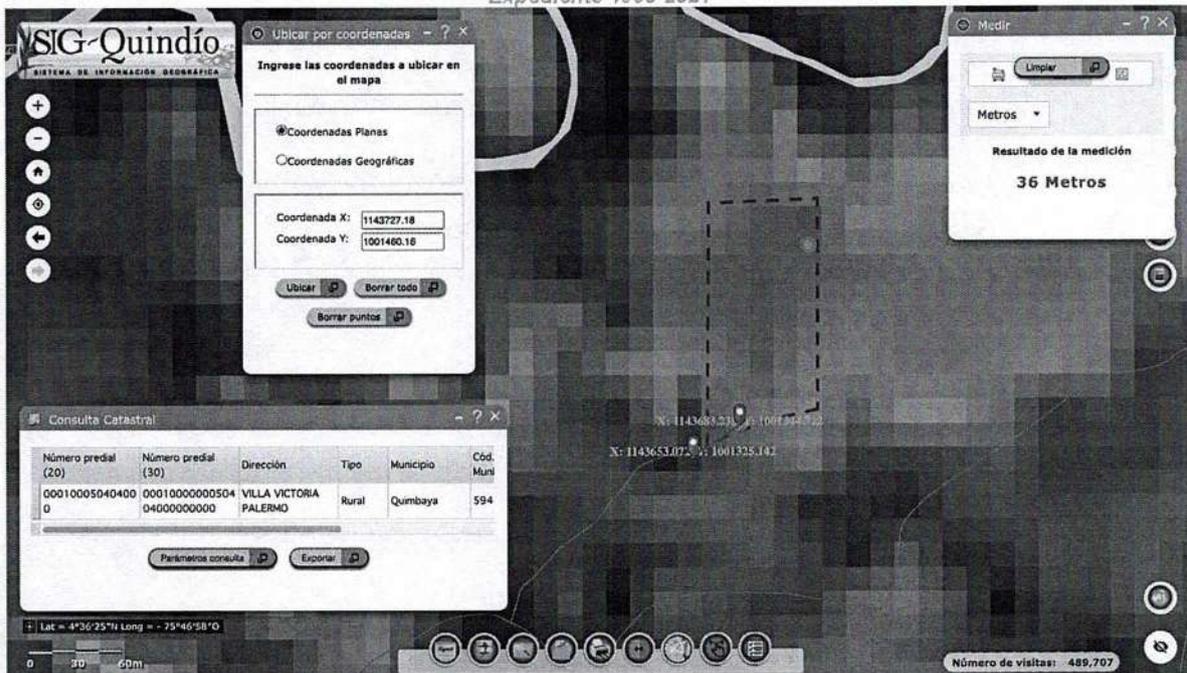


Imagen 4. Distancia del punto de descarga al nacimiento más cercano
Fuente: SIG Quindío

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica con acta No. 56647 del 25 de marzo de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- En el predio se observan 2 vivienda, cada una cuenta con un STARD independiente.



RESOLUCIÓN No. 1750
ARMENIA QUINDÍO, DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) VILLA VICTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 4993-2021

- La vivienda 1 cuenta con un STARD prefabricado compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio.
- Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD 1, se cuenta con un Pozo de Absorción.
- La vivienda 2 cuenta con un STARD prefabricado compuesto por Trampa de Grasas y Sistema Séptico Prefabricado Integrado.
- Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD 2, se cuenta con un Pozo de Absorción.

4.4. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad.

5. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de



RESOLUCIÓN No. 1750
ARMENIA QUINDÍO, DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) VILLA VICTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 4993-2021

tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

6. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica con acta No. 56647 del 25 de marzo de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **4993 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio VILLA VICTORIA ubicado en la vereda CARMELITA del municipio de QUIMBAYA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-202105 y ficha catastral No. 63594000100050404000. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual **la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por doce (12) contribuyentes permanentes en el STARD 1 y seis (6) contribuyentes permanentes en el STARD 2**, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.

ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO 1: Para la disposición final de las aguas residuales tratadas en el STARD 1, se calcula un área de 3.14 m², distribuida en un (1) Pozo de Absorción ubicado en coordenadas MAGNA-SIRGAS **1001345.78 N ; 1143682.97 E.**

ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO 2: Para la disposición final de las aguas residuales tratadas en el STARD 2, se calcula un área de 3.14 m², distribuida en un (1) Pozo de Absorción ubicado en coordenadas MAGNA-SIRGAS **1001460.16 N ; 1143727.18 E."**

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar en el concepto técnico CTPV 269 del día 05 de abril del año 2022, el Ingeniero civil **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio VILLA VICTORIA ubicado en la vereda CARMELITA del municipio de QUIMBAYA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-202105 y ficha



RESOLUCIÓN No. 1750
ARMENIA QUINDÍO, DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) VILLA VICTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 4993-2021

catastral No. 63594000100050404000. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual **la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por doce (12) contribuyentes permanentes en el STARD 1 y seis (6) contribuyentes permanentes en el STARD 2**, y demás aspectos aquí mencionados, siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

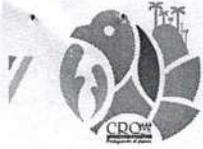
Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

.En este sentido es que es de vital importancia determinar si los vertimientos que se pretenden legalizar, ya se están generando, si existe o no sistemas construidos, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."



RESOLUCIÓN No. 1750
ARMENIA QUINDÍO, DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) VILLA VICTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 4993-2021

Que para el mes de mayo del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente **4993-2021**, evidenciando que el certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 280-202105 del predio denominado **1) VILLA VICTORIA** ubicado en la Vereda **LA CARMELITA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, tiene fecha de apertura del 01 de julio de 2015, cuenta con un área de **2HAS** con **5.603 M2** lo que evidentemente es violatorio con los tamaños mínimos permitidos por la UAF (Ley 160 de 1994) y de conformidad con la Resolución 041 del año 1996 expedida por el INCORA, que determina la extensión de la UAF en las diferentes regiones del territorio; y que para el municipio de QUIMBAYA es de 5 a 10 HAS, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal; tal y como lo certifica el concepto de uso de suelo CP/US/103/2020 del 19 de abril de 2020, expedido por la Secretaria de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural del municipio de QUIMBAYA. y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

*Que el predio denominado "FINCA VILLA VICTORIA", identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-173734 y ficha catastral No. 63594000100050404000, se encuentra en las subclases 2s1 y 6p2. Además, se informa que el uso de suelo en el predio referenciado es **Área agroforestal**.*

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos permitidos en suelo rural para el Municipio de Quimbaya (Q), se determinó mediante la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para este municipio es de 5 a 10 hectáreas, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que como se pudo evidenciar en el correspondiente certificado de tradición su extensión es de **2HAS** con **5.603 M2**.

Es necesario tener en cuenta que el municipio de Quimbaya (Q) en su Plan Básico de Ordenamiento Territorial, no aprobó el uso para vivienda campestre en suelo rural y tampoco adelantó un proceso de revisión para identificar y delimitar el suelo rural para vivienda campestre, tal y como lo permite y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 y que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la



RESOLUCIÓN No. 1750
ARMENIA QUINDÍO, DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) VILLA VICTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 4993-2021

Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."

De igual forma es preciso indicar que el artículo **2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015 parágrafo 1** precisa lo siguiente "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros"

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **GLORIA AMPARO RESTREPO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía **No 25.016.163**, quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado: **1) VILLA VICTORIA**, ubicado en la Vereda **LA CARMELITA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-202105**, entregó todos los documentos necesarios para el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible porque el área del predio es de **2HAS** con **5.603 M2**, área que no cumple con los tamaños mínimos permitidos para este municipio esto de conformidad con la Resolución 041 del año 1996 expedida por el INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

RESOLUCIÓN No. 1750
ARMENIA QUINDÍO, DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) VILLA VICTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 4993-2021

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2ª de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "**Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los**



RESOLUCIÓN No. 1750
ARMENIA QUINDÍO, DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) VILLA VICTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 4993-2021

hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-523-02-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2.012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales,

16



RESOLUCIÓN No. 1750
ARMENIA QUINDÍO, DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) VILLA VICTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 4993-2021

el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **4993-2021** que corresponde al predio denominado: **1) VILLA VICTORIA** ubicado en la Vereda **LA CARMELITA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-202105**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"



RESOLUCIÓN No. 1750
ARMENIA QUINDÍO, DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) VILLA VICTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 4993-2021

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS **PARA PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) VILLA VICTORIA** ; a la señora **GLORIA AMPARO RESTREPO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía **No 25.016.163**, quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado: **1) VILLA VICTORIA** ubicado en la Vereda **LA CARMELITA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-202105**.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) VILLA VICTORIA** ubicado en la Vereda **LA CARMELITA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-202105**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **4993** del día 30 de abril de 2021, relacionado con el predio **1) VILLA VICTORIA** ubicado en la Vereda **LA JULIA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-202105**.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo a la autorización realizada por parte de la señora **GLORIA AMPARO RESTREPO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No 25.016.163, quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado: denominado: **1) VILLA VICTORIA** ubicado en la Vereda **LA CARMELITA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-202105**, se procede a notificar la presente Resolución de permiso de vertimiento al correo **maevita09@hotmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: COMUNICAR, la presente Resolución de Permiso de Vertimiento como **TERCEROS DETERMINADOS** a las señoras **GLORIA PAOLA GIRALDO RESTREPO, ISABEL CRISTINA GIRALDO RESTREPO Y VICTORIA EUGENIA GIRALDO RESTREPO**, Identificadas con cédulas de ciudadanía números 25.024.321, 25.026.457 y 25.026.029, respectivamente, en calidad de **COPROPIETARIAS**, del predio objeto de solicitud, de conformidad con el artículo 37 de la Ley y 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).



RESOLUCIÓN No. 1750
ARMENIA QUINDÍO, DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) VILLA VICTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 4993-2021

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Maria del Pilar Garcia G

MARIA DEL PILAR GARCIA G
Abogada Contratista SRCA


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializado Grado 16



RESOLUCIÓN No. 1750
ARMENIA QUINDÍO, DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) VILLA VICTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 4993-2021

EXPEDIENTE 4993-2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE
NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____
AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO
PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y
CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A
ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL
CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

C.C No -----

EL NOTIFICADOR

C.C. No _____

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O



RESOLUCIÓN No 1751
ARMENIA QUINDIO DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO PUERTO ARTURO (LA PRIMAVERA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por las Resoluciones 1035 del 03 de mayo de 2019 y **1861 del 14 de septiembre de 2020**, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 11 de marzo de 2021 el señor **ANTONIO RAMOS SANTIAGO**, identificado con cédula de ciudadanía **No 2.438.196**, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado **1) PUERTO ARTURO (LA PRIMAVERA)**, ubicado en la Vereda **LA JULIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-378**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **No 02865-2021**. Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	PUERTO ARTURO
Localización del predio o proyecto	Vereda LA JULIA del municipio de FILANDIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	1011240.490 N ; 1155262.092 E
Código catastral	632720000000000010259000000000
Matricula Inmobiliaria	284-378
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento	Vivienda



RESOLUCIÓN No 1751
ARMENIA QUINDIO DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO PUERTO ARTURO (LA PRIMAVERA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	
Caudal de diseño	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Campo de Infiltración
Área de infiltración propuesta	16.63 m ²

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-534-30-06-2021** del día 30 de junio de 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por aviso al señor ANTONIO RAMOS SANTIAGO, en calidad de propietario, mediante el oficio con radicado 00012622 el día 25 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnica Marleny Vasquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día el día 20 de octubre de 2021 al Predio denominado: **1) PUERTO ARTURO (LA PRIMAVERA)**, ubicado en la Vereda **LA JULIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, y mediante acta No 51616 describe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos. Se realiza visita técnica para verificar estado y funcionamiento del sistema de manejo de aguas residuales, donde se observa vivienda campesina consta de 4 habitaciones, 2 baños, 1 cocina habitada por 2 personas permanentes, cuenta con un sistema en material completo consta de trampa de grasas, pozo séptico – tanque anaerobio con material filtrante, la disposición final es por pozo de absorción, el cual no se pudo observar se encuentra sellado.

El predio cuenta con un área de 2.5 has, cultivada en pasto y ganado.

RECOMENDACIONES Y /O OBSERVACIONES

Se recomienda hacer mantenimientos al sistema y mantenerlo despejado

La trampa de grasas hacerle mantenimiento cada 30 días "

Se anexa Registro fotográfico e informe de visita técnica del día 20 de octubre de 2021.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. efectuó requerimiento técnico No 00019347 del 03 de diciembre de 2021 al señor Antonio Ramos Santiago en los siguientes términos:



RESOLUCIÓN No 1751
ARMENIA QUINDIO DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO PUERTO ARTURO (LA PRIMAVERA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...)

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que genere las condiciones para poder realizar nueva visita y realice las siguientes adecuaciones:

- 1. Se debe destapar el Pozo de Absorción con el fin de poder verificar las medidas internas.*
- 2. Cada módulo del sistema debe estar en perfecto estado, con el mantenimiento*

Una vez realizado los arreglos y ajustes deberá cancelar en la tesorería de la entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento miento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

(...)"

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. efectúo nuevamente requerimiento técnico No 00001510 del 09 de febrero de 2022 al señor Antonio Ramos Santiago en los siguientes términos:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y control ambiental de la CRQ, realizo visita técnica al predio denominado **PUERTO ARTURO** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **FILANDIA**, el día 20 de Octubre de 2021, con el fin de observar la existencia y funcionalidad de los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos, encontrando lo siguiente:*

*"Vivienda campesina, consta de 4 habitaciones 2 baños 1 cocina y habitada por 2 personas permanentes, cuenta con un sistema en material completo consta de trampa de grasas, pozo séptico – tanque anaerobio con material filtrante, la disposición final es por pozo de absorción el cual no se pudo observar se encontraba sellado
El predio cuenta con un área de 2.5 has cultivada en pasto y ganado"*

Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente:

- Las memorias de cálculo y planos aportados, establecen que la disposición final del sistema se realiza a un campo de infiltración.*



RESOLUCIÓN No 1751
ARMENIA QUINDIO DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO PUERTO ARTURO (LA PRIMAVERA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo con lo anterior, es necesario que realice las siguientes adecuaciones y ajustes al sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, con el fin de poder realizar nuevamente la inspección:

- 1. Realizar las acciones en campo que permitan verificar e inspeccionar la disposición final existente del sistema.*

De igual manera, deberá aportar los siguientes ajustes a la documentación, considerando la inconsistencia entre la disposición final del sistema presentada en la propuesta (campo de infiltración) y lo observado en la visita (pozo de absorción), con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

- 1. Memoria de cálculo y diseño de la disposición final a pozo de absorción observada en la visita, donde se realicen los cálculos y se evidencie el cumplimiento de los criterios establecidos en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
- 2. Plano ajustado de detalle del sistema, considerando la disposición final a pozo de absorción observada en la visita (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato AutoCad y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia*

Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

Teniendo en consideración el tipo de vertimiento y la complejidad de los ajustes a realizar, se concede un plazo de quince (15) días hábiles para que realice los ajustes y modificaciones al sistema y allegue la información solicitada.

Si en el plazo definido no se cumple con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

(...)"

Que el técnico Nicolas Olaya, contratista de la Subdirección de Regulación y



RESOLUCIÓN No 1751
ARMENIA QUINDIO DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO PUERTO ARTURO (LA PRIMAVERA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día el día 11 de marzo de 2022 al Predio denominado: **1) PUERTO ARTURO (LA PRIMAVERA)**, ubicado en la Vereda **LA JULIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, y mediante acta describe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se programó una nueva visita técnica al predio la primavera, que se le había programado por un requerimiento.

El sistema contiene:

- *Trampa de grasas*
- *Tanque séptico* *Material*
- *Filtro anaerobio*
- *Campo de infiltración.*

Hace un mes se le realizó mantenimiento al sistema; en el predio habitan 2 personas y las actividades como el vertimiento son de carácter doméstico."

Se anexa Registro fotográfico e informe de visita técnica del día 14 de marzo de 2022.

Que para el día 05 de abril del año 2022, el Ingeniero Civil Juan Sebastian Martinez Cortés, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS
- CTPV - 268 - 2022**

FECHA: 05 de abril de 2022

SOLICITANTE: ANTONIO RAMOS SANTIAGO

EXPEDIENTE: 02865 de 2021

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 11 de marzo de 2021.*



RESOLUCIÓN No 1751
ARMENIA QUINDIO DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO PUERTO ARTURO (LA PRIMAVERA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. Radicado No. 00004071 del 06 de abril de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) hace al usuario una Solicitud de complemento de información para el trámite de permiso de vertimiento.
3. Radicado E07513-21 del 29 de junio de 2021, por medio del cual el usuario da respuesta a la Solicitud de complemento de información para el trámite de permiso de vertimiento con Radicado No. 00004071 del 06 de abril de 2021.
4. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-534-30-06-2021 del 30 de junio de 2021.
5. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 51616 del 20 de octubre de 2021.
6. Radicado No. 00019347 del 03 de diciembre de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario un requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimientos.
7. Radicado No. 00001510 del 09 de febrero de 2022, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario un requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimientos.
8. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema del 11 de marzo de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	PUERTO ARTURO
Localización del predio o proyecto	Vereda LA JULIA del municipio de FILANDIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	1011240.490 N ; 1155262.092 E
Código catastral	632720000000000010259000000000
Matricula Inmobiliaria	284-378
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Campo de Infiltración
Área de infiltración propuesta	16.63 m ²

**RESOLUCIÓN No 1751
ARMENIA QUINDIO DEL 03 DE JUNIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO PUERTO ARTURO (LA PRIMAVERA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tabla 1. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Campo de Infiltración.

Trampa de Grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 1000 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.00 m, Ancho = 1.00 m, Profundidad Útil = 1.00 m.

Tanque Séptico: Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería de 3200 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 2.00 m, Ancho = 1.00 m, Profundidad = 1.60 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la construcción de un (1) Tanque FAFA en mampostería de 1600 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.00 m, Ancho = 1.00 m, Profundidad = 1.60 m.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Campo de Infiltración compuesto por una zanja de 27.72 metros de largo y 0.60 metros de ancho. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 6.83 min/in.

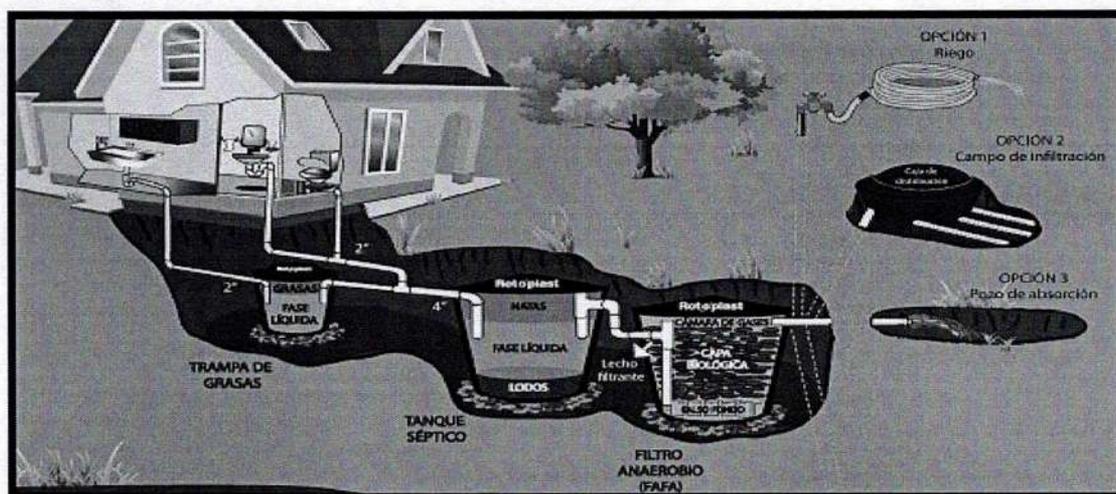


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

RESOLUCIÓN No 1751 ARMENIA QUINDIO DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO PUERTO ARTURO (LA PRIMAVERA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo No. 214 del 23 de octubre de 2020 emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de Filandia, Quindío, se informa que el predio denominado "PUERTO ARTURO", ubicado en la vereda LA JULIA e identificado con ficha catastral No. 632720000000000010259000000000, está ubicado dentro de un área donde predominan los usos agrícola, pecuario y forestal, donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos del suelo, fauna y flora. En el área son limitados y prohibidos los usos de tipo agroindustrial, industrial, minero, urbanístico y todas aquellas que, a juicio de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, atenten contra los recursos renovables y el medio ambiente.

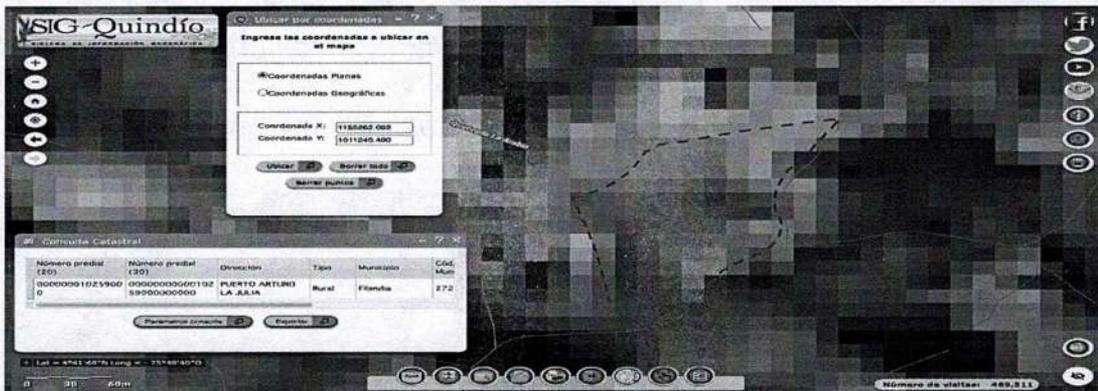


Imagen 2. Localización del vertimiento
Fuente: SIG Quindío

**RESOLUCIÓN No 1751
ARMENIA QUINDIO DEL 03 DE JUNIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO PUERTO ARTURO (LA PRIMAVERA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

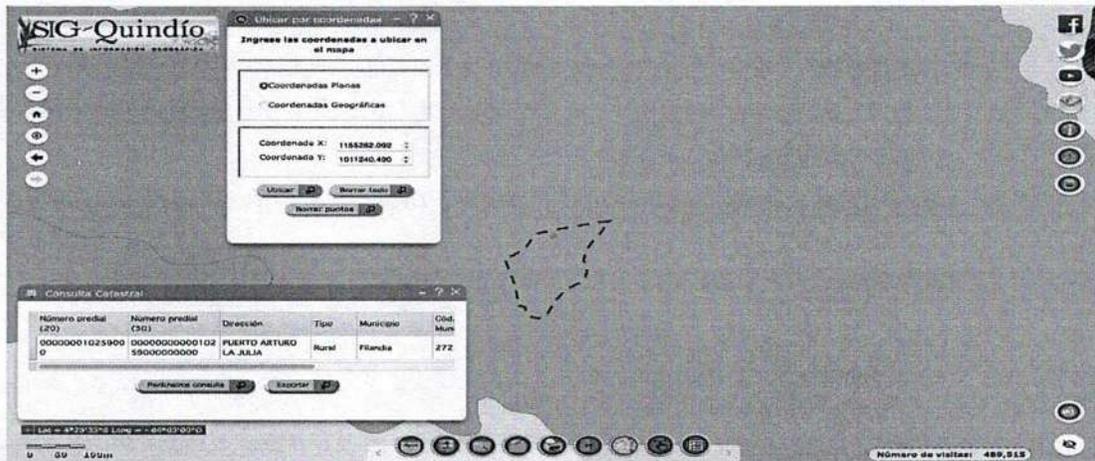


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del punto de descarga

Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que el punto de vertimiento se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 6.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 11 de marzo de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- En el predio habitan dos (2) personas.

RESOLUCIÓN No 1751 ARMENIA QUINDIO DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO PUERTO ARTURO (LA PRIMAVERA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *En el predio se encuentra un STARD en material compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio.*
- *Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un Campo de Infiltración.*
- *Las actividades generadoras del vertimiento son de origen doméstico.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de*



**RESOLUCIÓN No 1751
ARMENIA QUINDIO DEL 03 DE JUNIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO PUERTO ARTURO (LA PRIMAVERA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica del 11 de marzo de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **02865 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio PUERTO ARTURO ubicado en la vereda LA JULIA del municipio de FILANDIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 284-378 y ficha catastral No. 632720000000000010259000000000. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual **la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por seis (6) contribuyentes permanentes**, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.*

ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: *Para la disposición final de las aguas residuales tratadas en el STARD, se calcula un área de 16.63 m², distribuida en un (1) Pozo de Absorción ubicado en coordenadas MAGNA-SIRGAS **1011240.490 N ; 1155262.092 E.***

Nota Aclaratoria: Según el concepto técnico del 05 de abril de 2 suscrito por el Ingeniero Civil, la fuente de abastecimiento de agua es el Comité de Cafeteros del Quindío, en concordancia con el acta de conexión de agua expedido por la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA en la que manifiesta que el suministro de aguas es propiamente para uso agrícola y no tratada, asunto que deberá ser manejado por la entidad prestadora del suministro de agua ya que para el caso en particular esta Subdirección se pronunciará única y exclusivamente en relación al trámite de solicitud de permiso de vertimiento.



**RESOLUCIÓN No 1751
ARMENIA QUINDIO DEL 03 DE JUNIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO PUERTO ARTURO (LA PRIMAVERA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar en el concepto CTPV-268-2022 del día 05 de abril de 2022, el ingeniero civil **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio PUERTO ARTURO ubicado en la vereda LA JULIA del municipio de FILANDIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 284-378 y ficha catastral No. 632720000000000010259000000000. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual **la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por seis (6) contribuyentes permanentes**, y demás aspectos aquí mencionados.

Que en este sentido, el propietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra construida una vivienda campesina, y según el componente técnico se puede evidenciar que es para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, siendo este el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de los vertimientos que genera la vivienda. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".



**RESOLUCIÓN No 1751
ARMENIA QUINDIO DEL 03 DE JUNIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO PUERTO ARTURO (LA PRIMAVERA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que adicional a lo anterior, encontramos en el certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **284-378**, tiene fecha de apertura del 02 de agosto de 1984, se desprende que el fundo tiene una extensión de 2 Has y 7.600 M2, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos permitidos por tratarse de un predio Rural (que para el municipio de FILANDIA de conformidad con la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA determina la extensión de la UAF en las diferentes regiones del territorio y para el municipio de filandia es de 5 a 10 hectáreas) tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos No 214 con fecha del 23 de octubre de 2020, el cual fue expedido por la Secretaria de Planeación Municipal de Filandia, Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; siendo este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la

RESOLUCIÓN No 1751
ARMENIA QUINDIO DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO PUERTO ARTURO (LA PRIMAVERA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.



**RESOLUCIÓN No 1751
ARMENIA QUINDIO DEL 03 DE JUNIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO PUERTO ARTURO (LA PRIMAVERA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Ahora bien con respecto a concepto de Uso de suelos No 214 con fecha del 23 de octubre de 2020, el cual fue expedido por la Secretaria de Planeación Municipal de Filandia, Quindío, certifica "Que el predio denominado **PUERTO ARTURO**", ubicado en la vereda **LA JULIA** e identificado con ficha catastral No. 632720000000000010259000000000, está ubicado dentro de la zona rural de este municipio, con relación al acuerdo No 074 de diciembre 27 de 2000, por medio del cual se adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial para el municipio de Filandia 2000-2009 (EOT). Que dicho predio esta ubicado dentro de un área donde predominan los usos agrícola, pecuario y forestal, donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos del suelo, fauna y flora. En el área son limitados y prohibidos los usos de tipo agroindustrial, industrial, minero, urbanístico y todas aquellas que, a juicio de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, atenten contra los recursos renovables y el medio ambiente"

Es preciso resaltar que la actividad que generara el vertimiento proviene de la vivienda campesina construida en el predio denominado **PUERTO ARTURO**", y que se encuentra en zona rural, donde predominan los usos propios de la misma

Que en igual sentido hay que tener en cuenta que el certificado de tradición y libertad correspondiente al predio **1) PUERTO ARTURO (LA PRIMAVERA)** ubicado en la Vereda **LA JULIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matricula inmobiliaria **No. 284-378**, tiene fecha de apertura del 02 de agosto de 1984, lo que evidentemente hace curso a una situación jurídica ya consolidada por existir el predio antes de la entrada en vigencia la Ley 160 de 1994 e incorporada como determinante ambiental mediante la Resolución No 720 de 2010; por lo tanto existen derechos adquiridos frente a las anteriores disposiciones, utilizando este término tal y como se expuso por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C 192 del año 2016 donde se manifestó lo siguiente "**DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE**

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.



**RESOLUCIÓN No 1751
ARMENIA QUINDIO DEL 03 DE JUNIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO PUERTO ARTURO (LA PRIMAVERA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD...

La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que "en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable".

Así mismo El artículo 58 de la Constitución, contempla frente a la protección de los derechos adquiridos y la relatividad del derecho a la propiedad privada frente al Estado lo siguiente:

El artículo 58 de la Constitución en su actual redacción, según la modificación que le introdujo el artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 1999, establece:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio."(Subraya para resaltar fuera del texto).

En esa misma dirección la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta del Consejo de Estado, en la sentencia de 20 de marzo de 1970 expresó:

"Surge de allí una diferencia específica entre las situaciones jurídicas individuales o derechos subjetivos que emanan del derecho privado y las que se derivan de normas de derecho público. Mientras las primeras deben serle respetadas íntegramente a su titular por todos los demás particulares, por la autoridad y por la ley, que no puede vulnerarlos ni desconocerlos sino apenas regular su ejercicio, aquellas que nacen del derecho público son susceptibles de modificaciones en el futuro y aun de ser



RESOLUCIÓN No 1751
ARMENIA QUINDIO DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO PUERTO ARTURO (LA PRIMAVERA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

extinguidas por obra de la voluntad legislativa en aras del interés supremo de la colectividad y de sus necesidades inmanentes de progreso y equilibrio social". [4]

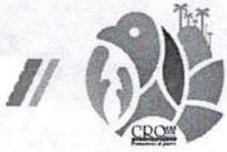
Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campesina que se encuentra construida dentro del predio objeto de solicitud cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se implementó para mitigar los posibles impactos que puede generar la actividad residencial de la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se genere; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*".



**RESOLUCIÓN No 1751
ARMENIA QUINDIO DEL 03 DE JUNIO DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO PUERTO ARTURO (LA PRIMAVERA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.



RESOLUCIÓN No 1751
ARMENIA QUINDIO DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO PUERTO ARTURO (LA PRIMAVERA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico CTPV-268-2022 del día 05 de abril de 2022, el ingeniero civil **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio PUERTO ARTURO ubicado en la vereda LA JULIA del municipio de FILANDIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 284-378 y ficha catastral No. 632720000000000010259000000000. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual **la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por seis (6) contribuyentes permanentes**; Teniendo en cuenta la documentación que reposa en el expediente **02865-2021**, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la única vivienda campesina que se encuentra construida y habitada en el predio, en procura por que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales que genere la vivienda; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio denominado **1) PUERTO ARTURO (LA PRIMAVERA)** ubicado en la Vereda **LA JULIA** del Municipio de **FILANDIA(Q)**, propiedad del señor **ANTONIO RAMOS SANTIAGO**, identificado con cédula de ciudadanía **No 2.438.196**, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-520-02-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por las Resoluciones 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la



RESOLUCIÓN No 1751
ARMENIA QUINDIO DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO PUERTO ARTURO (LA PRIMAVERA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018 en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **02865-2021** que corresponde al predio **1) PUERTO ARTURO (LA PRIMAVERA)** ubicado en la Vereda **LA JULIA** del Municipio de **FILANDIA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-378**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO PUERTO ARTURO (LA PRIMAVERA), sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio FILANDIA(Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor ANTONIO RAMOS SANTIAGO, identificado con cédula de ciudadanía No 2.438.196, quien actúa en calidad de propietario del predio 1) PUERTO ARTURO (LA PRIMAVERA) ubicado en la Vereda LA JULIA del Municipio de



RESOLUCIÓN No 1751
ARMENIA QUINDIO DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO PUERTO ARTURO (LA PRIMAVERA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

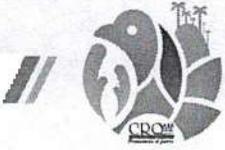
FILANDIA, identificado con matricula inmobiliaria **No. 284-378**, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	PUERTO ARTURO
Localización del predio o proyecto	Vereda LA JULIA del municipio de FILANDIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	1011240.490 N ; 1155262.092 E
Código catastral	632720000000000010259000000000
Matricula Inmobiliaria	284-378
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Campo de Infiltración
Área de infiltración propuesta	16.63 m ²

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.



RESOLUCIÓN No 1751
ARMENIA QUINDIO DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO PUERTO ARTURO (LA PRIMAVERA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el **1) PUERTO ARTURO (LA PRIMAVERA)** ubicado en la Vereda **LA JULIA** del Municipio de **FILANDIA**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-378**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución Hasta por máximo seis (6) contribuyentes permanentes.

SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Campo de Infiltración.

Trampa de Grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 1000 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.00 m, Ancho = 1.00 m, Profundidad Útil = 1.00 m.

Tanque Séptico: Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería de 3200 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 2.00 m, Ancho = 1.00 m, Profundidad = 1.60 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la construcción de un (1) Tanque FAFA en mampostería de 1600 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.00 m, Ancho = 1.00 m, Profundidad = 1.60 m.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Campo de Infiltración compuesto por una zanja de 27.72 metros de largo y 0.60 metros de ancho. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 6.83 min/in.

RESOLUCIÓN No 1751
ARMENIA QUINDIO DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO PUERTO ARTURO (LA PRIMAVERA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

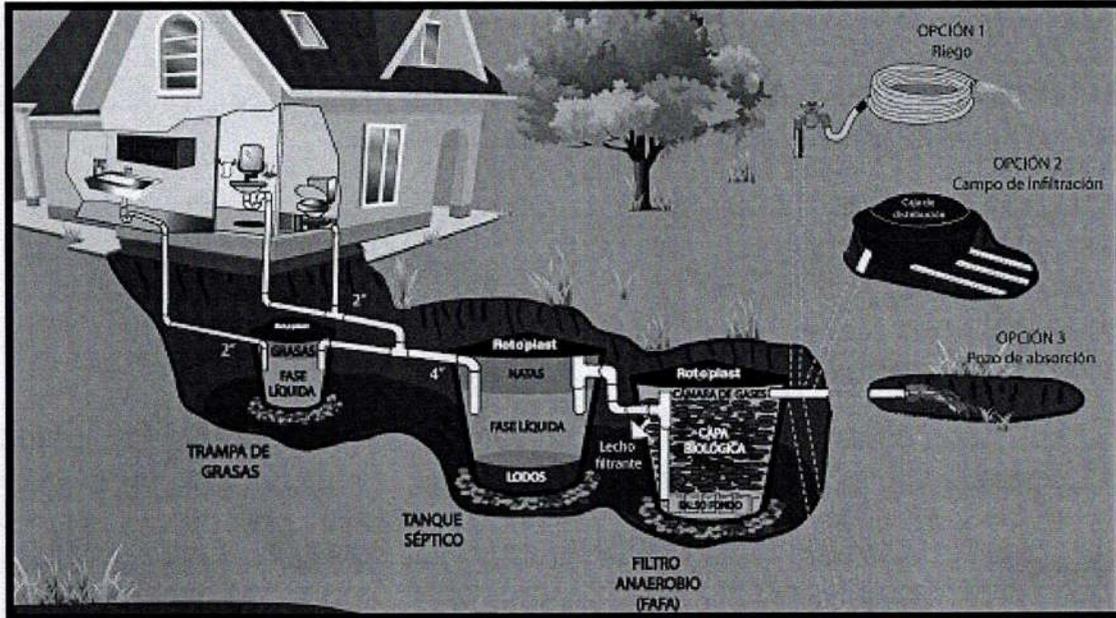
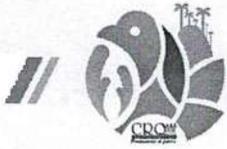


Imagen 4. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad residencial de la única vivienda campesina que se encuentra construida en el predio denominado **1) PUERTO ARTURO (LA PRIMAVERA)** ubicado en la Vereda **LA JULIA** del Municipio de **FILANDIA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-378**, vivienda campesina que se encuentra construida. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectuó de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del



RESOLUCIÓN No 1751
ARMENIA QUINDIO DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO PUERTO ARTURO (LA PRIMAVERA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones al señor **ANTONIO RAMOS SANTIAGO**, identificado con cédula de ciudadanía **No 2.438.196**, quien actúa en calidad de propietario del predio objeto de solicitud, para que cumpla con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.



RESOLUCIÓN No 1751
ARMENIA QUINDIO DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO PUERTO ARTURO (LA PRIMAVERA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final

PARÁGRAFO 1: El permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARÁGRAFO 2: El sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor; para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **ANTONIO RAMOS SANTIAGO**, identificado con cédula de ciudadanía **No 2.438.196**, quien actúa en calidad de propietario, que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberán solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso...

ARTÍCULO QUINTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de



RESOLUCIÓN No 1751
ARMENIA QUINDIO DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO PUERTO ARTURO (LA PRIMAVERA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **ANTONIO RAMOS SANTIAGO**, identificado con cédula de ciudadanía **No 2.438.196**, quien actúan en calidad de propietario, del predio denominado: **1) PUERTO ARTURO (LA PRIMAVERA)** ubicado en la Vereda **LA JULIA** del Municipio de **FILANDIA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-378**, o a su apoderado debidamente legitimado, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO) Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.



RESOLUCIÓN No 1751
ARMENIA QUINDIO DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO PUERTO ARTURO (LA PRIMAVERA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

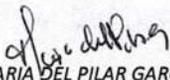
ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA DEL PILAR GARCIA G
Abogada.(elaboró)


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional U. Grado 10

MARIA ELENA RAMIREZ S
Profesional Especializada Grado 16



RESOLUCIÓN No 1751
ARMENIA QUINDIO DEL 03 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO PUERTO ARTURO (LA PRIMAVERA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE 02865-2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE
NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____

AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO
PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y
CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A
ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL
CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

C.C No -----

EL NOTIFICADOR

C.C. No _____

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O



RESOLUCIÓN No.1752
ARMENIA QUINDIO DEL 03-06-2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL PREDIO EL COROCITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 6695-2010

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta a su vez modificada por la Resolución No 1861 del 14 de septiembre de 2020 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 27 de julio de 2010, el señor **EFRAIN MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.143.614, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE EL COROCITO**, ubicado en la Vereda **LOS SAUCES**, del Municipio de **BUENAVISTA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-3684**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **6695-2010**. Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE EL COROCITO
Localización del predio o proyecto	Vereda LOS SAUCES del Municipio de BUENAVISTA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 21' 3.949" N Longitud: - 75° 44' 7.965" W
Código catastral	00000020158000
Matricula Inmobiliaria	282-3684
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	COMITÉ DE CAFETEROS
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico



RESOLUCIÓN No.1752
ARMENIA QUINDIO DEL 03-06-2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL PREDIO EL COROCITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 6695-2010

Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0102 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	NO DETERMINADA

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-295-06-2020** del día 09 de junio de 2020, se profirió Auto de inicio de permiso de vertimientos, el cual fue notificado por edicto al señor Efrain Moreno en calidad de propietario. (Fecha de fijación del edicto el día 26 de mayo de 2021 – fecha de desfijación 09 de junio de 2021)

Que la técnico Marleny Vasquez contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental I de la CRQ realizó visita el día 21 de febrero de 2022 al predio **1) LOTE EL COROCITO**, ubicado en la Vereda **LOS SAUCES**, del Municipio de **BUENAVISTA (Q)** y mediante acta de visita No 54944 describe lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos se realiza visita técnica.

Donde se observa:

Vivienda campesina de 2 habitaciones, 2 baños, cocina habitada permanentemente por 2 personas.

Se observa cultivo de café.

Cuenta con un sistema completo en mampostería.

*Consta Tg (70 mt x 70 mts x 70mt). Tanque séptico de 2 compartimientos (largo 2 mts, ancho 1 mt prof 1.80mt), tanque anaerobio (largo 1 mt x ancho 1mt prof 1.80 mt con material filtrante), campo de infiltración .
Funcionando adecuadamente*

Se anexa registro fotográfico e informe visita técnica trámite de permiso de vertimiento, donde la técnico concluye: "*Sistema funcionando adecuadamente*" Que el día 30 de abril de 2022, el Ingeniero civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:



RESOLUCIÓN No.1752
ARMENIA QUINDIO DEL 03-06-2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL PREDIO EL COROCITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 6695-2010

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS
- CTPV - 436 - 2022**

FECHA: 30 de Abril de 2022

SOLICITANTE: EFRAIN MORENO

EXPEDIENTE: 6695 de 2010

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 27 de julio de 2010.
3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-295-06-2020 del 09 de junio de 2020.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 54944 del 21 de febrero de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE EL COROCITO
Localización del predio o proyecto	Vereda LOS SAUCES del Municipio de BUENAVISTA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 21' 3.949" N Longitud: - 75° 44' 7.965" W
Código catastral	00000020158000
Matricula Inmobiliaria	282-3684
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	COMITÉ DE CAFETEROS
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0102 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	NO DETERMINADA

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL PREDIO EL COROCITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 6695-2010

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo in situ compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final a campo de infiltración.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio fue construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.70 m de profundidad útil, 0.70 m de ancho y 0.70 m de largo, para un volumen útil de 0.343 m³ o 343 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio existe un sistema integrado construido in situ con las siguientes dimensiones:

1) Tanque séptico: Largo útil 2.0 m, ancho 1.0 m, profundidad útil 2.0 m, para un volumen de 4.0 m³ – 4,000 Litros.

2) Filtro anaeróbico: Largo útil 1.0 m, ancho 1.0 m, profundidad útil 1.30 m, para un volumen de 1.30 m³ – 1,300 Litros.

Con un volumen total de 5,300 litros, el sistema está calculado para 16 personas.

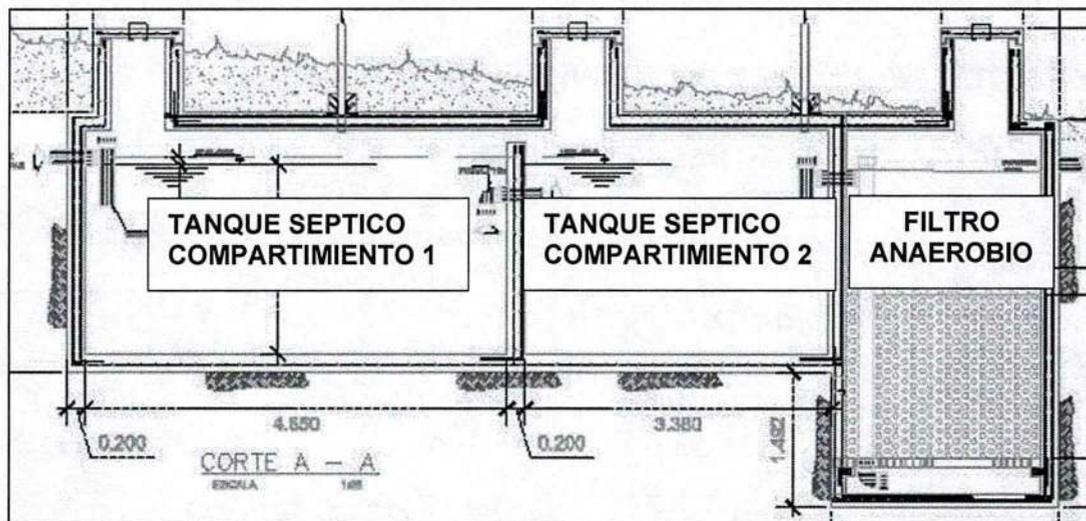


Imagen 1. Esquema Sistema de Tratamiento Aguas Residual Domesticac

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un campo de infiltración. El día 09 de julio de 2010, Los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el Comité Departamental de Cafeteros certifican la disposición final del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas de este predio, que está funcionando correctamente y sin ningún inconveniente a la fecha. (Convenio de Asociación No 078 de 2009)

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS



RESOLUCIÓN No.1752
ARMENIA QUINDIO DEL 03-06-2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL PREDIO EL COROCITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 6695-2010

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el documento expedido el 01 de AGOSTO de 2013 por el Secretario de Planeación y Desarrollo Municipal de Buenavista, mediante el cual hace constar:

Que de acuerdo al Plano No 031, Mapa de Sistema Físico Ambiental - Suelo de Protección, el predio denominado EL COROCITO, identificado con el numero predial No 00-00-002-0158-000 de la Vereda LOS SAUCES del Municipio de BUENAVISTA, Departamento del QUINDIO de Propiedad de EFRAIN MORENO, identificado con Cedula de Ciudadanía No 17.143.614 se encuentra ubicado en la zona de los cuales su uso son:

1. ZONA: RURAL.

Uso Principal: PRODUCCION AGROPECUARIA

Uso Compartido: AGRICULTURA BAJO SISTEMAS DE LABRANZA MÍNIMA, SISTEMAS PECUARIOS SEMI ESTABULADOS, PLANTACIONES FORESTALES

Uso Condicionado: INFRAESTRUCTURA INTENSIVA PARA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA

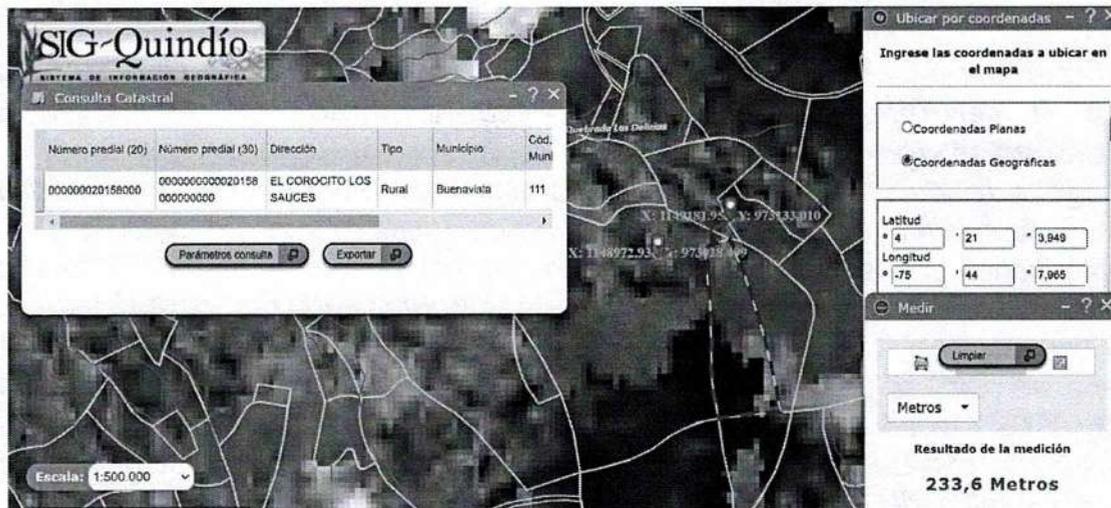
Uso Prohibido: AQUELLOS QUE A JUICIO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE, ATENTEN CONTRA LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y EL MEDIO AMBIENTE

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

RESOLUCIÓN No.1752 ARMENIA QUINDIO DEL 03-06-2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL PREDIO EL COROCITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 6695-2010

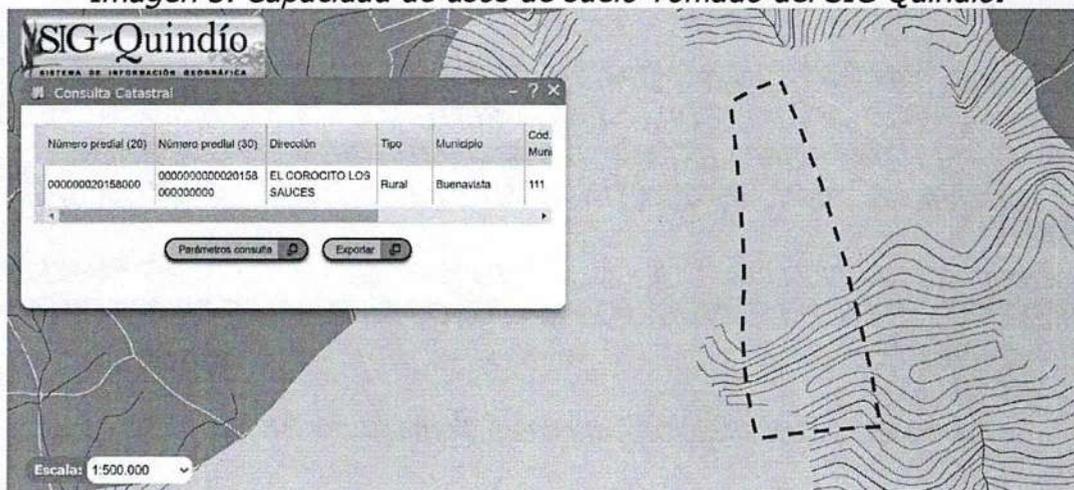


Según la ficha catastral No. 000000020158000

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observan drenajes sencillos cerca del predio.

Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en el acta de visita, se establece una distancia de 233,6 m hasta el presunto origen del drenaje sencillo más cercano, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.



El predio se ubica sobre suelo agrologico clase 8.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de



RESOLUCIÓN No.1752 ARMENIA QUINDIO DEL 03-06-2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL PREDIO EL COROCITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 6695-2010

2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

5.1 VISITA: De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 54944 del 21 de febrero de 2022, realizada por la técnica contratista MARLENY VASQUEZ de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se observa 1 vivienda campesina de 2 habitaciones 2 baños 1 cocina, habitada permanente por 2 personas.
- Se observa cultivo de café.
- Cuenta con un sistema completo en mampostería consta Tg (0.70mt x 0.70mt x 0.70mt) tanque séptico de compartimientos (largo 2mt ancho 1mt prof 1.80mt), tanque anaerobio (largo 1mt x ancho 1mt x prof 1.80mt con material filtrante) campo de infiltración.
- Funcionando adecuadamente.

CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- Actividad Doméstica.
- Sistema funcionando adecuadamente.

6. AJUSTES A LA NUEVA NORMA: DECRETO 50 DE 2018.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".



RESOLUCIÓN No.1752
ARMENIA QUINDIO DEL 03-06-2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL PREDIO EL COROCITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 6695-2010

El citado Decreto, entre otros aspectos, estableció en el artículo 6, parágrafo 4, lo siguiente: "La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir vía seguimiento a los titulares de permisos de vertimiento al suelo, la información de que trata el presente artículo".

"Los proyectos obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al suelo de que trata el presente artículo, seguirán sujetos a los términos y condiciones establecidos en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante la autoridad ambiental deberá en el acto administrativo, en que se otorga el mismo, requerir la información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental."

Se debe requerir al permisionario en la Resolución del permiso, para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, haga entrega de los siguientes documentos o requisitos:

1. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.

2. Área de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.

3. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

7. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar*



RESOLUCIÓN No.1752
ARMENIA QUINDIO DEL 03-06-2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL PREDIO EL COROCITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 6695-2010

son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*
- ***Requerir en la Resolución de otorgamiento del permiso de vertimiento, el ajuste a los requisitos establecidos en el Decreto 50 de 2018.***

8. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de



RESOLUCIÓN No.1752
ARMENIA QUINDIO DEL 03-06-2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL PREDIO EL COROCITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 6695-2010

descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 6695 de 2010, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE EL COROCITO de la Vereda LOS SAUCES del Municipio de BUENAVISTA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-3684, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 16 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.*

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se establece un campo de infiltración ubicado en coordenadas geográficas (Latitud: 4° 21' 3.949" N; Longitud: - 75° 44' 7.965" W) que corresponde a una ubicación del predio con uso agrícola."

Nota Aclaratoria: Según el concepto técnico del 30 de abril de 2022, suscrito el ingeniero civil, la fuente de abastecimiento de agua es el Comité de Cafeteros del Quindío, en concordancia con el recibo de disponibilidad de agua expedido por la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA en la que manifiesta que el suministro de aguas es propiamente para uso agrícola y no tratada, asunto que deberá ser manejado por la entidad prestadora del suministro de agua ya que para el caso en particular esta Subdirección se pronunciará única y exclusivamente en relación al trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales

Que atendiendo lo dispuesto en el Decreto 50 de 2018, artículo 6, parágrafo 4, y considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de su entrada en vigencia, el Ingeniero asignado para la revisión y validación del componente técnico de la solicitud, determinó que es necesario requerir para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del permiso, se haga entrega de los documentos y requisitos adicionales establecidos en el precitado Decreto, para permisos de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 30 de abril de 2022, el Ingeniero civil considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas



RESOLUCIÓN No.1752
ARMENIA QUINDIO DEL 03-06-2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL PREDIO EL COROCITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 6695-2010

Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE EL COROCITO de la Vereda LOS SAUCES del Municipio de BUENAVISTA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-3684, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 16 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados; encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la construcción existente.

Que en este sentido, el propietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, existe una vivienda campesina, la cual según el componente técnico, se puede evidenciar que es una casa que se encuentra construida y que es de baja complejidad, que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá al propietario que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como copropietario.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".



RESOLUCIÓN No.1752
ARMENIA QUINDIO DEL 03-06-2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL PREDIO EL COROCITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 6695-2010

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **282-3684**, tiene fecha de apertura del 12-07-1979, se desprende que el fundo tiene un área de 5 Hectáreas 1.400 M2, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos permitidos por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica Concepto de uso de suelo (EL HACE CONSTAR) , el cual fue expedido el día 01 de agosto de 2013 por el Secretario de Planeación y Desarrollo Municipal de Buenavista Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; siendo este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la



RESOLUCIÓN No.1752
ARMENIA QUINDIO DEL 03-06-2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL PREDIO EL COROCITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 6695-2010

cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.



RESOLUCIÓN No.1752
ARMENIA QUINDIO DEL 03-06-2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL PREDIO EL COROCITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 6695-2010

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Ahora bien con respecto a Concepto de uso de suelo (EL HACE CONSTAR) , el cual fue expedido el día 01 de agosto de 2013 por el Secretario de Planeación y Desarrollo Municipal de Buenavista Quindío indica lo siguiente:

"Que de acuerdo al Plano No 031, Mapa de Sistema Físico Ambiental - Suelo de Protección, el predio denominado EL COROCITO, identificado con el numero predial No 00-00-002-0158-000 de la Vereda LOS SAUCES del Municipio de BUENAVISTA, Departamento del QUINDIO de Propiedad de EFRAIN MORENO, identificado con Cedula de Ciudadanía No 17.143.614 se encuentra ubicado en la zona de los cuales su uso son:

1. ZONA: RURAL.

Uso Principal: PRODUCCION AGROPECUARIA

Uso Compartido: AGRICULTURA BAJO SISTEMAS DE LABRANZA MÍNIMA, SISTEMAS PECUARIOS SEMI ESTABULADOS, PLANTACIONES FORESTALES

Uso Condicionado: INFRAESTRUCTURA INTENSIVA PARA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA

Uso Prohibido: AQUELLOS QUE A JUICIO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE, ATENTEN CONTRA LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y EL MEDIO AMBIENTE"

Es preciso resaltar que la actividad que genera el vertimiento proviene de la vivienda campesina que se encuentra en zona rural, donde predominan los usos propios de la misma.

Que en igual sentido hay que tener en cuenta que el certificado de tradición y libertad del predio denominado **1) LOTE EL COROCITO**, ubicado en la Vereda **LOS SAUCES**, del Municipio de **BUENAVISTA (Q)**, tiene fecha de apertura del 12-07-1979, lo que evidentemente hace curso a una situación jurídica ya consolidada por existir el predio antes de la entrada en vigencia la Ley 160 de

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.



RESOLUCIÓN No.1752
ARMENIA QUINDIO DEL 03-06-2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL PREDIO EL COROCITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 6695-2010

1994 e incorporada como determinante ambiental mediante la Resolución No 720 de 2010; por lo tanto existen derechos adquiridos frente a las anteriores disposiciones, utilizando este término tal y como fue expuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C 192 del año 2016 donde se hizo mención a lo siguiente **"DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD..."**

La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que "en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable".

Así mismo El artículo 58 de la Constitución, contempla frente a la protección de los derechos adquiridos y la relatividad del derecho a la propiedad privada frente al Estado lo siguiente:

El artículo 58 de la Constitución en su actual redacción, según la modificación que le introdujo el artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 1999, establece:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio".(Subraya para resaltar fuera del texto).

En esa misma dirección la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta del Consejo de Estado, en la sentencia de 20 de marzo de 1970 expresó:



RESOLUCIÓN No.1752
ARMENIA QUINDIO DEL 03-06-2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL PREDIO EL COROCITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 6695-2010

"Surge de allí una diferencia específica entre las situaciones jurídicas individuales o derechos subjetivos que emanan del derecho privado y las que se derivan de normas de derecho público. Mientras las primeras deben serle respetadas íntegramente a su titular por todos los demás particulares, por la autoridad y por la ley, que no puede vulnerarlos ni desconocerlos sino apenas regular su ejercicio, aquellas que nacen del derecho público son susceptibles de modificaciones en el futuro y aun de ser extinguidas por obra de la voluntad legislativa en aras del interés supremo de la colectividad y de sus necesidades inmanentes de progreso y equilibrio social".[4]

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campesina que se encuentra construida, cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales, que se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*



RESOLUCIÓN No.1752
ARMENIA QUINDIO DEL 03-06-2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL PREDIO EL COROCITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 6695-2010

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".** (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 30 de abril de 2022, donde el Ingeniero civil considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE EL COROCITO de la Vereda LOS SAUCES del Municipio de BUENAVISTA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-3684, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD



RESOLUCIÓN No.1752
ARMENIA QUINDIO DEL 03-06-2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL PREDIO EL COROCITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 6695-2010

instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 16 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Por lo tanto, esta Subdirección encuentra pertinente otorgar el permiso de vertimiento con el fin de evitar posibles afectaciones al medio ambiente.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales que pueden generarse por la vivienda existente, en procura de que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) LOTE EL COROCITO**, ubicado en la Vereda **LOS SAUCES**, del Municipio de **BUENAVISTA (Q)**, de propiedad del señor **EFRAIN MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.143.614, según los documentos que reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-519-02-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan



RESOLUCIÓN No.1752
ARMENIA QUINDIO DEL 03-06-2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL PREDIO EL COROCITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 6695-2010

normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta a su vez modificada por la Resolución No 1861 del 14 de septiembre de 2020, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 modificada por la 824 del 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente 6695-2010 que corresponde al predio **1) LOTE EL COROCITO**, ubicado en la Vereda **LOS SAUCES**, del Municipio de **BUENAVISTA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que el ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.



RESOLUCIÓN No.1752
ARMENIA QUINDIO DEL 03-06-2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL PREDIO EL COROCITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 6695-2010

Con respecto a lo anterior el Consejo de estado Sala de consulta y servicio civil efectuó el siguiente pronunciamiento.

Consejero ponente: Álvaro Namen Vargas

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014)

Ref.: Ley 1437 de 2010. Régimen de transición y vigencia - Pago de sentencias judiciales.

La ley 1437 de 2010, en los artículos 308 y 309, consagro el régimen de transición y vigencia y las normas que derogo, respectivamente. La vigencia del nuevo código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, tramites procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirán siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogo, entre otras normativas, el decreto ley 01 de 1984.

Por lo tanto, a los tramites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación independientemente de la fecha en que ocurra esta última.

Que, por tanto, la Subdirectora de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL PREDIO EL COROCITO , sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y EOTC (el esquema, de Ordenamiento Territorial) del municipio de BUENAVISTA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor EFRAIN MORENO, identificado con cédula de ciudadanía número 17.143.614, propietario del predio denominado **1) LOTE EL COROCITO , ubicado en la Vereda **LOS SAUCES** , del Municipio de **BUENAVISTA (Q)**, con matrícula inmobiliaria **No. 282-3684**, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE EL COROCITO
Localización del predio o proyecto	Vereda LOS SAUCES del Municipio de BUENAVISTA (Q.)





RESOLUCIÓN No.1752
ARMENIA QUINDIO DEL 03-06-2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL PREDIO EL COROCITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 6695-2010

Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 21' 3.949" N Longitud: - 75° 44' 7.965" W
Código catastral	00000020158000
Matricula Inmobiliaria	282-3684
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	COMITÉ DE CAFETEROS
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0102 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	NO DETERMINADA

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio: **1) LOTE EL COROCITO**, ubicado en la Vereda **LOS SAUCES** del Municipio de **BUENAVISTA (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución de 16 contribuyentes permanentes.

SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL PREDIO EL COROCITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 6695-2010

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo in situ compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final a campo de infiltración.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio fue construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.70 m de profundidad útil, 0.70 m de ancho y 0.70 m de largo, para un volumen útil de 0.343 m³ o 343 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio existe un sistema integrado construido in situ con las siguientes dimensiones:

- 1) Tanque séptico: Largo útil 2.0 m, ancho 1.0 m, profundidad útil 2.0 m, para un volumen de 4.0 m³ – 4,000 Litros.
- 2) Filtro anaeróbico: Largo útil 1.0 m, ancho 1.0 m, profundidad útil 1.30 m, para un volumen de 1.30 m³ – 1,300 Litros.

Con un volumen total de 5,300 litros, el sistema está calculado para 16 personas.

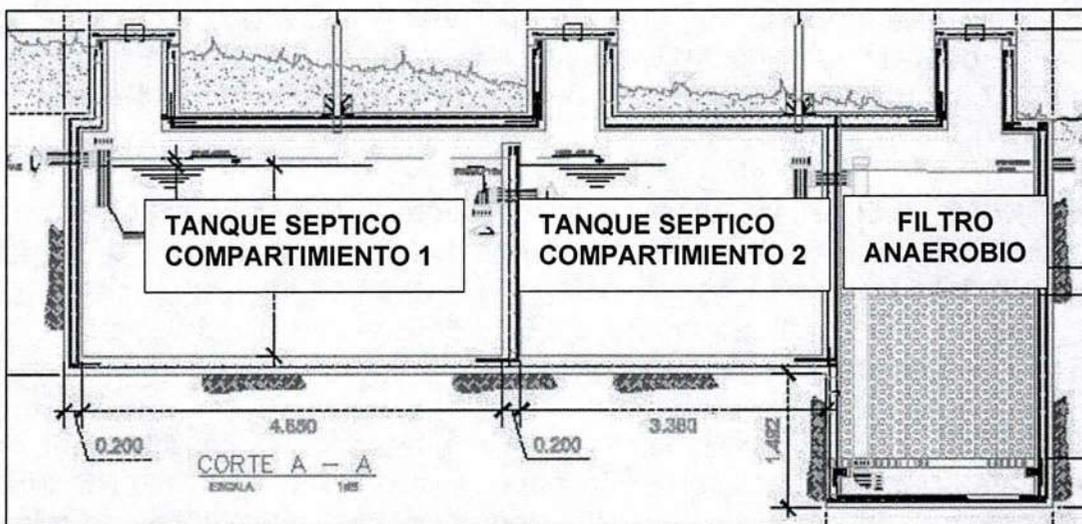


Imagen 1. Esquema Sistema de Tratamiento Aguas Residual Domesticac

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un campo de infiltración. El día 09 de julio de 2010, Los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el Comité Departamental de Cafeteros certifican la disposición final del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas de este predio, que está funcionando correctamente y sin ningún inconveniente a la fecha. (Convenio de Asociación No 078 de 2009).

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generan como resultado de la actividad domestica para el predio **1) LOTE EL COROCITO**, en el que se

RESOLUCIÓN No.1752
ARMENIA QUINDIO DEL 03-06-2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL PREDIO EL COROCITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 6695-2010

evidencia una vivienda campesina ya establecida. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas ni de servicios de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones, al señor **EFRAIN MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.143.614, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE EL COROCITO** ubicado en la Vereda **LOS SAUCES**, del Municipio de **BUENAVISTA (Q)**, para que cumpla con lo siguiente:

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante



RESOLUCIÓN No.1752
ARMENIA QUINDIO DEL 03-06-2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL PREDIO EL COROCITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 6695-2010

inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.
- **Requerir en la Resolución de otorgamiento del permiso de vertimiento, el ajuste a los requisitos establecidos en el Decreto 50 de 2018.**

PARÁGRAFO PRIMERO: El permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personal capacitado e idóneo y/o empresas debidamente autorizadas.



RESOLUCIÓN No.1752
ARMENIA QUINDIO DEL 03-06-2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL PREDIO EL COROCITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 6695-2010

ARTÍCULO CUARTO. Allegar, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, los siguientes documentos o requisitos, contemplados en el Decreto 50 de 2018, que modificó el Decreto 1076 de 2015:

- Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.
- Área de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.
- Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el Plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

PARÁGRAFO. El incumplimiento del requerimiento podrá dar inicio a las acciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al señor **EFRAIN MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.143.614, quien actúa en calidad de propietario que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015; de igual manera es importante tener presente que si se llegara a modificar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del formulario único de solicitud de permiso de vertimiento, el peticionario, deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

ARTÍCULO SEXTO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la



RESOLUCIÓN No.1752
ARMENIA QUINDIO DEL 03-06-2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL PREDIO EL COROCITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 6695-2010

Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICACION Citar para la notificación personal del presente acto administrativo señor **EFRAIN MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.143.614, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE EL COROCITO**, ubicado en la Vereda **LOS SAUCES**, del Municipio de **BUENAVISTA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-3684**, o a su apoderado debidamente constituido, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 62 del decreto 01 de 1984 código contencioso administrativo.



**RESOLUCIÓN No.1752
ARMENIA QUINDIO DEL 03-06-2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL PREDIO EL COROCITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 6695-2010

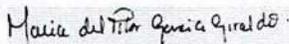
ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante durante los cinco (5) días siguientes de la notificación personal o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella o a la desfijación del edicto (Art. 51 del decreto 01 de 1984).

ARTICULO DECIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



María del Pilar García G
Abogada Contratista (Elaboró)



Daniel Jaramillo Gómez
Profesional Universitario Grado 10

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16



RESOLUCIÓN No.1752
ARMENIA QUINDIO DEL 03-06-2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL PREDIO EL COROCITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 6695-2010

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL

EN EL DIA DE HOY ----- DE -----
----- DEL-----
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR
A:

EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE

QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C.C No -----

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



ARMENIA QUINDÍO, 06 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
 CONTRA LA RESOLUCION 000969 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

**SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN
 AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.





ARMENIA QUINDÍO, 06 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000969 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por, el señor **ALVARO ORDUZ ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.540.203 en calidad de copropietario del predio denominado: **1) LOTE 19 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del municipio de **FILANDIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **284-5365**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día 29 de abril del año 2021, el señor **ALVARO ORDUZ ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.540.203 en calidad de copropietario del predio denominado: **1) LOTE 19 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del municipio de **FILANDIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **284-5365**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **4937 DE 2021**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES





ARMENIA QUINDÍO, 06 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000969 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 19 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO
Localización del predio o proyecto	Vereda CALLE LARGA del Municipio de FILANDIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4° 41' 31.85" N ; -75° 36' 59.69" W
Código catastral	0000000000010801800001016
Matrícula Inmobiliaria	284-5365
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Resolución No. 00001697 del 06 de julio de 2017
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la diseño	0.20 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-589-07-21** del día 16 de julio del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera electrónica el día 26 de agosto del año 2021 al señor ALVARO ORDUZ ARIAS a los correos ferlaroj@msn.com y ferlaroj@gmail.com, además se comunicó el respectivo acto de inicio a la señora DORIS BALVIN VALLEJO, como tercera determinada por medio de radicado 12714 del 26 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnica Ximena Marín González, contratista de la Subdirección de Regulación y





ARMENIA QUINDÍO, 06 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000969 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica mediante acta No. 52071 de acuerdo a la visita realizada el día 04 de noviembre del año 2021 al predio denominado: **1) LOTE 19 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del municipio de **FILANDIA (Q)** en la cual se evidencio lo siguiente:

"se realiza visita técnica al predio 19 de bosques de sausalito con el fin de verificar el estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales (STARD). Se pudo observar que es un lote sin construir la vivienda ni sistema, es puro monte. Por tal motivo no se puede verificar el sistema.

Acueducto: concesión de agua subterráneas

Que para el día 06 de diciembre del año 2021, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ CORTÉS**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-
475 - 2021**

FECHA: 06 de diciembre de 2021

SOLICITANTE: ALVARO ORDUZ ARIAS

EXPEDIENTE: 4937 de 2021

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de trámite de permiso de vertimientos radicada el 29 de abril de 2021.*
- 2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-589-07-2021 del 16 de julio de 2021.*
- 3. Radicado No. 00010742 del 23 de julio de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) comunica al usuario el Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-589-07-2021 del 16 de julio de 2021.*





ARMENIA QUINDÍO, 06 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000969 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

4. Radicado No. 12714 del 26 de agosto de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) notifica al usuario de manera electrónica el Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-589-07-2021 del 16 de julio de 2021.
5. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 52071 del 04 de noviembre de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 19 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO
Localización del predio o proyecto	Vereda CALLE LARGA del Municipio de FILANDIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4° 41' 31.85" N ; -75° 36' 59.69" W
Código catastral	0000000000010801800001016
Matricula Inmobiliaria	284-5365
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Resolución No. 00001697 del 06 de julio de 2017
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la diseño	0.20 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción

Tabla 1. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA



ARMENIA QUINDÍO, 06 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000969 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 340 litros para el pre-tratamiento de las aguas residuales con las siguientes dimensiones: Largo = 0.40 m, Ancho = 1.20 m, Altura Útil = 0.70 m.

Tanque Séptico: Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico de 2362 litros de capacidad con las siguientes dimensiones: Ancho = 2.00, Largo = 1.00 m, Profundidad Útil = 1.20 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la construcción de un (1) Tanque FAFA de 2250 litros de capacidad con las siguientes dimensiones: Largo = 1.00 m, Ancho = 1.25 m, Altura = 1.80 m.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Pozo de Absorción de 2.00 m de diámetro y 2.45 metros de altura útil. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 12.70 min/in.

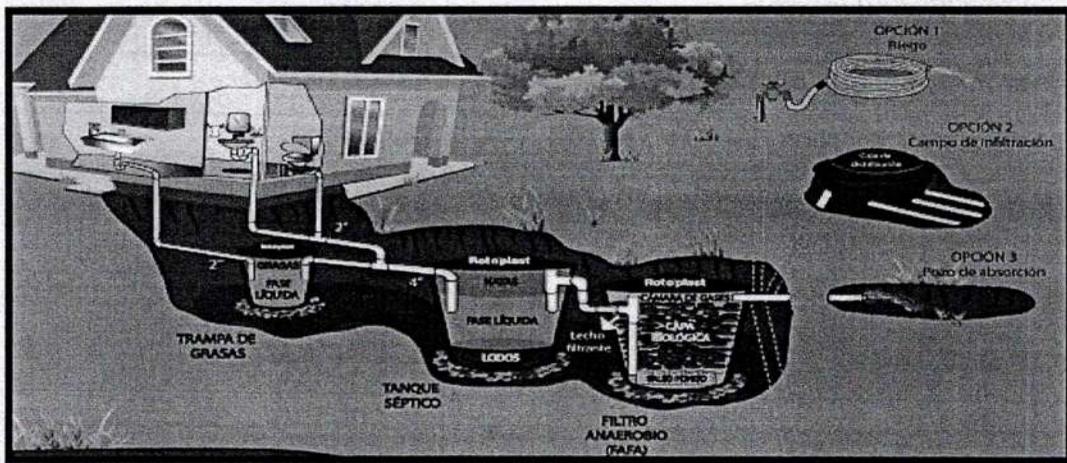


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:



ARMENIA QUINDÍO, 06 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000969 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo No. 075 del 18 de marzo de 2020, emitido por la Alcaldía Municipal del municipio de FILANDIA, se informa que el predio denominado CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LOTE No.19, identificado con ficha catastral No. 632720000000000010801800001016 se encuentra dentro de un área donde predominan los usos agrícola, pecuario y forestal, donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos del suelo, flora y fauna. En el área son limitados y prohibidos los usos de tipo agroindustrial, industrial, minero, urbanístico y todas aquellas que, a juicio de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), atenten contra los recursos renovables y el medio ambiente.

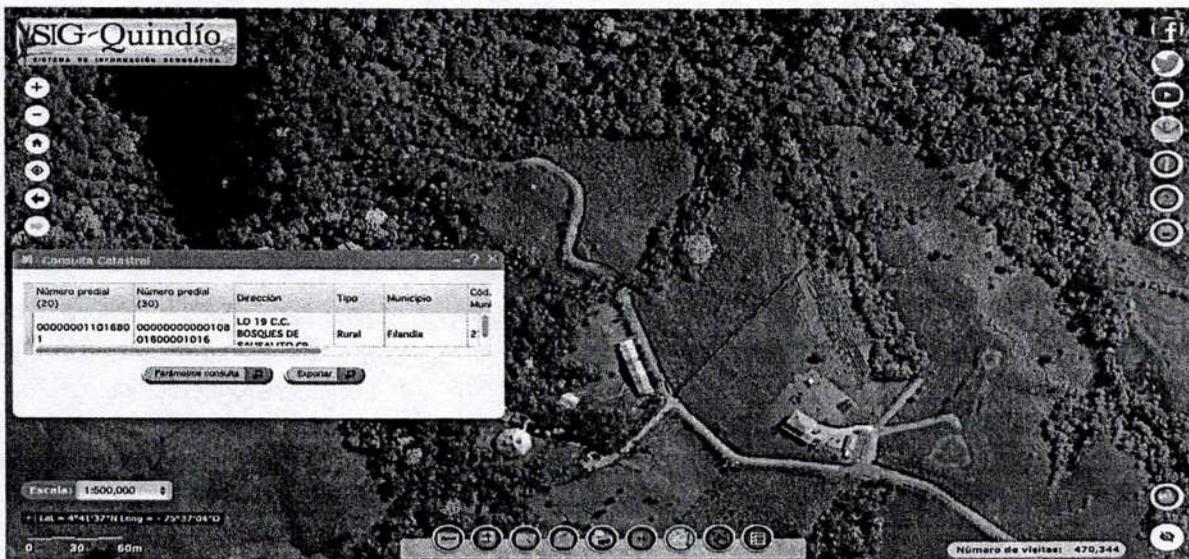


Imagen 2. Localización del predio
Fuente: SIG Quindío

ARMENIA QUINDÍO, 06 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000969 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

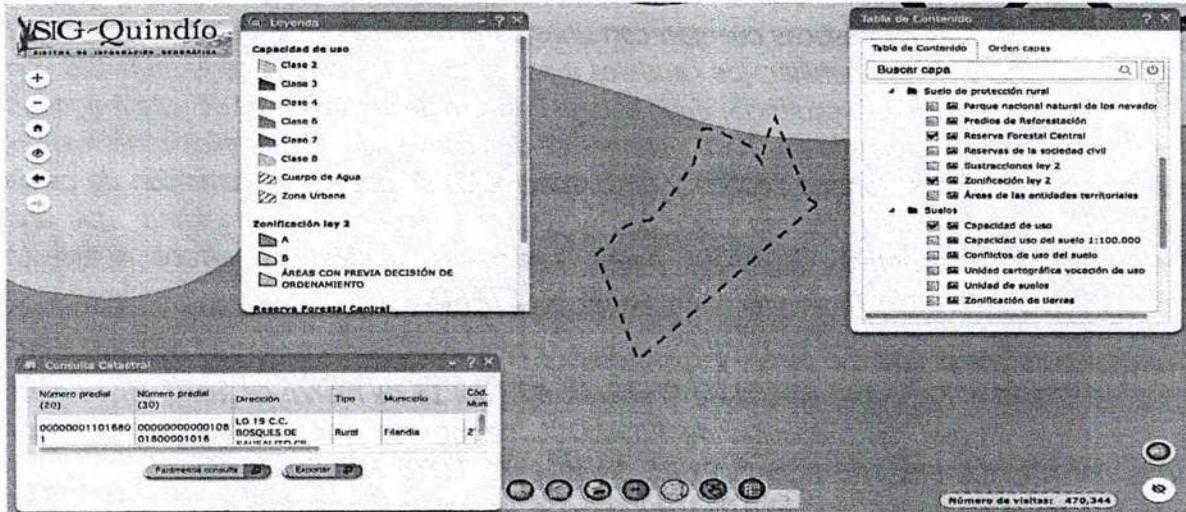


Imagen 3. Capacidad de uso del suelo en la ubicación del predio

Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que **el predio se encuentra dentro del polígono del distrito de conservación de suelos Barbas Bremen**. Además, se evidencia que el predio se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 6 y **Clase 8**.

Esto deberá ser objeto de análisis jurídico.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir toda la normativa y requerimientos solicitados para considerar el otorgamiento del permiso.



ARMENIA QUINDÍO, 06 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000969 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 52071 del 04 de noviembre de 2021, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se encontró lo siguiente:

- *El predio está totalmente vacío, no se evidencia la existencia de ninguna edificación.*
- *El STARD no se encuentra construido.*
- *No se observa afectación forestal.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales NO se encuentra construido.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) una vez entre en operación con el fin de verificar su funcionamiento.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*

ARMENIA QUINDÍO, 06 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000969 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Requerir en la resolución de otorgamiento del permiso de vertimiento el ajuste a los requisitos establecidos en el Decreto 50 de 2018.*

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 52071 del 04 de noviembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 4937 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable otorgar Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio LOTE 19 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO ubicado en la vereda CALLE LARGA del municipio de FILANDIA (Q.), con Matrícula Inmobiliaria No. 284-5365 y ficha catastral No. 000000000010801800001016. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por seis (6) contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 06 de diciembre del año 2021, el Ingeniero da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimiento, siendo



ARMENIA QUINDÍO, 06 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000969 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, y al contar con todos los elementos para tomar una decisión, el día 06 de abril de 2022 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 000969 del 06 de abril de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UN LOTE SIN CONSTRUCCION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", acto administrativo que fue notificado a través de correo electrónico ferlaroj@msn.com y ferlaroj@gmail.com el día 19 de abril de 2022, tal y como consta en la guía de envío de la empresa Certipostal con radicado No.99848770505.

Que el día 02 de mayo de 2022, estando dentro del término legalmente establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 mediante escrito con radicado E05441-22, , el señor **ALVARO ORDUZ ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.540.203 en calidad de copropietario del predio denominado: **1) LOTE 19 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del municipio de **FILANDIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **284-5365**, interpone recurso de reposición contra la resolución No 000969 del 06 de abril de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UN LOTE SIN CONSTRUCCION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", correspondiente al expediente No. 4937-2021.

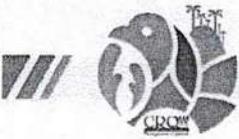
PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Antes de realizar el análisis jurídico del recurso de reposición No.E05441-22 interpuesto por el señor **ALVARO ORDUZ ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.540.203 en calidad de copropietario del predio denominado: **1) LOTE 19 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del municipio de **FILANDIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **284-5365**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Con lo anterior, y teniendo en cuenta lo contenido en La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.



ARMENIA QUINDÍO, 06 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000969 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:





ARMENIA QUINDÍO, 06 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000969 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogada en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."



ARMENIA QUINDÍO, 06 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000969 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **ALVARO ORDUZ ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.540.203 en calidad de copropietario del predio denominado: **1) LOTE 19 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del municipio de **FILANDIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **284-5365**, en contra de la Resolución No 000874 del 31 de marzo de 2022 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTO**, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

ALVARO ORDUZ ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.540.203 en calidad de copropietario del predio denominado: **1) LOTE 19 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del municipio de **FILANDIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **284-5365**, presenta como sustentación en el recurso de reposición con radicado E05441-2022 de fecha 02 de mayo de 2022; los aspectos que se relacionan a continuación y de los cuales se pronuncia esta Subdirección así:

"Yo, ALVARO ORDUZ ARIAS identificado con la C.C. 7.540.203 de Armenia (0), respetuosamente me dirijo a usted para interponer el presente RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA el acto administrativo "RESOLUCIÓN No. 969 del día 6 de abril de 2022", emitido desde su despacho, encontrándome dentro del término establecido en la ley 1437 de 2011, artículo 76 "Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez". Basándome en los siguientes hechos:

HECHOS

El Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA, mediante la RESOLUCIÓN NO. 000969 del 06 de abril de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UN LOTE SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" Resuelve negar el permiso de vertimiento a un lote sin construcción, predio denominado LOTE 19 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO ubicado en la



Protegiendo el futuro



ARMENIA QUINDÍO, 06 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000969 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

vereda CALLE LARGA de municipio de FILANDIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 284-5365, presentado por el señor ALVARO ORDUZ ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.540.203 en calidad de copropietario del predio objeto de solicitud. Procediendo a archivar el trámite administrativo de solicitud de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado 4937 del día 03 de junio del año 2021.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., mediante el AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-ATV-061-02-2022 del 23 de febrero de 2022 informe que la documentación presentada ha sido evaluada y aceptada, por lo tanto, se procede a dar continuidad al trámite de permiso de vertimiento respectivo.

El Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA, mediante la RESOLUCIÓN No. 000969 del 06 de abril de 2022 resuelve negar el permiso de vertimiento a un lote sin construcción, predio denominado LOTE 19 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO ubicado en la vereda CALLE LARGA del municipio de FILANDIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 284-5365 sustentado en los Acuerdos No. 020 del 22 de diciembre de 2006 y No. 012 del 30 de junio de 2011 y en el Decreto 097 de 2006 y la Resolución No. 041 de 1996 del INCORA.

Considerando lo anterior, se tiene que:

1.- El Director General Encargado de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expide la Resolución No. 408 del 23 de junio del año 2000 "POR LA CUAL OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA A LA SEÑORA ANA LOZANO DE VELÁZQUEZ PARA EL PROYECTO DE LOTE "BOSQUES DE SAUSALITO", localizado en la Vereda Callelarga - Cruces, Municipio de Filandia.

2.- EL Secretario de Infraestructura y Servicios, GONZALO GÓMEZ, (SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS de la Alcaldía de Filandia Quindío) CONCEDE a la señora ANA LOZANO DE VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.443.430 expedida en Armenia Quindío, LICENCIA DE URBANISMO, para el proyecto de loteo "Bosques de Sausalito" localizado en la vereda Cruces (calle larga), de este Municipio, el 15 de septiembre del año 2000.

3.- El Secretario de la Oficina de Planeación, Desarrollo e Infraestructura municipal de Filandia, JUAN PABLO MURILLO ZAPATA, Jefe Oficina de Planeación Municipal, expide un CERTIFICADO DE USO DE SUELO el 02 de noviembre de 2005 donde CERTIFICA entre otras que el lote denominado "Bosques de Sausalito" se encuentra establecido dentro del área rural del municipio, amenaza natural moderada con tendencia a baja, que no se encuentra ubicado dentro de las áreas naturales protegidas y que está en un área de producción económica y vivienda controlada.

4.- El Secretario de la Oficina de Planeación, Desarrollo e Infraestructura municipal de Filandia, JUAN PABLO MURILLO ZAPATA, Jefe Oficina de Planeación Municipal, expide la RESOLUCIÓN No. 047 el 30 de noviembre de 2005 donde otorga Licencia de Construcción para construcción de vivienda aislada en el predio denominado como la Portada Principal del Condominio "Bosques de Sausalito".



ARMENIA QUINDÍO, 06 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000969 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

5.-El Certificado de Tradición del predio LOTE 19 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO tiene en su anotación No. 004 el registro de "ADJUDICACION EN PARTICIÓN MATERIAL", la cual fue registrada el 20 de noviembre de 2000, según Certificado de Tradición aportado a la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 4937 de 2021.

6.- El Certificado de Tradición del predio LOTE 19 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO tiene en su anotación Tipo Predio: RURAL, también tiene en su anotación No. 003 "CONSTITUCION PROPIEDAD HORIZONTAL" y tiene fecha de apertura el 20 de noviembre de 2000, según Certificado de Tradición aportado a la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 4937 de 2021.

7- El Subdirector de Control y Seguimiento Ambiental de la C.R.Q., CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA, inicia el AUTO DE INICIO PERMISO DE VERTIMIENTO SCSA-AIV 1685-11-10, el 12 de noviembre de 2010 presentado por la señora ANA MARIA GUTIERREZ, Representante Legal del Condominio Campestre Bosques de Sausalito, propietaria del predio "COND. BOSQUES DE SAUSALITO", ubicado en la vereda CALLE LARGA CRUCES del Municipio de Filandia (Q).

8.- El Subdirector de Control y Seguimiento Ambiental de la C.R.Q., CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA, mediante la RESOLUCIÓN No. 1713 del 24 de noviembre de 2010, otorga permiso de vertimiento a la señora GLORIA PATRICIA HOYOS URIBE, propietaria del predio: "CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LOTE 5", ubicado en la vereda, CALLE LARGA CRUCES.

9.- El Subdirector de Control y Seguimiento Ambiental de la C.R.Q., CARLOS ANDRES VELASCO F., mediante la RESOLUCIÓN No. 464 del 30 de mayo de 2012, otorga permiso de vertimiento a la señora LAURA VICTORIA LÓPEZ ARBELÁEZ, propietaria del predio: "CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LOTE # 4", ubicado en la vereda, CALLE LARGA-CRUCES del Municipio de FILANDIA(Q.).

10.- El Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., EDGAR FABIAN JARAMILLO PALACIO, mediante la RESOLUCIÓN No. 524 del 08 de abril de 2015, otorga permiso de vertimiento al señor RUBEN DARIO RESTREPO PEREZ, propietario del predio "LOTE 3 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO", ubicado en la vereda, CALLE LARGA del Municipio de Filandia Q.).

11.- La Subdirectora de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q.. GLORIA INES GUTIERREZ BOTERO, mediante la RESOLUCIÓN No. 1697 del 06 de julio de 2017, otorga CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMÉSTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO", persona jurídica de derecho privado (NIT 900.202.555), para captar agua del pozo profundo ubicado en el LOTE 8 en la vereda, CALLE LARGA del Municipio de Filandia (Q.).

12.- El Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA, mediante la RESOLUCIÓN No. 674 del 12 de mayo de 2020, otorga permiso de vertimiento al señor ALVARO GUTIERREZ RAMIREZ, propietario del predio "LOTE 16 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO", ubicado en la vereda, CALLE LARGA del Municipio de Filandia (Q.).





ARMENIA QUINDÍO, 06 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000969 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

13.- El Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA, mediante la RESOLUCIÓN No. 1125 del 12 de junio de 2020, otorga permiso de vertimiento a la sociedad LOTTESA S.A.S., Representante Legal señor ALDEMAR TOLEDO TABARES, propietaria del predio: "LOTE 22 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO", ubicado en la vereda, CALLE LARGA del Municipio de Filandia (Q.).

14.- El Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA, mediante RESOLUCIONES del 12 de mayo de 2020, otorga permisos de vertimiento para: LOTE 15 y LOTE 17 DEL CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO", ubicados en la vereda, CALLE LARGA del Municipio de Filandia (Q) propiedades del señor ALVARO GUTIERREZ RAMIREZ

15.- Instalan en el año 2022, en el Lote 16 del Condominio Campestre Bosques de Sausalito, AVISO DE INICIACIÓN DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL donde se advierte a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición de la Licencia Urbanística. SOLICITUD DE LICENCIA: Vivienda Nueva con Número de Radicación: 090 de 2019 TITULAR: ALVARO GUTIERREZ RAMIREZ, DIRECCIÓN: "Vereda Cruces Condominio Campestre Bosques de Sausalito Lote No. 16 USO: Residencial METROS DE CONSTRUCCIÓN: 173.4 m2 NUMERO DE PISOS: 1

16- Instalan en el año 2022, en el Lote 16 del Condominio Campestre Bosques de Sausalito, Aviso informando que La Secretaría de Planeación Municipal de Filandia expide LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN 090 con No. de resolución: 096 de 22/11/2019 para la Vereda Cruces Bosques de Sausalito Lote 16, Titular de la Licencia: Álvaro Gutiérrez Ramírez, Tipo de Obra: Obra Nueva.

17- Los Lotes 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 14, 20 y 21 del Condominio Campestre Bosques de Sausalito cuentan con vivienda construida actualmente, por lo menos ocho (8) de ellas fueron construidas después de firmado el Acuerdo 020 del 22 de diciembre de 2006 y la vivienda del Lote 7 fue construida hace menos de cinco (5) años.

18.- Los Lotes colindantes con el Lote 19, es decir, por el Sur con el Lote 20, por el Oriente con el Lote 21 y por el Occidente (costado sur de la vía interna) con el Lote 14, tienen vivienda construida y al menos dos (2) de ellas, fueron construidas varios años después de firmado el Acuerdo 020 del 22 de diciembre de 2006. Según el Cuadro de Áreas el Lote 20 tiene 15273 m2, el Lote 21 tiene 17224 m2, el Lote 14 tiene 10513 m2 y el Lote 19 tiene 14284 m2: Áreas de los Lotes muy similares entre ellas.

19. Los veintitrés (23) Lotes que conforman el Condominio Campestre Bosques de Sausalito tienen áreas que van desde los 5610 m2 el más pequeño hasta los 17702 m2 el más grande. Los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 ubicados en la vía que conduce hacia el lado occidental del Condominio Campestre, tienen áreas desde los 5610 m2 hasta 11660 y cuentan con vivienda construida varios años después de haberse firmado el Acuerdo 020 del 22 de diciembre de 2006, el Decreto 097 de 2006 y la Resolución No. 041 de 1996 del INCORA. De los cuales se pudo mirar que tres (3) tenían aprobado por parte de la C.R.Q el vertimiento de aguas residuales domésticas (años 2010, 2012 y 2015).

20- Los lotes 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 ubicados en la vía que conduce hacia el lado norte del Condominio Campestre, tienen áreas desde los 6681 m2 hasta 17702 y tres (3) cuentan con vivienda construida, al menos dos de ellos, varios





ARMENIA QUINDÍO, 06 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000969 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

años después de firmado el Acuerdo 020 del 22 de diciembre de 2006, el Decreto 097 de 2006 y la Resolución No. 041 de 1996 del INCORA. De los cuales se pudo mirar que cuatro (4) tenían aprobado por parte de la C.R.Q., el vertimiento de aguas residuales domésticas (año 2020) y al menos uno (1) tiene Licencia de Construcción y está en construcción actual de vivienda nueva.

21- Los Lotes 15, 16, 17 y 22 ubicados muy cerca del Lote 19, tienen aprobado por parte de la C.R.Q., el vertimiento de aguas residuales domésticas (mayo y junio del año 2020) y al menos uno (1) tiene Licencia de Construcción y está en construcción actual de vivienda nueva. Según el Cuadro de Áreas el Lote 15 tiene 6681 m², el Lote 16 tiene 8964 m², el Lote 17 tiene 7714 m², el Lote 22 tiene 15391 m² y el Lote 19 tiene 14284 m².

22.- En las CONSIDERACIONES TÉCNICAS de los lotes 16, 19 y 22 emitidas por la CRQ se lee:

RESOLUCIÓN No. 674 DEL 12 DE MAYO DE 2020

Lote No. 16 Bosque de Sausalito sin construcción de vivienda ni sistema.

El lote linda con lotes vacíos y con bosque sembrado por propietario- Umata para formar corredor biológico." RESOLUCIÓN No. 969 DEL 06 DE ABRIL DE 2022

"se realiza visita técnica al predio 19 de bosques de sausalito con el fin de verificar el estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales (STARD). Se pudo observar que es un lote sin construir la vivienda ni sistema, es puro monte. Por tal motivo no se puede verificar el sistema.

Acueducto: concesión de agua subterráneas

RESOLUCIÓN No. 1125 DEL 12 DE JUNIO DE 2020

"Se realiza la respectiva visita con el fin de verificar el star

Se observa lote vacío sin ningún tipo de construcción, se encuentra viviendas aledañas que ya cuentan con permisos

No causo daño ambiental"

23.- El Condominio Campestre Bosques de Sausalito, ubicado en la vereda Calle Larga del Municipio de Filandia, cuenta con Portería, Administración, Consejo de Administración y el Condominio tiene obras de urbanismo como: vías internas, redes eléctricas externas (postes, líneas de energía, transformadores, etc.); las viviendas construidas cuentan con acometidas domiciliarias y contadores de energía; el Servicio de Operación, mantenimiento y facturación lo presta la EDEQ, también todos los lotes cuentan con disponibilidad de energía (un transformador por cada dos viviendas). Por otra parte, todos los lotes tienen la acometida de acueducto, con servicio de agua potable de acuerdo con la concesión legal dada por la C.R.Q.; la evaluación y seguimiento "PERMISO DE CONCESION DE AGUAS" cada año del pozo la efectúa la C.R.Q. y cobra por el servicio, igualmente; También la C.R.Q., ha dado la





ARMENIA QUINDÍO, 06 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000969 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

aprobación legal de permiso de vertimiento a varios lotes, por lo menos siete (7) desde el año 2010 el primero hasta el año 2020 los cuatro últimos. De los otros lotes con vivienda, se podría deducir que tienen dicho permiso, pero esa información la tiene la CRQ.

24. Los Veintitrés (23) Lotes que conforman el Condominio Campestre Bosques de Sausalito pagan el Impuesto predial al Municipio de Filandia como Condominio Campestre Suelo RURAL, como aparece en cada uno de los Certificados de Tradición de los Lotes. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC tiene las respectivas Cartas Catastrales de cada uno de ellos. Por otra parte, el Condominio cuenta con el servicio de recogida de basura por parte del Municipio de Filandia.

25.- La Subdirectora de Regulación y Control Ambiental, GLORIA INÉS GUTIÉRREZ BOTERO, funcionaria de La Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., mediante la RESOLUCIÓN NÚMERO 1697 DEL 06 DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA USO DOMÉSTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES, EXPEDIENTE 528" dice:

Página 1 de 36 el Certificado de Tradición del predio denominado "1) CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO, ubicado en la VEREDA CALLELARGA, jurisdicción del Municipio de FILANDIA, QUINDIO, en la anotación 4, se evidencia la limitación de dominio "constitución propiedad horizontal (23 lotes)", acto realizado mediante la Escritura Pública número 5036 del quince (15) de noviembre del dos mil (2000), en la Notaría Segunda del Circulo de Armenia.

También en la página 10 de 36 está lo siguiente textualmente: Sin embargo, al revisar el momento de la conformación de la propiedad horizontal y lo establecido en el plan de manejo del DCS Barbas Bremen, estos lotes que conforman el Condominio, tienen unos derechos previos a la declaratoria del área protegida.

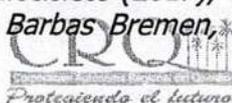
En la misma página 10 de 36, seguidamente aparece lo siguiente:

Imagen 2. El predio identificado con matrícula Nro. 284-5346, identificado con la dirección CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO, está dentro de la clase agrológica 6 en un 100%.

La clase agrológica 6, no presenta restricción para urbanizarse.

En la página 28 de 36 dice que: ...se desprende de ambos que la propiedad horizontal tiene existencia desde el día quince de noviembre del dos mil (2000), fecha en la cual se constituyó la propiedad horizontal, acto realizado mediante la Escritura Pública número 5036 en la Notaría Segunda del Circulo de Armenia, avalado por el Municipio de Filandia de acuerdo a la certificación expedida el día catorce (14) de noviembre del año dos mil (2000), constituyendo así, una preexistencia la cual se define como un hecho o circunstancia que ya existía con anterioridad a un determinado momento o circunstancia.

De igual manera, se contempla esta postura en el Comunicado interno número QAP-291 de fecha cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017), emitido por la Unidad de Gestión del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, quien expuso: (...) Sin embargo al





ARMENIA QUINDÍO, 06 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000969 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

revisar el momento de la conformación de la propiedad horizontal y lo establecido en el plan de manejo del DCS Barbas Bremen, estos lotes que conforman el condominio, tienen unos derechos previos a la declaratoria del área protegida."

26.- En la RESOLUCIÓN No. 1125 del 12 de junio de 2020, donde se otorga permiso de vertimiento a la sociedad LOTTESA S.A.S., al predio: "LOTE 22 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO", por parte del Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA, en las páginas 7 y 8 dice que: También esta Subdirección encuentra pertinente citar nuevamente la resolución No.408 del 23 de junio del año 2000 POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA A LA SEÑORA ANA LOZANO DE VELÁZQUEZ PARA EL PROYECTO DE LOTE "BOSQUES DE SAUSALITO", localizado en la Vereda Callelarga-Cruces, Municipio de Filandia." expedida por el Director General Encargado de la Corporación Autónoma Regional del Quindío; proyecto sujeto al trámite de licenciamiento, conforme a la norma vigente para la época.

No se encuentra probado dentro del plenario que los propietarios conocían inequívocamente que el predio se encontraba afectado por el área protegida, condición sine qua non para su oponibilidad, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia; incluso podríamos hablar de que el propietario fue conducido a un error. El concepto sobre uso de suelos expedido por planeación municipal Filandia, certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el área RURAL del municipio de Filandia Quindío, y es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipo suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y lo que sucede en este caso es que el uso para tal predio no se puede dar sin desconocer la declaratoria de Distrito de Conservación de Suelos.

En las páginas 15 y 16 dice que:

De acuerdo a la imagen No.1, se observa que el predio es producto de una licencia de subdivisión rural, la cual, al tamaño de los predios, se constituye en una vulneración de la legislación agraria, a menos que la Subdivisión haya sido autorizada antes de expedirse la Ley 135 de 1961. Dicha norma establecida:

"ARTÍCULO 87. Salvas las excepciones que más adelante se indican, los fundos de una extensión superficial igual o menor a tres (3) hectáreas se considerarán para todos los efectos legales, como una especie que no admite división material.

Adicionalmente, la ley presenta las siguientes excepciones, las cuales deben ser objeto de análisis para determinar si alguna de ellas fue invocada para permitir la Subdivisión Condominio Campestre Bosques de Sausalito:

"ARTÍCULO 88. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

a). Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas; b). Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyan propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola:





ARMENIA QUINDÍO, 06 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000969 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

c). *Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "unidades agrícolas conforme a la definición contenida en el artículo 50,*

d). *Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes de la fecha de la presente Ley, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a ella.*

La Existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo, no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancia de ella, siempre que:

1.. *En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.*

2.. *En el caso del literal c) se haya protocolizado con la escritura la aprobación dada por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria o las entidades en las cuales el Instituto delegue esa función, al contrato, o al proyecto general de fraccionamiento en el cual se haya originado".*

PRETENSIONES

1.- *Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q. proceda a Revocar la RESOLUCIÓN No. 000969 del 06 de abril de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UN LOTE SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

2.- *Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q. proceda a Otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTO para el predio denominado LOTE 19 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO ubicado en la vereda CALLE LARGA del municipio de FILANDIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 284-5365, en concordancia con los principios de JUSTICIA y EQUIDAD."*

PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE LA CORPORACION

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la resolución No 000969 del 06 de abril de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UN LOTE SIN CONSTRUCCION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", correspondiente al expediente No. 4937-2021., notificado a través de correo electrónico ferlaroj@msn.com y ferlaroj@gmail.com el día 19 de abril de 2022 a el señor **ALVARO ORDUZ ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.540.203 en calidad de copropietario.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a los siguientes Hechos:



ARMENIA QUINDÍO, 06 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000969 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

FRENTE A LOS PUNTOS 1,2,3,4,5,6,7: Es cierto, tal y como consta en la documentación que reposa en el expediente 4937-2021.

FRENTE A LOS PUNTOS 8,9,10: Es cierto, sin embargo, si bien a través de *las RESOLUCIONES No. 1713 del 24 de noviembre de 2010, otorga permiso de vertimiento a la señora GLORIA PATRICIA HOYOS URIBE, propietaria del predio: "CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LOTE 5", ubicado en la vereda, CALLE LARGA CRUCES, No. 464 del 30 de mayo de 2012, otorga permiso de vertimiento a la señora LAURA VICTORIA LÓPEZ ARBELÁEZ, propietaria del predio: "CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LOTE # 4", ubicado en la vereda, CALLE LARGA-CRUCES del Municipio de FILANDIA(Q.). y la No. 524 del 08 de abril de 2015, otorga permiso de vertimiento al señor RUBEN DARIO RESTREPO PEREZ, propietario del predio "LOTE 3 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO", ubicado en la vereda, CALLE LARGA del Municipio de Filandia Q.), se otorgó el permiso solicitado, para el caso es válido aclarar que, aunque los permisos mencionados anteriormente corresponden a predios que se ubican en el mismo condominio del predio objeto de solicitud del presente proceso, no significa que los predios aledaños cumplan con todos los requisitos necesarios para conceder el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, por lo tanto, no se tendrán en cuenta los actos administrativos mencionados para tomar la decisión de fondo.*

FRENTE AL PUNTO 11: Es cierto, tal y como consta en la documentación que reposa en el expediente 4937-2021.

FRENTE A LOS PUNTOS 12, 13, 14: Es cierto, sin embargo, si bien a través de *las RESOLUCIONES No. 674 del 12 de mayo de 2020, otorga permiso de vertimiento al señor ALVARO GUTIERREZ RAMIREZ, propietario del predio "LOTE 16 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO", ubicado en la vereda, CALLE LARGA del Municipio de Filandia (Q.), No. 1125 del 12 de junio de 2020, otorga permiso de vertimiento a la sociedad LOTTESA S.A.S., Representante Legal señor ALDEMAR TOLEDO TABARES, propietaria del predio: "LOTE 22 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO", ubicado en la vereda, CALLE LARGA del Municipio de Filandia (Q.), y las del 12 de mayo de 2020, otorga permisos de vertimiento para: LOTE 15 y LOTE 17 DEL CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO", ubicados en la vereda, CALLE LARGA del Municipio de Filandia (Q) propiedades del señor ALVARO GUTIERREZ RAMIREZ, se otorgó el permiso solicitado, para el caso es válido aclarar que, aunque los permisos mencionados anteriormente corresponden a predios que se ubican en el mismo condominio del predio objeto de solicitud del presente proceso, no significa que los predios aledaños cumplan con todos los requisitos necesarios para conceder el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, por lo tanto, no se tendrán en cuenta los actos administrativos mencionados para tomar la decisión de fondo.*

FRENTE AL PUNTO 15 y 16: Es cierto, tal y como consta en los anexos aportados por el usuario, los cuales reposan en el expediente 4937-21.

FRENTE A LOS PUNTOS 17,18,19,20 Y 21: No nos consta como entidad, ni serán sujeto de análisis para la decisión del presente recurso de reposición.

FRENTE A LOS PUNTOS 22, 23, 24, 25 Y 26: Es cierto, tal y como consta en los anexos aportados por el usuario, los cuales reposan en el expediente 4937-21.





ARMENIA QUINDÍO, 06 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000969 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

Frente a los argumentos del Recurrente frente a los Hechos y teniendo en cuenta lo anterior, el equipo jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, una vez realiza nuevamente el análisis de la documentación, pudo evidenciar que tal y como argumenta el recurrente, en el certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **284-5365**, se desprende que su fecha de apertura fue realizada el 20 de noviembre de 2000 antes de la declaratoria del Parque Regional Natural Barbas Bremen y posteriormente homologada a Distrito de Conservación de suelos mediante acuerdo 012 de junio 30 de 2011, que se trata de un predio rural ubicado en la Vereda Callelarga (Cruces) del municipio de Filandia tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos con fecha del 18 de marzo de 2020, dado por la Secretaria de Planeación Municipal de Filandia certifica lo siguiente. "Que el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LOTE No.19** ubicado en la vereda Cruces de este Municipio con ficha catastral 632720000000000010801800001016, se encuentra establecido dentro del suelo rural de este Municipio, con relación al acuerdo No.074 de diciembre 27 de 2000, por medio del cual se adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial para el municipio de Filandia 2000 - (E.O.T).

Que dentro de dicho Concepto de uso de suelos se encuentra lo siguiente: "...NOTA: Al encontrarse dentro de los límites del distrito de conservación de suelos Barbas Bremen, debe solicitarse concepto técnico a la dirección de regulación y control ambiental de la CRQ."

Visto lo anterior de acuerdo al concepto citado, dentro del expediente obra Resolución No.408 del 23 de junio del año 2000 "Por la cual se otorga una licencia ambiental única a la señora Ana Lozano de Velázquez para el proyecto de Loteo "Bosques de Sausalito", localizado en la Vereda Callelarga-Cruces, Municipio de Filandia." expedida por el Director General Encargado de la Corporación Autónoma Regional del Quindío., proyecto sujeto al trámite de licenciamiento, conforme a la norma vigente para la época.

En igual sentido, el mismo certificado de tradición y libertad del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO LOTE No. 19** ubicado en la Vereda **CALLELARGA (CRUCES)** del municipio de **FILANDIA (Q)**" registra una fecha de apertura del 20 de noviembre de 2000, esta Subdirección realiza un análisis en el marco de los Acuerdos No. 020 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ- del día 22 de diciembre de 2006; y el Acuerdo 012 del día 30 de junio de 2011, expedido por la CRQ, se homologó la denominación del Parque Regional Natural Barbas Bremen a Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, homologación que se llevó a cabo por la inminente necesidad de respetar los derechos adquiridos con anterioridad a la declaratoria, pues para el momento de la constitución como Parque Regional Natural, la zona ya contaba con una gran cantidad de asentamientos humanos y teniendo en cuenta la apertura del predio es posible establecer que el predio objeto de la solicitud existía antes de la declaratoria de Distrito de Conservación de Suelos de Barbas Bremen (DCSBB) así como Decreto 3600 de 2007 "Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones". Hoy compilado por el Decreto





ARMENIA QUINDÍO, 06 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000969 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, leyes incorporadas como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q; lo que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición, convirtiéndose en un derecho adquirido por el propietario de buena fe; y de acuerdo a la sentencia 192 del año 2016 "**DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD...**

La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que "en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable".

Así mismo el Artículo 58 de la Constitución Política estipula: "*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio*".

También esta Subdirección encuentra pertinente citar la resolución No.408 del 23 de junio del año 2000 "**POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA A LA SEÑORA ANA LOZANO DE VELÁZQUEZ PARA EL PROYECTO DE LOTEO "BOSQUES DE SAUSALITO"**, localizado en la Vereda Callelarga-Cruces, Municipio de Filandia." expedida por el Director General Encargado de la Corporación Autónoma Regional del Quindío., proyecto sujeto al trámite de licenciamiento, conforme a la norma vigente para la época.

Con lo anterior, no se encuentra probado dentro del plenario que los propietarios conocían inequívocamente que el predio se encontraba afectado por el área protegida, condición *sine qua non* para su oponibilidad, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia; incluso podríamos hablar de que el propietario fue conducido o inducido a un error. El concepto sobre uso de suelos expedido por planeación municipal Filandia, certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el área RURAL del municipio de Filandia, Quindío, y es este el documento propio



ARMENIA QUINDÍO, 06 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000969 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

y la autoridad indicada para identificar los tipo suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y lo que sucede en este caso es que el uso para tal predio no se puede dar sin desconocer la declaratoria de Distrito de Conservación de Suelos.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

PRETENSIONES

Frente a las pretensiones presentadas por la recurrente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se pronunciará de la siguiente manera:

1. Frente a la primera pretensión y fundamentado en el análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder al recurso de reposición con radicado E05441 del 02 de mayo de 2022.

2. En cuanto a la pretensión número 2, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., una vez se notifique el presente acto administrativo, procederá a dar continuidad al trámite de Solicitud de Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domesticas iniciado bajo radicado No. 4937-21.

Así las cosas y con fundamento en el análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto por , por el señor **ALVARO ORDUZ ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.540.203 en calidad de copropietario del predio denominado: **1) LOTE 19 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del municipio de **FILANDIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **284-5365**, razón por la cual se procederá a reponer la Resolución 000969 del 06 de abril de 2022 y en consecuencia se dispondrá dar continuidad con el trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las





ARMENIA QUINDÍO, 06 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000969 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020 en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

De acuerdo con lo anterior, es pertinente continuar con el trámite de permiso de vertimiento con radicado **4937-2021**, y en su defecto se devuelva a la etapa procesal de revisión técnica integral de los documentos anexados al trámite y al recurso y así expedir el acto administrativo que defina de fondo la solicitud del permiso del permiso de vertimiento.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER en todas sus partes la resolución No 000969 del 06 de abril de 2022 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTO"**, perteneciente al proceso de Solicitud de Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domesticas con radicado No. 4937-21, presentado por el señor **ALVARO ORDUZ ARIAS**





ARMENIA QUINDÍO, 06 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000969 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.540.203 en calidad de copropietario del predio denominado: **1) LOTE 19 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del municipio de **FILANDIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **284-5365**, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa procesal de revisión jurídica al expediente 4937 de 2021, para resolver la solicitud de trámite para permiso de vertimientos.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR ELECTRONICAMENTE el presente acto Administrativo al señor **ALVARO ORDUZ ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.540.203 en calidad de copropietario del predio denominado: **1) LOTE 19 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del municipio de **FILANDIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **284-5365**; a los correos electrónicos ferlaroj@msn.com, ferlaroj@gmail.com en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011

ARTICULO CUARTO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoria

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


JULIÁN DANIEL MURILLAS MARÍN
Abogado Contratista SRCA


LUIS GABRIEL PAREJA DUSSAN
Profesional Especializado Grado 12.

EXPEDIENTE: 4937-21



ARMENIA QUINDÍO, 06 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 000969 DEL 06 DE ABRIL DE 2022"**

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA
PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU
CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA
PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C.C No

C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO